



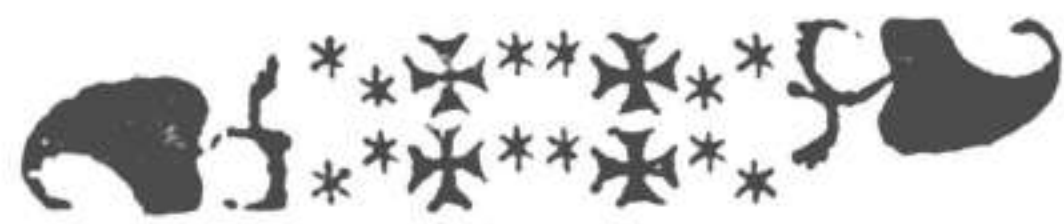
MVY ILVSTRE SEÑOR.

MEMORIAL, Y RELACION AIVSTADA DEL PLEYTO QUE PEN-  
 DE EN EL REAL CONSEJO,  
 ENTRE PARTES LA VILLA  
 DE CINTRVENIGO DEMANDANTE  
 DE LA VNA.  
 CONTRA  
 LAS CIVDADES DE TVDE-  
 LA, Y CORELLA DEFENDIENTES.



S O B R E  
 QUE LA DICHA VILLA

DE CINTRVENIGO PRETENDE SE REPON-  
 ga la linea, que en execucion de sentencias mandò echar el  
 señor Don Iuan de Leiseca, y Albarado, desde la viña de  
 Gil Ximenez hasta la dicha Villa de Cintruenigo: Y so-  
 bre que tambien pretende la dicha Villa se suspendan,  
 ò reformen las sentencias, que mandaron he-  
 char dicha limitacion, reduciendo las co-  
 sas al estado que tenia la causa  
 antes de la pronunciacion  
 de aquellas.



En Pamplona: Por Martin Gregorio de Zabala, Im-  
 presor del Reyno de Navarra.  
 Año 1676.





VNOVE el pleyto en el estado que tiene no se ha visto mas que sobre la repulsion, que la Ciudad de Tudela ha pedido del vltimo pedimiento de la dicha Villa de Cintruenigo, respecto de que en dicho articulo influye toda la causa principal, la qual se compone de seis cuerpos de procesos, y estos de varias concordias, sentencias, y escrituras hechas entre las Ciudades de Alfaro, Corella, Tudela, y Villa de Cintruenigo, sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Alama; sera preciso con prolixidad referir los derechos destas aguas desde el principio, que en los autos se descubre hasta el estado presente.

1

*Concordia fol. 43. del pleyto de Alfaro, y fol. 178. in 2. del de la jobrecar-ta.*

2 La primera diferencia que se halla aver auido sobre las aguas del rio Alama, fue entre la Ciudad de Alfaro, y Corella el año de 1370. en el qual el Señor Rey de Castilla diò comisiõ à Iuan Vrtado de Mendoza, Alferrez Mayor del Señor Infante de Castilla, para que por parte de los de Alfaro, con otro Conisario que nombrasse el Señor Rey de Navarra, ajustasse, y sentenciassè las diferencias. Y el Señor Rey de Navarra para el mismo efecto, por parte de Corella la diò à Don Iuan Renalte de Bobe Cavallero, Alcalde de Tudela, para que con el dicho Iuan Vrtado de Mendoza pudieffe sentenciar, y determinar qualesquiera debates, y contiendas, que son entre los dichos de Alfaro, y Corella, è assibiẽ si menester serà de los de Cintruenigo, y Cadreira.

3 Usando de esta comision, y consentimiento, y voluntad de entre ambos concejos, los Comissarios hizieron su sentencia; la qual està loada, y aprobada por las dichas partes, y dize en quanto à la division de las aguas, como se sigue.

*Clausula de la concordia de el año de 1370.*

4 Primeramente, que el concejo de Corella aya para regar, y facer su propia voluntad toda la dicha agua los primeros quinze dias de cada mes con quinze noches cumplidamente, sin embargamiento de persona alguna, salvando el derecho de los cinco dias cõ sus noches de Cintruenigo. Y los otros quinze dias siguiẽtes de cada vn mes aya el concejo de Alfaro para regar, y facer à su propia volũtad toda la dicha agua cõ quinze noches, ò diez y seis dias en los meses que aya treinta y vn dias cumplidamente sin embargamiẽto, y que passe la dicha agua en los dias de Alfaro por los molinos, segun es vsado, y acostumbrado tomando la dicha agua cada noche en los dias que los dichos concejos la devieren aver, al Sol salido, y no antes. Y prosigue poniendo penas à los que riegan en la aguada que no les toca, y otras capitulas sobre pastos, y montes, que no conducen al pleyto.

*Pedimiento de Cintruenigo, inserto en una citaciõ del año de 1542. fol. 27.*

5 El año de 1542. la dicha Villa de Cintruenigo intentò pleyto contra las Ciudades de Tudela, Corella, Cascante, y Alfaro, y Fitero, ciziendo, que por la dicha Villa de Cintruenigo, y sus terminos passa vn rio publico, que se llama Alama, y para la utilidad, y provecho de la Republica, convendria mucho facer vn regadio del dicho rio por los terminos comunes de Cintruenigo, Tudela, Corella, Cascante, y Fitero, haziẽdo vna presa en el dicho rio, en la enderezera de entre los terminos de Cin-



Cintruenigo, y Fitero, y comunes, y llevando la cequia por los dichos terminos de Cintruenigo, y comunes, el qual dicho regadio se puede muy bien sacar sin perjuizio de ningun tercero, ni de los dichos pueblos, y en mucho provecho, e utilidad de la dicha Villa de Cintruenigo; y concluyò: Suplica à V. Mag. les mande dar licencia para sacar el dicho regadio sin perjuizio de tercero; y en caso que alguno se tuviere por agraviado, ò pretendiere algun interese, pareciendo sobre ello ante los del vuestro Consejo, los dichos de Cintruenigo estàn prestos, y apareados de satisfacer, y pagar todo aquello que los del vuestro Consejo juzgare, &c.

6 Salieron con poderes à la causa las dichas Ciudades de Tudela, Corella, y Cascante, y el Monasterio, y Villa de Fitero à contradecir la pretension de la de Cintruenigo: la qual alegò en su articulado, que el rio Alama corre entrando primero por los terminos comunes de Fitero, que de alli passa à los de Cintruenigo, y despues à los de Corella, de donde el agua passa Alfaro, y sus terminos, en que no ay duda. Y en el segundo articulo dixo. Otro si, que el termino para donde los dichos de Cintruenigo piden la dicha licencia, es junto à la dicha Villa de Cintruenigo, entre vn cabezo que llaman Moluengo, y parte del dicho termino es Viñedo, que fue dado, e señalado para plantar viñas à los dichos de Cintruenigo por el Real Consejo; y en el mismo termino està fundada la dicha Villa de Cintruenigo. Todos los testigos de la Villa, que son diez y ocho, lo depone así, asentando, que el termino por donde se pedia licencia para abrir el regadio es entre la dicha Villa, y el cabezo q llaman de Moluengo, y que parte de dicho termino es viñedo, que plantaron con licencia del Consejo, y que en el mismo termino està situada, y fundada la dicha Villa. Y el primero añade, que de la dicha Villa al cabezo de Moluengo ay tres quartos de legua.

*Articulado, y proba fol. 146.*

7 En el tercer articulo alegò, que el termino por donde querian hazer el regadio estava labrado, y roçado por los vezinos, y que cada vno es dueño de lo plantado, y roçado, y puede disponer como quisiere. Todos los testigos lo dizen así; pero añaden, que es comun, y que si el dueño de la heredad la dexara de labrar tres años, se puede entrar en ella qualquiera comunero, y que levantados los frutos pueden entrar à gozar las yervas. Y lo mismo alega, y prueba la dicha Villa en los articulos 4. 5. 6. y 7. y que ella es vna de las comunidades gozantes en dichos montes comunes.

8 En los articulos octavo, nono, dezimo, y vndecimo alegò, que de hazerse dicho regadio se aumentava sin numero la cosecha de pan, y vino, creceria la poblacion, enriqueceria, mejoravan las yervas para los gozantes con la cultura, y el precio de la tierra haziendose regadio valdria tres veze mas. Que por estar dicho paraçe muy distante de los otros pueblos. nunca tienen aprovechamiento, y el que pueden tener en las yervas, se mejora con la cultura, y que qualquiera perjuizio que se pudiera seguir, comparado con la grande utilidad que resulta à los demandantes, es de ninguna consideracion.

9 En los demas articulos va respondiendo à los perjuizios que



4 que los defendientes representavan, como es ; que en el termino contencioso , no avian tenido arrebaderos para los ganados , y que podian pasar comodamente al rio Alama por otros caminos, y que en el mismo rio nuevo podrian beber. Y en quanto a Monasterio, y Villa de Fitero sobre la presa que se avia de hazer en la peña de Quebracantaros , diò diferentes razones. Y en los articulos 17. y 18. alegò, q los cinco dias primeros , y los quinze vltimos de cada mes, era el agua de los demandantes, sin parte de los defendientes , de tiempo inmemorial ; y aunque los de Alfaro les huviesien puesto algun impedimento en los vltimos quinze dias del mes , abria sido con violencia, y armas, viniendo mil hombres, à quienes no podian resistir, por no ser ellos mas que duçientos , y que en dichos cinco , y quinze dias han vltado del agua de Alama , como suya propia, regando sus heredades, y la han estancado en estancas, y pozas.

10 Los testigos dizen à estos articulos, que en todo su tiempo inmemorial, los de Cintruenigo han vltado en los cinco dias primeros del mes, del agua de Alama absolutamente , regando sus heredades, y estancandola, y empozandola en pozas, y estancas, sin contradiccion de nadie. Y en quanto à los quinze vltimos dias dizen, que en ellos les veian regar sus heredades, pero que los de Alfaro se las calavan, y que à esto venian armados.

*Autos fol. 8. y 23.  
del pleyto del rio llano.*

11 Las Ciudades de Tudela, Corella, y Cascante , Alfaro, Monasterio , y Villa de Fitero, salieron con poderes à la causa, contradiciendo la pretension de Cintruenigo , ecepto que Alfaro no se defendiò mas que en el articulo , de que la causa , en quanto à su parte se devia tratar en los Tribunales de Castilla, por ser dicha Ciudad de aquel Reyno , y tener entre ella, y la Villa de Cintruenigo pleyto pendiente en la Chancilleria de Valladolid; y aunque se mandò que hiziesen fee de la litispendencia por dos autos, no lo hizieron, ni defensa en lo principal.

*Respuesta de Tudela en el pleyto de el rio llano fol. 59. Articulado fol. 165. Probança fol. 364*

12 Pero la hizieron, y pruebas muy dilatadas las dichas Ciudades de Tudela, Corella, Cascante, Monasterio, y Villa de Fitero, alegando vnas mismas razones , que todas las deduxo , y alegò, y sobre ellas hizo prueba la dicha Ciudad de Tudela, quien en su respuesta, y articulado dixo, se devia denegar la licencia à Cintruenigo , para sacar cequia para regar los Montes de Cierço, porque aquellos eran en propiedad, y possession de los dichos defendientes, sin parte, ni concurso de los de Cintruenigo ; pero los testigos al articulo primero dixeron, que eran también de los dichos de Cintruenigo.

13 En el segundo articulo alegò, que si algun drecho avian tenido en dichos Montes los de Cintruenigo en la pastura, y roturas para sembrar , era porque lo tendrían como barrio , que solia ser Cintruenigo de Tudela , y algunos testigos dizen , que han oido que Cintruenigo fue barrio de Tudela.

14 En los articulos 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 16. y 23. alegò, que en sacar la dicha Villa de Cintruenigo la dicha cequia, y regadio para regar los Montes, tendrían mas daños los defendientes, que aprovechamiento la dicha Villa, porque searia per juyzio à los comuneros, no solo en las roturas que arian en los Montes, aviendo regado, sino en lo que ocuparia la cequia, disminuyendo el gozo de las yervas que son pocas, y muchos los ganados.



Y por ser rãtos, y no bastarles las de los dichos Mõtes de Zierzo, ni las de las Bardenas Reales las compran en otras partes; y aunq̃ el perjuizio de abrir la cequia, parece ligero, siendo, como es perpetuo, es muy grande, y la dicha cequia, no solo les estrecha el gozamiento de las yervas, sino que les estorvarã el pãllo, en ella se podrãn aogar ganados, y personas, y que la licencia que se diò à los dichos de Cintruenigo para plantar viñas en dichos Montes, fue porque en su propio termino, y regadio, no tenían à donde plãr; y que les avia quedado à los demas comuneros derecho para poder entrar con sus ganados en dichas viñas levantado el fruto. Y que haziendose dicho regadio, rozarian todos los Montes, por estar pegantes à dicha Villa, y cultivarian todos los años las heredades, y no las dexarian tres Eñeros, para poder entrar en ellos otros comuneros, y por estas roturas seria mayor la falta de yerva, que es mas servicio de su Magestad, que se conserve vna Ciudad rã populosa, como Tudela, sin quitarle lo que le pertenece, que lo q̃ puede importar à Cintruenigo dicho regadio: que caso que los deficientes tengan mayores regadios que Cintruenigo, son Lugares de mayor Poblacion, y vezindad; pues en Tudela ay dos mil, y mas vezinos: En Corella mas de seiscientos: En Cascante mas de quatrocientos: En Fitero trecientos: Y en Cintruenigo quando mucho ciento, poco mas, ò menos; y à este respecto de vezindad, es mayor el regadio de Cintruenigo, que el de los otros pueblos.

15 En los articulos 13. 19. 20. y 21. alegò, que si dicha cequia, y regadio se abria, la presa se avia de hazer en los terminos de Fitero, y el antiguo arria en las crecidas, y sin ella mucho daño en las heredades; y para la cequia se avia de romper lo mejor de los terminos, y que regandose los Montes, recibia Corella mucho perjuizio; pues los cinco dias primeros de cada mes, que tocan à Cintruenigo, los consumirã en el riego de dichos Montes, y no abria sobra de agua, que aviendolas, tocan à dicha Ciudad de Corella. Y que sacando dicha cequia del rio Alama, faltaria agua para los molinos farinero, y batan del dicho Monasterio de Fitero por ser pobre de agua el dicho rio Alama, tanto que muchos años se dexan de regar sus heredades los de Corella, y Fitero.

16 En los articulos 4. 5. 12. 17. 18. y 22. alegò, que Cintruenigo para su Poblacion, y vezindad, tiene arta huerta, y con ella han vivido, viven, y pueden vivir muy bien, y en hazer el nuevo regadio tendrã muy grande daño los mismos de Cintruenigo, porque para la huerta vieja, no tienen sino cinco dias de agua, y no le bastan para regarla, y la toman à Corella, y Alfaro en sus aguadas, y sobre ello tienen muchas diferencias, que si mucha parte del regadio de Cintruenigo es de forasteros, serã por averlas enajenado. Y aun cõ todo esto se aprovechan de dichas heredades: que los de Cintruenigo no han hecho prendimientos en los Montes comunes, y que la agua de Alama en los cinco dias serã de los de Cintruenigo para regar sus heredades, viñedos, y panificados de su propio termino, y regadio, y no para hecharla à perder.

Y el articulo 13 dize assi: que se pone à la letra à instancia de la Villa de Cintruenigo. Otro si, que si alguna costumbre ha avido, è ay entre los dichos pueblos, que las roturas que se hazen en los dichos terminos, que se dize comunes, si se dexã de labrar por tres años, ò tres Eñeros, que cada vno se puede entrar por ellas; todavia, por estar el dicho termino, y monte con junto al dicho lugar



6  
de Cintruenigo, como se dize, sacandose el dicho regadio, y dandose lugar à que se jacase aquel, las piezas, roturas, que aizen tienen los dichos de Cintruenigo, en los dichos terminos, y montes, y las q̄ bariã, y podrian hazer, es cierto, claro, y notorio, las arian cañamares, y las Jembrarian, y labrarian en cada vn año, y ninguna de ellas se aexariade labrar, ni sembrar en cada vn año, ò alomenos año, y vez, c̄ansi de comunes las arian propias, y rocarian muchos mas. Y los defendientes, ni los otrs pueblos, no podria entrarle por aquellas, segun el dicho uso, y costumbre en contrario alegado, como ello es publico, y notorio, y tai hà sido, y es la publica voz, y fama.

Comission para la  
Vista de ojos, fol.  
488.

Vista de ojos, infor-  
macion que reci-  
biò el señor Lie-  
dena, fol. 498.

Auto para que se  
saque traza, fol.  
483. in 2. del pley-  
to del llano.

Informacion, fol.  
458. del llano.

Sentencia, fol.  
502. del llano.

Agravios, revista  
de la Ciudad de Tu-  
dela, fol. 503. del  
de el llano.

18 Publicaronse las probanç. s, y hizieron otras sobre tachas, y abonos; concluyose la causa, y el Consejo mandò hazer vista ocular, cometiendola à el señor Licenciado Liedena, quien partiò a Cintruenigo; citò à todas las partes, y à la Ciudad de Alfaro, quiẽ insistió en la litispendencia que avia alegado, y no justificado; parecieron los Sincicos de las dichas Vniversidades cõ poderes, menos Alfaro, y con asistencia de todos, mandò sacar traza del sitio que le litigava, y pasó à recibir vna informacion en que examinò tres testigos, vno de Fitero, los quales dixeron, que en la presa, y cequia que querian hazer los de Cintruenigo, no se sigue perjuizio, ni daño à la guerta, ni heredades de los de la dicha Villa de Fitero, porque haziendose dicha presa, hechan la agua à la otra parte del rio Alama, desvaneciendola de la guerta, y acercandola à los Montes con unes; En lo qual tendrian menos perjuizio las heredades de la guerta; y que la presa se avia de levantar muy poco, por la mucha altura que lleva el agua, y correr ella naturalmente, y sin violencia à donde la pretendian encaminar. Frelentose en el Consejo, y con vista de todos los autos pronuncio esta sentencia.

19 Fallamos atento los autos, y meritos del dicho processo, y lo que del resulta, que por esta nuestra sentencia de vemos de mandar dar, y damos licencia, permisso, y facultad à los dichos de la Villa de Cintruenigo demandantes, para que puedan sacar, y saque el, regadio contencioso por el rio de la Alama, tomando la agua del dicho regadio en la endrera de la peña de quiebracãtaros, y que pueda hazer la presa en el dicho rio, y en la dicha endrera, donde la tienen traza, y señalada, abriendo la zequia, y guiando la agua por los dichos terminos para regar los plantados nuevos, y otras heredades de los dichos demandantes; con tal, que los dichos demandantes ayan de hazer puentes quantas seran necessarias en la dicha zequia en los abrevadores de los ganados, que goçã de comunidad, que suelen entrar à abrevar al rio de la Alama, y que aquellos tengan bechos, y entretengan à su costa, para que libremente sin peligro passen al dicho rio: y que ayan de pagar, y paguen los dichos demandantes, si algunos daños, los dichos Monjes, y Villa de Fitero, en tiempos venideros buvieren recibido en su huerta, por causa de la dicha presa, y represa de la agua, que pretenden los dichos de Fitero.

20 Esta sentencia se pronuncio en seis de Junio de mil quinientos quarenta y cinco; y aunque de ella suplicaron à revista los defendientes, excepto Alfaro, presentando articulos de nueva alegacion, en que allegaron. Que si à la dicha Villa se concedia la licencia que pedia, resultarian grandes daños, è inquietudes; y que lo mismo pedirian los demas comuneros, y se arian grandes roturas; y quando licencia se buviera de dar, no avia de ser general, sino limitada, so-



lamente à los plantados, ò heredades que litigaron con Tudela, pues les està vedado, que no puedan hazer mas heredades, porque siendo tã general, parece que se les dà licencia para hazer otras heredades, aunque no se deve dar lugar, ni à poner arboles fructiferos, ni otros ningunos; que se avia de mandar la mesura que avria de tener la cequia, y que en toda ella pusieran paredes, y otras razones. Sobre todo lo qual hizieron nuevas probanças, y la parte de Cintruenigo contrarias, sin embargo se confirmò en revista en todo, y por todo, sin alterar cosa alguna, como de ella parece, que se pronunciò en veinte y siete de Março de mil quinientos y quarenta y seis.

7  
Sentencia de revista, fol. 578. del llano.

21 Despues de averie pronunciado la sentencias de vista referida, y penièndo la causa en revista; en veinte y seis de Junio del año mil quinientos quarenta y cinco la dicha Villa de Cintruenigo, y la de Alfaro otorgaron vna escritura de convenios, y concordia, à cerca de la diferencia sobre hazer la presa, que pretendia Cintruenigo para su nuevo regadio, y sobre si los vltimos quinze dias del agua de Alama en cada vn mes tocavan à Cintruenigo, ò Alfaro; y assentaron los capitulos siguientes.

Concordia, fol. 69.  
del pleyto de Alfaro, y fol. 178. del de la sobrecarta.

22 Primeramente, que la dicha Villa de Alfaro, quiere, y tiene por bien, y consiente, que la dicha Villa de Cintruenigo, è vezinos de ella puedan hazer, y edificar vna presa en el rio de Alama, donde dizen, cabo la peña de Quebracantanos, que es en el termino de Fitero, para sacar agua para regar sus heredades, que tienen de qiezas, y plantados, en los terminos comunes, que ha de ser la dicha presa de rama, y estacas, è zespedas, è piedra, quedando en ella dos puertos tan grandes, è de la manera que estàn en la presa de Cañete, que se entienden los dichos puertos de piedra, è zespedas, è tierra, è broça, de tal manera, que en ellos no aya estaca, sino que facilmente los sobre regueros, puedan derrivar la dicha agua del rio de Alama en su aguada de la dicha Villa de Alfaro, è que pueda discurrir libremente en cada vn mes, à los diez y seis dias del.

23 Otrosi, que el agua que de la dicha presa, è cequia sacaren los vezinos de Cintruenigo, sea en los cinco dias primeros de cada mes, que tienen drecho en su agua, y no en otro tiempo alguno, y q se, y se entienda para regar sus heredades los vezinos, è habitantes de la dicha Villa de Cintruenigo, viviendo, ò habitando en ella, è que los dichos de Cintruenigo, no la puedan dar à ningun vezino, ni concejo, particular, ni general de la Ciudad de Tudela, ni Villas de Corella, Cascante, ni otro pueblo alguno, sino que en acabando de regar sus heredades, se aya de bolver la dicha agua al rio de Alama, so las penas abajo contenidas por cada vez que la dieren.

24 En otro capitulo se obligò Alfaro, à dar en los dias de su aguada, media fila de agua à los de Cintruenigo, en los meses de Setiembre, Octubre, y Noviembre, para el beneficio de los cañamos, y linos, conque no rieguen con ella.

25 Y en los dos vltimos capitulos de la dicha concordia, se obligò Cintruenigo, à guardar, cumplir, y passar por vna sentencia, que dizen se avia pronunciado entre los de Alfaro, y Corella, que no està presentada: en razon de no regar los vnos en la agua de los otros, pena de mil maravedis por cada heredad, que assi se regare. Y à mas desto declarò, y confesò Cintruenigo, que los quinze, ò diez y seis dias vltimos de cada vn mes, del agua de Alama, tocan, y pertenecen à los de Alfaro, y les ceden, y renuncian qualquiera

dic-



drecho que à ellos pudieran tener los de Cintruenigo. Y los de Alfaro reconocen, que los 15. dias primeros, tocan los cinco primeros, à los dichos de Cintruenigo; y los 10. restantes, à los de Corella, y que se entienda dias con sus noches.

*Concordia entre Alfaro, Cintruenigo, año de 1551 fol. 779. de la Sobrecarta.*

26 Sin embargo de aver ganacota dicha Villa de Cintruenigo las sentencias referidas, y de averle permitido los de Alfaro, q̄ fabricasen la presa en la peña de Quiebracantares, tendrian otro embargo que les impidiera la execucion; y para allanarlo bolviereñ à hazer otra concordia el año de 1551. de la qual se presenta con tres clausulas, sacadas de el Archivo de la dicha Villa de Cintruenigo; y vna de ellas es la misma que asentaron, y capitularon el año de 545. confesendo, y reconociendo los de Cintruenigo, que los quinze, ó diez y seis dias vltimos de cada mes de la agua de Alama, tocan a los de Alfaro, y quinze primeros à Cintruenigo, los 5. y los 10. à Corella; y las otras clausulas, son del tenor siguiente.

27 Otrosi, que la dicha Villa de Alfaro, y Justicia, y Regidores, è vezinos, y concejo de ella, han de tener, y tengan por bien, q̄ como la Villa de Cintruenigo, tien suyos propios de siempre à esta parte el agua de los cinco dias primeros de cada vn mes del rio de Alama, que aquellos cinco dias con sus noches, sea el agua del rio de Alama para la dicha Villa de Cintruenigo, è vezinos, è concejo de ella para regar sus tierras, y para se aprovecharse de ella; y de cada vna cosa, y parte de ella à su voluntad, y para la estacar, y hazer de la dicha agua, de los dichos cinco primeros dias de cada mes, lo que querrán, e por bien ternan.

28 Otrosi, que la Villa de Alfaro, Justicia, y Regidores, y vezinos, y concejo de ella, tengan, y han de tener por bien, que la dicha Villa de Cintruenigo, vezinos, y concejo de ella puedan sacar agora, y para siempre jamas la dicha su agua de los dichos cinco primeros dias de cada mes, del rio de Alama, haziendo la presa, ó presas que querrán para regar sus plantados nuevos del llano, y sus otras tierras, y heredades que tienen en los Montes, y hazer el rio, ò rios necesarios, para llevar la dicha su agua, sin que la dicha Villa de Alfaro, ni Justias, Regidores, ni vezinos, ni concejo de ella les contradigan en cosa, ni en parte, agora, ni en ningun tiempo de el mundo.

*Fol. 3. y siguientes del de Alfaro, y fol. 181. del de la Sobrecarta.*

29 El año de 1570. se trabò otro pleyto entre las mismas Universidades de Cintruenigo, y Alfaro, sobre el aprovechamiento de las aguas del dicho rio de Alama, y fue, que los de Alfaro, se quejaron en el Consejo Real de Castilla, de que siendo notorio el drecho que tenían à dichas aguas, y el vso, y possession de derribarlas por la presa vieja del rio cañuelo, como dize, consta de dos concordias, y vna informaciõ, que presentava q̄ los dichos de Cintruenigo con violencia les impedía su drecho, y possession; y no contentos con esto, sacavan de los Tribunales deste Reyno despachos, y provisiones con que molestavan, y aun prendian à los de Alfaro, deviendo estos como reos demandados ser convenidos en Castilla, y otras razones que representaron. Y con vista de ellas, mādò su Magestad, que el Señor Virrey, y Consejo de este Reyno informassen lo que passava en razon de dichas quejas. Y aviendo remitido el informe, despachò su Magestad otra cedula, cometiendo el conocimiento de la causa à los Señores Don Martin de Bayona, Oidor que fue del Real Consejo de este Reyno, y Don Fernando de Montenegro, Oidor de la Real Chancilleria de Valladolid, mādãdoles fueren à dichos pueblos, y terminos litigiosos, y viesseñ ocularmẽ-



te aquellos, y llamadas, y oídas las partes, probeyessen lo que hallassen por justicia, de manera, que cesen las diferencias. Y ayendo aceptado, y obedecido los dichos Señores Iuezes su comisión, y en cumplimiento de ella, partieron à las partes, y lugares que se les mandava; notificaron à entreambos concejos sus comisiones, para que se hallassen presentes à la determinacion, y vista de ojos, y nombrassen Procuradores con poderes bastantes. Y procediendo en la causa dichos Señores Iuezes, se les presentò vna escritura de cõcordia, y convenios otorgada en 16. de Febrero de 1570. por los Procuradores de dichos dos pueblos cõ poderes especiales para ello, en la qual capitularon lo siguiente.

30 Primeramente, fueron conformes, y acordaron, que la Villa de Alfaro, quede entretenida, y amparada en la costumbre, vso y possession de gozar, y aprovechar, y regar en los quinze dias posteros de cada mes, en los meses que tienen à treinta dias, y en los diez y seis dias de cada mes, en los meses que tienen treinta y vn dias, las aguas del rio de Alama, y que los dichos vezinos, y concejo de la Villa de Cintruenigo, concegil, ni particularmente, no los ayan de perturbar, ni perturven en la dicha costumbre, y possession; *reservando, como reservan su derecho à salvo à la dicha Villa de Cintruenigo, sobre el derecho de propiedad, que pretende tener en el gozamiento de las dichas aguas del dicho rio de Alama, en los quinze, y diez y seis dias de cada mes; y sobre la lesion, y nuledad que pretenden contra los convenios, y concordia que otorgaron antes de agora, en los años de 1545. y de 1551. por ante Iuan Oliva, y Francisco Cavallero Escrivanos Reales, vezinos de la Villa de Cintruenigo, y Alfaro, para que lo puedan pedir à donde, y como vieren les conuenga.*

31 *Item, que los vezinos, y concejo de la Villa de Cintruenigo, concegil, y singularmente ayan de gozar, y aprovechar las aguas sobradas del rio Alama para si, y sus terminos, y heredades, y para sus propios regadios, y usos, y aprovechamientos, y no para otros, ni para darla, ni venderla à nadie, en los dias de la aguada de la dicha Villa de Alfaro. Y se entiende ser aguas sobradas, quando por crecidas del rio, la agua sobre pujare de fuyo, y sin obra de manos las traviezas de los bocales de las cequias principales, y vezinales de regar, segun la orden que fuere señalada de las dichas traviezas.*

32 Y en la segunda clausula pactaron, que las fuentes, y manantiales que ay, y huviere en la ribera del rio Cañueclo, y Alama, sean de los de Cintruenigo, para que puedan con ellas regar sus heredades, y hazer de ellas à su voluntad, en todos los dias, y tiempos que quisieren, no tomando la agua en los quinze, ò diez y seis dias de Alfaro. Y en la sexta, que à los de Cintruenigo quede à salvo el gozamiento de la agua que se les diò para empozar los linos, y cañamos. Y en la quarta, que los de Cintruenigo, nombrassen en Alfaro dos personas, que sean del a untamiento, y juramentadas, para q̄ les agandar la agua sobrada quando creciere el rio, tanto que los de Alfaro no la ayan de menester. En la quinta se apartò, y desistìo Alfaro de las querellas, y demandas, presentadas en el Consejo Real de Castilla contra los de Cintruenigo, y estos de las que en este Reyno tenian dadas contra los de Alfaro, y fue convenio, que los de esta escritura se huvieslen de confirmar por los dos Señores Iuezes de comisión.



*Confirmacion de los Señores Ouezes, fol. 16. in 2. del de Alfaro.*

33 Quienes aviendola visto, y los demas autos, y los sitios, y parajes litigiosos, en diez y siete, y diez y nueve de Febrero del dicho año de 1570. confirmaron, y aprobaron la dicha escritura de concordia, y capitulacion, mandando guardarla à dichas partes, pena de dos mil ducados, que fue convencional de dichas partes, y condenaron à los de Alfaro en 50. ducad. pagaderos à los de Cintruenigo, por vna tala que les hizieron el mismo año, y la estimaron en dicha cantidad; y condenaron à los dichos de Alfaro en las costas, y gastos de la dicha comission; y mandaron à los dichos de Alfaro, pena de la vida, y perdimiento de los bienes, que no hagan salidas con gente armada. Y pusieron mil mars. de pena à los de Cintruenigo por cada heredad que regaren en la aguada de Alfaro; y en quanto à la execucion de esta pena, discordaron en la forma, y quedaron en consultar à su Magestad, y mandaron, que los de Cintruenigo diesen fianças en Alfaro, y los de Alfaro en Cintruenigo, para la seguridad de la cobraça de las penas en que incurrieren, regando alguna de las partes en la aguada de la otra.

*Auto de vista del Consejo de Castilla fol. 23. del de Alfaro. Que confirma la cõcordia del año de 1570. solo que aumenta la pena de 1000. mars. à 4000. mars.*

34 Despues de esto pareció la Ciudad de Alfaro en el Consejo de Castilla, haziendo relacion de todos los lançes, y alegando, que los mil mars. de pena de cada heredad, que los de Cintruenigo regassen en la aguada de los de Alfaro, era muy corra, y se devia aumentar, y que el conocimiento devia darse à personas de Alfaro; y aviendo respondido los de Cintruenigo diferentes razones, para que no se aumentassen las penas, en 27. de Junio de dicho año de 1570. el Consejo de Castilla probeyò este auto.

35 Dixerón, que por aora confirmavan, y confirmaron el concierto hecho, y otorgado por las dichas partes en la dicha Villa de Cintruenigo, Jueves à 16. dias del mes de Febrero de este año de 1570. y la confirmacion, que del dicho concierto hizieron el Doctor Don Fernando de Montenegro, Oidor de la Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Villa de Valladolid, y el Licenciado Don Martin de Bayona del Consejo de Navarra, que por mandado de su Magestad fueron à entender en el negocio, conque las penas que han de pagar cada vezino particular, y el comun de la dicha Villa de Cintruenigo à la Villa, y vezinos de Alfaro, por cada anega de tierra que dexaren de regar con el agua del rio de Alama, quitandose la los de Cintruenigo en los 15. y 16. dias que han de regar, sean quatro mil mars. por cada vna de las dichas anegas de tierra, que assi dexaren de regar; y que dentro de 20. dias primeros venientes despues que fueren requeridos, los de Cintruenigo den fianças legas, llanas, y abonadas en la dicha Villa de Alfaro, para que pagaran los dichos quatro mil mars. de cada anega de tierra, que como dicho es, dexaren de regar los vezinos, y Villa de Alfaro, con apercivimiento, que no lo haziendo, se proveerà lo que cõvenga; y assi lo mandaron.

*Auto de revista fol. 29. del de Alfaro.*

36 Y aunque deste auto suplicò à revista la Villa de Cintruenigo, alegando muchísimas razones para que se remitiesse la causa al Real Consejo de este Reyno, y no aviendo lugar à ello, que se minorasse la pena, y el conocimiento de ella le tuviesse persona de este Reyno, por cedula especial de su Magestad de 21. de Agosto de dicho año, remitiò dicho negocio al Consejo de Castilla para que hiziesse justicia; y en 31. de dihomes, cõfirmò el Consejo el auto de vista referido, como en él se contiene. Y à pedimento de los de Alfaro se despachò carta executoria, insertas sentencias en 20. de Setiembre de dicho año de 1570.



37 Y el de 1577. y 1588. en otro pleyto que litigaron la Ciudad de Corella, y la de Alfaro sobre las aguas del dicho río de Alama en el Consejo de Castilla, por dos autos conformes fueron amparados los de Alfaro en la posesion de regar en los 15. ò 16. dias postreros de cada mes, y prohibiò à los de Corella el uso de dicha agua en dichos dias, pena de quatro mil mars. por cada anega. Y se mandò, que diessen fianças en Alfaro, como se les mandò à los de Cintruenigo; y prohibiò tambien à los de Alfaro hazer talas à los de Corella. Y de estas sentencias se despachò carta executoria, en primero de Setiembre de 1580.

*Autos del Consejo de Castilla, en re Corella, y Alfaro, fol. 35. y 48. del pleyto de Alfaro.*

38 Despues de este pleyto, parece que se sentenciò otro, que litigò la Villa de Cintruenigo demandante, contra la Ciudad de Corella defendiente, sobre que los de Cintruenigo pidieron se declarasse, que todas las vezes que en el rio de Alama en los 10. dias que el agua pertenece à la Villa de Corella, despues que huvieren tomado la que han menester, que la que les sobra, y va à perderse sin poder aprovechar, la puedan gozar, y aprovechar los de Cintruenigo, regando con ella libremente sus campos, y heredades, y para esto puedan estancarla: En cuya causa la Corte pronunciò la sentencia que se sigue.

39 *Fallamos, que devemos de declarar, y declaramos, que todas las vezes que en el rio de Alama, huviere algunas sobras de agua en los diez dias de cada mes, que la dicha agua, y su aprovechamiento, es, y pertenece en todo, durante ellos, à solas, à los Alcalde, Jurados, vezinos, y concejo de la Villa de Corella defendientes, que las tales sobras se huvieren de perder, despues que los dichos defendientes, y cada vno de ellos huvieren tomado toda la agua que huvieren menester para sus cequias, piezas, regadios, y rios vezinales, y para los otros aprovechamientos, pueden gozar, y aprovechar la dicha agua; y despues de ello si sobrare, los dichos Alcalde, y Jurados, vezinos, y concejo de la Villa de Cintruenigo demandantes, rieguen con ella libremente sus campos, y heredades que pudieren, sin incurrir en pena alguna, y puedan para ello estancarla para mejor aprovecharse de las sobras de la dicha agua.* Con esto, que sea, y lo hagan de manera, que no reziban impedimento, ni daño alguno, los dichos defendientes en ninguno de los dichos diez dias de la comunidad, de regar sus dichas heredades, y campos, y el llevar por sus rios, y cequias libremente, y con toda facilidad de toda la dicha su agua, que han menester para sus heredades, y campos: Y para efección de lo susodicho, mandamos, que los Alcaldes, y Jurados de la dicha Villa de Corella al principio de cada Regimiento en cada vn año, nombren dos de los dichos Jurados que tengan mas noticia, y esperiencia en el regadio contencioso, y en las sobras de la dicha agua; los quales mediante juramento siempre que huviere sobra de agua, y el caso se ofreciere, y fueren requeridos para ello, declaren si ay sobras de agua, que se ayan de perder, como està dicho, de que se puedan aprovechar los demandantes, sin perjuizio de los defendientes, y de las sobras de agua que declararen los dichos dos Jurados; *se puedan aprovechar libremente los demandantes, estancando la agua, por la orden que dijeren, y declararẽ los dichos Jurados diputados para lo susodicho; y sin que se puedan aprovechar demas agua de la que le señalaren, so las penas vsadas, y acostumbradas entre ambas partes litigantes;*

*Sentencia entre Cintruenigo, y Corella año de 1578. y 1586. fol. 183. del de la sobrecarta.*



*Sentencia del Consejo, año de 1586 fol. 185. del de la Jobrecarta.*

*Concordia del año de 1610. fol. 49. y siguientes de Alfaro.*

lo qual hagan los dichos dos Jurados de Corella, à costa de los dichos demandantes; y así lo pronunciamos, &c. El Consejo confirmó esta sentencia, sin perjuizio del derecho que la Villa de Alfaro pretende tener, si lo tuviere.

40 Aunque por estas últimas sentencias se adjudicaron à Cintruénigo las aguas sobradas de Corella, en 11. de Octubre del año de 1610. la dicha Ciudad de Corella, y la de Alfaro, hizieron vna escritura de convenios, y pactos sobre diferentes questiones, que tenían, y vna de las capitulas fue, que las aguas sobradas que bienen por los rios à los terminos de Alfaro en la aguada de la dicha Villa de Corella, sen de los vezinos de la dicha Villa de Alfaro, para regar libremente sus heredades, y sin pena alguna: lo qual parece es contra dichas sentencias, y derecho que en ella se declaró tener los de Cintruénigo à dichas aguas sobradas en los diez dias de Corella. Y sin embargo aviendose presentado esta concordia en el Consejo de Castilla en 23. de Noviembre del dicho año de 1610. la confirmó, sin perjuizio de tercero, y por el tiempo que fuere de la voluntad de su Magestad.

41 Desde el año de 1370, hasta el de 1619. todos los pleytos, y diferencias sobre el uso, y aprovechamiento de las aguas del rio Alama, fueron, y se litigaron en este Reyno, y en el de Castilla, entre Alfaro, Cintruénigo, y Corella, en la forma que va referido; y de ellos resulta, que dichas aguas se dividē en tres partes del mes, de esta manera: los cinco dias primeros, tocan à Cintruénigo, los diez siguientes à Corella, y los quinze, ò diez y seis restantes, à Alfaro, y las sobradas de Alfaro, y Corella, tocan à Cintruénigo, y las de Alfaro, y Cintruénigo, à Corella, y las de Cintruénigo, y Corella, à Alfaro. Y dicho año de 1619. aviendo pretendido por pleyto la Ciudad de Tudela, contra los de Cintruénigo, y Corella, Monasterio, y Villa de Fitero, que se le adjudicassen las aguas que à dichos pueblos sobrasen, después de regar sus heredades, se pronunciaron sentencias en la Corte, y Consejo, en lo principal, y en liquidacion, y sobre interpretacion; de las cuales su execucion, y posesion que se diò à los de Tudela, se hará relacion, poniendo à la letra las sentencias, y razones de alegatos, que ay inferros en la carta executoria, porque el pleyto de donde dimanar, no se ha juntado à estos autos, ni se halla; la sentencia de Corte, se pronunciò en 10. de Deziembre de 1619. y dize así.

42 *En la causa, y pleyto, q̄ es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes, la Ciudad de Tudella demandante de la vna, ò Ximenez, è Ybarra sus Procuradores, contra las Villas de Corella, Cintruénigo, y Fitero, y el Monasterio Real de él, ò Ferrer, Lefaca, y Racax sus Procuradores de la otra: sobre que la dicha Ciudad de Tudela pide, que sin perjuizio del derecho de la Ciudad se le de licēcia, y permiso para poder rōper la madre del rio de Alama, en la parte de encima de la Peña de Quebracātaros, q̄ es dētro de los dichos Montes de Cierzo, y dētro deste Reyno de Navarra, y para hazer alli las presas, y otras cosas q̄ convinieren, y abrir la cequia por los dichos Mōtes de Cierzo, y otras partes, dōde fuere necesario, de manera, que se puedan regar las heredades que los de Tudela tienē, ò tuvierē en los dichos Mōtes de Cierzo, y para q̄ passe mas adelante el agua à las guerras de Tudela, y al Albea, y al tablar, y Grifera, y Mosquera, y Velilla, y otras partes, donde la dicha Ciudad quisiere, pagādo la dicha Ciudad el precio de los sueltos, y heredades de particulares, que se tomaren para gozar la dicha agua; y sobre que la dicha Villa de Corella, pide se declare no*  
aver



aver lugar lo pedido por la dicha Ciudad, y se dè por libre, y absuelto de dicho pedimento, y costas. Y la dicha Villa de Cintruenigo, pide asibien se declare no aver lugar lo que pide la dicha Ciudad, y en caso contrario se declare aver de preferir la dicha Villa de Cintruenigo en el gozo que se les concediese de agua à los dichos de Tudela, y poderse aprovechar de aquella, regando sus heredades, y de otra manera à su voluntad; y sobre que la dicha Villa de Fitero, y Monasterio Real de ella, pide asibien ser dado por libre de la dicha demanda, y los daños que de hazerle el riego contencioso se le figuere, y sobre otras cosas en el processo de esta causa contenida.

43 *Fallamos atento los autos, y meritos del processo, y lo que del resulta, que devemos de dar, y damos licencia, y facultad a los dichos de Tudela, para que puedan hazer presa en la madre del rio de Alama, encima de la pena llamada Quebracantaros, y abrir por el dicho puesto cequia, y guiar por ella el agua del dicho rio para regar las heredades que tienen en los montes de Cierço, y passarla à los demàs terminos contenidos en la cabeza de esta sentencia, pagando los dichos de Tudela el precio de los suelos, y heredades de particulares, que se tomaren para guiarle el agua: Con esto, que la dicha licencia de entrar, y guiar el agua por la dicha cequia, sea en los tiempos de aguas sobradas, que no hagan falta à los dichos de Corella, Cintruenigo, y Fitero defendientes, sin embargo de lo que ellos contradicen, y piden; y así lo pronunciamos, &c.*

44 El Consejo confirmò esta sentencia en catorce de Octubre de mil seis cientos veinte y tres; con que se remite al juyzio de averiguacion la declaracion de quales se diran aguas sobradas, y que no hagan falta à los de las dichas Villas, del modo, y forma que se ha de guardar en tomarlas, y el señalar los suelos, y sitios por donde se han de guiar, y llevar, y lo demàs que fuere necesario, y mas conveniente, para que puedan los dichos de Tudela gozar de las dichas aguas, sin perjuizio de las dichas Villas, y demàs interesados; y reboamos la dicha sentencia en quanto dà licencia a los dichos de Tudela, para que con las dichas aguas puedan regar las dichas heredades, que tienen en los montes de Cierço, y la dicha averiguacion, se haga dentro de treinta dias perentorios: y declarada la sentencia de averiguacion, la vaya à executar el Licenciado Don Miguel de Bayona del nuestro Consejo, lucz de esta causa, que ha hecho la vista de ojos; y así lo pronunciamos, y declaramos, &c.

45 Y en el juyzio de liquidacion, y averiguacion de dichas sentencias, se pronunciaron en Consejo las siguientes. En doze de Octubre, y veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro: en este negocio en grado de averiguacion de la Ciudad de Tudela, è Ybarra su Procurador, contra las Villas de Corella, Cintruenigo, y Monasterio Real de Fitero, Lesaca, y Racaz sus Procuradores, sobre averiguacion, execucion, y liquidacion de sentencias, y otras cosas.

46 Se manda executar las sentencias principales de esta causa en favor de la dicha Ciudad de Tudela: en quanto se adjudican las aguas sobradas, y que no hagan falta à los dichos de Corella, Cintruenigo, y Fitero, las quales se declaran ser tres diferen-

*Sentencia del Consejo, fol. 490. del de la sobrecarta, y fol. 56. del de Aljaro.*

*Sentencia de liquidacion.*



14  
 cias. La vna, quando el rio crece tanto, que sobrepua las paredes, cerramientos de las cequias: La otra, quando à los Lugares que gozan de su aguada, sobra agua de la que pueden aprovechar, y ellos mismos por medio de las personas dedicadas, les dan, y quitan à los dichos de Cintruenigo: Y la tercera las aguas que se pierden, y rebassan en el monte de Cierço, de las que sobran en el regadio de Cintruenigo, y el modo, y forma de tomarlas, sea baziendo desde lo ultimo del regadio de Cintruenigo, que es la viña de Gil Ximenez vezino de la dicha Villa, los dichos de Tudela una cequila encaminada à la valsa que pretenden hazer, por donde señalaren los oficiales, y pesadores de aguas, para que encaminadas, y medidas en la dicha valsa, las puedan tener, y guardar los dichos de Tudela para aprovecharse de ellas en el regadio de sus huertas, quando, y como les pareciere mas conveniente, y el señalar los suelos, y sitios por donde se han de llevar, y guiar las dichas aguas, y lo demas que fuere necesario, y mas conviniente para que puedan los dichos de Tudela gozar las dichas aguas sin perjuizio de las dichas Villas, y demas interesados, y la efectucion de esto, y de lo demàs dicho en esta sentencia, se comete al Juez de nuestro Consejo, que està nombrado para este efecto por las dichas sentencias: assi se declara, &c.

*Escrito de interpretacion, y nulidades de la Villa de Cintruenigo fol. 56. in 2. del de Alfaro.*

47 Pronunciadas estas sentencias, se presentò por parte de la Villa de Cintruenigo vn escrito de interpretacion, y nulidades, en que dixo: Sacra Magestad. Fermin Martinez de Lesaca Procurador del Alcalde, Jurados, y vezinos, y Concejo de la Villa de Cintruenigo, y los demàs interesados, y herederos del regadio del llano de la dicha Villa, en la causa que trata la Ciudad de Tudela, Subiza, è Ybarra sus Procuradores, sobre las aguas sobradas del rio Atama, y otras cosas, con el devido respeto, digo: que las sentencias principales, y advergüacion declaradas en esta causa, y todo lo actuado en ella, y particularmente desde diez y ocho de Deziembre, que se remitiò, y quedò suspenso el dicho pleyto, es, y se deve dar por nulo, y suspender su efecto, y execucion: y quando à esto no aya lugar, en que ante todas cosas insisto, por interpretacion, omision, ò como de derecho mejor lugar aya, se deve proveer como se dira por la conclusion de este escrito, por todo lo general, que lo doy por expreso, y lo que resulta de los autos, que en lo favorable, y no mas de y por causas de la dicha nulidad, omision, interpretacion con lo siguiente. Lo primero, porque en este pleyto se ha procedido con notòria nulidad, y defecto de legitimacion, y siendo como es el negocio tan grave, se intentò por via de facultad sumariamente, y se fulminò en Vuestro Consejo en primera instancia contra las leyes, y estilo de este Reyno, y aviendose profeguido, y enaçado con poderes particulares de todas las partes, hasta el año de mil quinientos setenta y cinco, quedò suspenso sin tratar del, hasta el año de mil quinientos ochenta y quatro, y entonces se pidiò por la dicha Ciudad provision, para que las partes pareciesen, y otorgassen poderes de nuevo, por aver muerto los Procuradores con quienes se llevavan antes, requisito que es, y se juzga por necesario para la legitimacion de la causa; y assi se presentaron los dichos poderes particulares, y se profeguiò, y concluyò el pleyto; y aviendose visto por Vuestro Consejo



sejo en diez y ocho de Deziembre de mil quinientos ochenta y cinco, se remitiò à los Alcaldes de Vuestra Corte, para que alli las partes significassen su justicia, como les conviniessè, y presentado el procello en la dicha Corte en quatro de Julio de mil quinientos ochenta y seis, sin hazer ningun pedimento, ni legitimarlo, se entregò al Relator, y parece que se viò por Vuestra Corte el año de mil quinientos ochenta y ocho, y mandò hazer vista de ojos, y consta que se hizo, y no se determinò el dicho pleyto, y se dexaron sus votos los Iuezes de la sala, porque estuvo suspenso, y perdido, hasta el año de mil seiscientos y dos, que Mateo Albaro, y otros vezinos de Tudela pidieron que se enançase: que quando se dè que la Ciudad no lo hazia, y aunque se hizieron algunas diligencias por entonces, quedò luego al mismo año suspenso el dicho pleyto, y estuvo perdido hasta el año de mil seiscientos diez y ocho, que aviendolo hallado, se entregò luego al Relator Torrea, sin citar de nuevo à las partes, ni hazer otra diligencia, como se requeria, por ser pleyto retardado, y aver muerto todos los Procuradores de las partes; y ser necessario nuevos poderes para legitimar la causa; y despues acá sin mas legitimacion, ni poderes se ha profeguido, y sentenciado por vuestra Corte, y Consejo; y han presentado los dichos de Tudela nueva demanda por via de interpretacion: intentò nueva accion, despues de visto el pleyto en Consejo, y otra en la instancia de la aberiguacion, extra del pedimento, demanda, y sentencias principales, lo qual tengo impugnado por mi escrito, fol. 759. oponièdo todos los remedios que entonces, ò en otro qualquiera tiempo me puedan favorecer, querièdo los aver por deducidos especial, y expresamente; y con esta protestacion, y no sin ella, se presentò el dicho escrito, respuesta, è impugnacion, y los demas que presentassen en este pleyto: En todo lo qual insisto, y me afirmo, y lo doy por expreso. Lo otro, en quanto al despacho de la execucion, insertas las dichas sentencias, dando como te dà comission al Licenciado Don Miguel de Bayona, de vuestro Consejo, para señalar los sitios, y suelos por donde se han de llevar, y guiar las aguas contenciosas, y lo demas que fuere necesario, y mas conveniente, para que puedan llevar, y gozar las dichas aguas los dichos de Tudela, que en efecto es comission con facultad de decidir, es contra las leyes del Reyno, que lo resisten, y hazen nula la dicha comission, y executoria, en especial, por que està remitiido todo esto con particularidad, à instancia de aberiguacion, y en ella se avia de declarar expressamente sin remitirlo à comission, y ser omision notoria, porque cada cosa de estas requiere particular declaracion, y ya ha de aver, conforme las sentencias en contradictorio juyzio. Lo otro, tambien son nulas las sentencias de advergacion: *En quantomanda abrir la cequia junto à la villa de Gil Ximenez, diziendo, q̄ alli acaba el regadio de mi parte, por q̄ mas de que esto no es assi, y consta lo contrario notoriamente, porque Bega à regar las heredades del termino de la CevoBuela, y otras muchas, y caer al rio Alama, es contra el pedimento, y sentencias principales, que si se haga cequia por la peña de Quebracantanos, pretenderia aprovechar del dicho regadio de mis partes, por todo lo que tengo alegado en mi dicho escrito. Y porque este articulo requiere particular, y expreso pedimento, y conocimiento de causa, y se avia de deducir en tiempo, y en forma, para q̄*  
mi



mi parte alegara, y pusiera sus excepciones, y defensas, y lo demas es contra todo derecho; y así lo opongo. Lo otro, insistiéndolo en las dichas nulidades, y sin apartarme de ellas, también contienen omisión las dichas sentencias en muchas cosas que se han deducido, y pedido, y se requiere particular declaración, é interpretación, especialmente en quanto mi parte tiene pedido, que en el riego, y uso de la cequia, y aguas contenciosas, caso que se adjudicaren à Tudela, ha de preferir, y llegar à disponer, y usar de ellas como quisiere, y le pareciere à su libre voluntad, sin limitacion alguna, como lo tengo pedido, y se dice en las cabeças de las sentencias principales, y no està declarado, y queda omiso, y dudoso este artículo: y aunque los de Tudela lo confiesan, presuponen por llano, como lo es, y se puede entender de las palabras de las dichas sentencias, en quanto dicen, que no hagan falta à mis partes, y que todo sea sin perjuicio, y se ha insignuado por llana esta duda, y omisión; toda via para en qualquiera tiempo, y caso conviene se declare expressamente, porque el derecho de mis partes es llano, y privativo, y no se le puede, ni deve poner limitacion, duda, ni dificultad alguna en el uso, disposicion, y modo de las dichas aguas, ni quitarse la voluntad, y dexar ocasiones de pleytos, y diferencias con emulos tan poderosos, y lo demás insinuado, expuestos à tan conocidos inconvenientes, como están representados en la vista de ojos, y ha constado de ellos. Lo otro, aviéndolo omisión en quanto à la contribucion, gastos, y daños del regadio de mis partes, aviendolos deducido, representado, y probado con la dicha protestacion, y no consentimiento, en que insistí, y opongo de nuevo, siendo necesario; los cuales han sido, y son, y se pueden causar de hazer la cequia cõtenciosa, y particularmente junto à la viña de Gil Ximenez, para sacar agua del regadio de mis partes, y aprovecharse del, para el efecto que pretenden los dichos de Tudela. Lo otro, porque el dicho regadio de mis partes, y el uso del, y de las aguas sobredichas, es el nervio, y sustancia principal, en que consiste la conservacion, y aumento de la dicha Villa de Cintruenigo mis partes; y qualquiera alteracion, y turbacion, ò causa de ello, trae daño irreparable, à que ni aun en duda no se deve dar lugar, ni hazer novedad. Lo otro, en qualquiera caso es llano, que el dicho pleyto, no tenia estado en la instancia de averiguacion, para pretender los de Tudela llevar aguas por el regadio de mis partes, especialmente siendo contra las sentencias principales, que declaran por donde se ha de hazer la dicha cequia, y presa, y se altera esto con el modo de las sentencias de averiguacion, estando también impugnado el pedimento. Lo otro, porque como es notorio, la dicha cequia, y regadio de mis partes, y toda el agua que por ella entra, así en sus aguadas, que son los primeros cinco dias de cada mes, como quando ay sobras de agua, en qualquiera manera son propias de la dicha Villa de Cintruenigo, sin parte, derecho, ni concurso de nadie, para regar, estancar, y hechar à los molinos, y embalsarlas, y hazer de ellas à su propia voluntad en todo tiempo libremente, sin ninguna limitacion, y este es principio llano, y asentado, en que no se puede poner dificultad. Lo otro, que la dicha Ciudad no ha tenido, ni tiene derecho alguno à las dichas aguas por ningun camino; y para ser cogida à las sobras, en qualquiera manera avia de tener fundamento proximo, y corriera la razon si le pudieran por la parte inferior à todos los interesados; pero



pero no por la superior que tienen tantos, y tan conocidos inconvenientes presentes, y futuros que son irreparables, y oy es dificultoso prevenirlos, y representarlos todos, porque el tiempo los yrà descubriendo todos, y aunque sean remotos, obran lo que basta para impedir esta pretension, donde lo que se aventura, como en este caso, es el ser quietud, cōservaciō, y aumētode tantos interessados. Lo otro, porq̄ la dicha cequia de mis partes, es menester precisamēte para el riego, y v̄lo q̄tienē, y no puedē acoger à nadie, ni llevar mas trabajo, y es peligroso de cōservar, y se dexa de regar, y aprovechar el agua muchas vezes, por no ser capaz la cequia, ni reparable. Lo otro, quando esto cessara, que no cessā, es imposible aSENTAR las cosas futuras, sin riesgo de pleytos, è inconvenientes, como se ha experimentado en las pasadas, donde ha ayido tantas inquietudes, y guerras civiles, y las avria conocidamente con notables daños, por las ocasiones que resultan entre lugares tan vezinos, que no pueden dexar de comunicarse, y tienen cada dia diferencias, sobre cosas de menos importancia. Lo otro, porque la contribuciō, y lasto de los daños de la dicha cequia, no se pueden satisfacer, ni ay modo para ello, ni para su contribucion, y reparos, à mas de que por llevar aguas Tudela quando sobrasen, quedase Cintruenigo impossibilitado de llevarlas quādo mas las huviesse menester, por el peligro que ay de rompimiento cada dia; y actualmente cada dia sucede el caso. Lo otro, porque realmente no ha de aver aguas sobradas, que pueda llevar Tudela, ni estancarlas, y se le ha de frustrar el caso tan necesario, como se les parece, para lo que intentan, y de frustrarse, le pretendia sacar algun provecho, y es sin duda, que lo intentará solo con esse fundamento, y siguese bien, de que por no aver aguas sobradas para estancarlas, no las estanca Cintruenigo, teniendo mucha mas necesidad que Tudela, y su ponderacion, y encarecimiento, y la necesidad, y oposicion de los demas lugares, ha de causar muchas inquietudes, y que de todo punto se quite, y interrumpa la correspondencia conque se conservan las Villas, en que consiste especialmente la mayor conveniencia; y asy se procura, que todos aprovechen las aguas, y que las que no ha menester Cintrueni las gozen los demas, porque con esto les sobre en sus aguadas para dar à Cintruenigo, y esto es bastante para satisfacion de que no ay aguas sobradas jamas; à que no obsta el irse muchas crecientes à Ebro, porque entonces ocupan los lugares las que pueden, y ocuparan las demas si tuviessen modo por dōde llevarlas. Lo otro, es evidēte, que Tudela no tiene necesidad de lo que representa, y que toda via ha pasado, conservandose con mucho aumento sin estas aguas, quādo la tuviera, obstando los inconvenientes para no hacer novedad tan perjudicial, y costosa. Lo otro, aunque dicamos que las sentencias reparase por aora el perjuizio de los interessados plenamente, que es imposible, no basta este fin para introducir esta novedad sin ningun derecho, quando topa en tantos peligros, y daños conocidos, y futuros, quanto mas, que el abrir la cequia, solamente es tan perjudicial, como està alegado, y se ve conocidamente, esterilizando las piezas, y terminos de las aguas plubiales. *Lo otro, porque las que oy parecen aguas sobradas, y que segun el estado presente, se pueden tener por tales, las podrá aprovechar Cintruenigo en los tiempos venideros, y no se podrán dezir sobradas, y pretender à la Ciudad de Tudela, que las han de poder aprovechar; y es necesario ocurrir à este incōveniē-*



**18**  
 ce, para que no resulten nuevos pleytos, y querran añadir drecho, en virtud de estas sentencias, quitandolo à los que lo tienen radicado, como dueños por sentēcias, y por otros justos, y legitimos titulos, à que no se deve dar lugar, sino que las cosas queden claras, y que donde se dize en las sentencias aguas sobradas, se entienda, y declare las que aora, ni en ningun tiempo del mundo no huviere menester Cintruenigo; mayormete, que se hallanarà à esto Tudela, y los que aldelante huviere en la Ciudad, es justo que no lo contradigan, ni tengan ocasion para ello. Por ende, y por todo lo demas que protesto dezir, alegar, y probar siendo necessario, suplicando de todos los autos perjudiciales, como suplico en lo que se requiere, y aya lugar. Pido, y suplico à vuestra Magestad mande anular las dichas sentēcias principales de adveriguaciō, y su execuciō, comision, y todos los autos, y processos desta causa; sobre lo qual ante todas cosas, pido devido pronunciamiento, y no consento en otra conclusiō, efecto, ni execucion, a tento que las nuledades son notorias, y que este pleyto se intentò antes de la ley del Reyno, que manda efectuar las tales sentēcias, sin embargo de qualesquiera nuledad, aunque sean por defecto de poder, y restituir à mis partes contra todo ello, y se reduzga al estado que tenia el dicho pleyto, quando se remitiò à vuestra Corte. Y caso que lo susodicho no huviere lugar, y no de otra manera, por via de omisiō, interpretacion, y restitucion, y en otra qualquiera manera, declarar, que la cequia contenciosa, sea para la peña de Quebracantanos, conforme à las sentencias principales; y que en las de adveriguaciō, se declare todo expressamente, como està reservado; y en qualquiera caso prefieran mis partes en el uso, y gozo de la dicha cequia, y agua en todos tiempos, y ocasiones para regar, estancar, y aumentar, y hazer, y disponer de ella, y en ella à su libre voluntad, sin que se les pueda poner, ni ponga embarazo, estorvo, ni impedimento alguno en ello, ni en parte de ello, y lo anejo, y concerniente, directa, ni indirectamente, tacita, ni expresamente en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon presente, ni futura, so recias penas. Y que asì mismo les den, y paguē à mis partes todos los daños, gastos, cōtribuciones, reparos, y lo demàs que devierē pagar, suplir, y les dar cumplidamente sin limitacion, probeyendo en todo lo demàs que fuere de justicia, y resultare de los autos, y huviere lugar, por la via, y remedio ordinario, y extraordinario, y de restitucion, y otro mas favorable, y para ello si fuera necesario otro qualquiera pedimento, y protestacion, lo doy por expreso, y sobre todo, y cada cosa, y parte pido entero, y breve cumplimiento de justicia, y costas, y daños, y el competente oficio de vuestros fueros, y luego imploro. El Licenciado Aragon.

*Respuesta de Tudela, fol. 59. del de Alfaro.*

48 Diose traslado à la Ciudad de Tudela, y respondiò: Sacra Magestad, Esteban de Subiza, y Tomas de Ybarra Procuradores de la Ciudad de Tudela, en la causa contra la Villa de Cintruenigo, sin perjuizio de la execucion de sentencias, como mejor lugar aya, impugnan el escrito de nuledades, omisiō, è interpretacion en contrario presentado, y dizen, que se deve repeler, dandolo por bien impugnado por lo general, y porque conforme las leyes de este Reyno contra dos sentencias conformes, no se pueden admitir nuledades, y en esta causa à mas de las sentencias principales ha auido dos de adveriguacion, à mas de que los Procuradores se hizieron dueños de la causa, y con ellos, y sus sustituidos

han



han salido las sentencias. Lo otro, la comission que se dà al Licenciado Don Miguel de Bayona del Vuestro Consejo, no es para fundar juyzio, y decidir la causa, que es lo que prohibiò la ley del Reyno, sino para executar lo dezido por sentencias conformes, y quando esto no procediera, se avia de aver puesto en la prosecucion de la causa. Lo otro, las sentencias estàn claras, y quando lo son, no ha lugar la interpretacion conforme à las leyes de este Reyno; y asi bien son comprehensibles de todos los cabos, que pretendiendo hazer los daños, é inconvenientes se representan en su escrito, y sobre ellos, por averse alegado por escrito, y de palabra han caído dichas sentencias, y asi les obsta la re iudicatà, que les opongo, y consta no aver omision, y en qualquiera caso se alegan fuera del tiempo. Por ende à V. Magestad suplico mande repeler el dicho escrito, dando lo por bien impugnado: y caso que esto no se conceda, y no de otra manera, declarar no aver lugar à lo contrario pedido, que siendo necesario para en este caso doy por respuesta lo dicho arriba con el tenor de las sentencias, y lo demás que del processo en lo favorable resultare, y fuere de justicia, la qual pido, y costas. Licenciado Munilla.

49 El Consejo visto los autos en 18. de Diciembre de mil seiscientos veinte y quatro dixo: se declara no aver lugar la interpretacion de sentencias que la dicha Villa de Cintruenigo, y conlortes piden por su peticion de treze de este presente mes; y asi se declara, y manda, con que sea por aora sin perjuizio de lo que los de Tudela devieren contribuir en el gasto de las limpias, y conservacion de la cequia, que sirve para el regadio de las heredades de la dicha Villa de Cintruenigo, &c. Y en revista se confirmò dicha declaracion, por otra de veinte y quatro de dicho mes, y año, sin embargo de los agravios que presentò Cintruenigo.

50 El señor Don Miguel de Bayona, en virtud de la comission dada en dichas sentencias partiò à la dicha Villa de Cintruenigo, y con asistencia de las partes hizo vista de ojos en los terminos de Corella, en los de Fitero, y en la pressa, y cequia del llano de la dicha Villa de Cintruenigo, y en las demás cequias, puestos, y sitios que por cada vna de las partes fue advertido, y para la execucion de dichas sentencias, probeyò lo siguiente.

51 Primeramente, conforme al tenor de las dichas sentencias se le ha señalado el sitio, y sitio por donde ha de ir la cequia que por ella se manda hazer, que es en el termino de la dicha Villa de Cintruenigo, llamado el llano, comenzando desde la dicha cequia del llano, y enderezera de la cabeça de la viña de Gil Ximenez, guiada por donde han declarado los oficiales, para que vayan las aguas, que por ella se adjudican à la dicha Ciudad, à la balsa que pretende hazer; y lo que ocupa el hueco, y margenes de la dicha cequia, tiene de ancho veinte y tres varas de medir paño, contando desde donde se han puesto los mojones, que es por la parte que cae azià Corella, hasta el camino que llaman de Cascante; el primer mojon, hasta el principio de la dicha cequia de Tudela, y los demás en siguiente del, en distancia de veinte y cinco varas del vno al otro, hasta llegar al portillo llamado el portil de Bargas, y desde el dicho portil se han puesto mojones à los dos lados del dicho sitio de la dicha cequia, en distancia de treinta pies en ancho, y cien pies en largo el vno del otro, hasta llegar al sitio de la dicha balsa;

*Execucion, y capitulos del señor Don Miguel de Bayona, fol. 59. in 2. y siguientes del de Alfaro, y fol. 492. in 2. del de la sobrecarta.*

*Capitulo 12*



balsa; y queda auto hecho en forma del dicho amojonamiento, y se va haciendo la dicha cequia por oficiales que la van nivelando, y piones, con juntas de mulas, que van harando, y sacando la tierra con arrobaderas, y canastas.

Cap. 2.

52 Item, se ha señalado el sitio de la dicha balsa, que son los montes de la dicha Ciudad, en la enderecera llamada la deca de montes de Cierco, enfrente de Navadebel, la qual queda amojonada, y del dicho amojonamiento ay auto en forma.

Cap. 3.

53 Item, que la dicha cequia del llano, que es por donde han de venir à la de Tudela las dichas aguas, necesita de mas embocadero desde el bocal, que está pegante à la dicha presa debajo de la peña de Quebracantanos, hasta llegar à la dicha cequia de Tudela, ensanchandola hasta vna vara, y vna tercia por la parte superior de la dicha cequia, mandando poner sus mojonos por las dichas partes, y en toda la dicha distancia, para efecto de que conste lo que se ha de ensanchar; con que declaro, que el poner los dichos mojonos no perjudiquen el derecho de poder en otra ocasion el ensancharla mas si conviniere, y las costas, y gastos del dicho ensanche se haga por aora à costa de los dichos de Tudela, y la limpia de el, en el interin que por via de concierto, ò otra se declare lo que han de contribuir los dichos de Tudela, y Cintruénigo en el valor de todo ello, y del suelo, y obra de la dicha cequia de Cintruénigo, y limpias, y conservacion de ella.

Cap. 4.

54 Item mando, que los de la dicha Ciudad à su costa bagan de losas el bocal de la dicha cequia, y à los lados del dicho bocal, bagan de piedra el edificio mas necessario con sus regatas, para que en ellas se encaje vna paradera para la dicha cequia del llano, y al vn lado de la dicha cequia del llano, à la parte de la viña de Gil Ximenez enfrente de el dicho bocal, bagan tambien el edificio necesario con su regata, que baga razon al susodicho, para que se ponga paradera quando ha de llevar las dichas aguas la dicha Ciudad de Tudela.

Cap. 5.

55 Item, que las dos personas del Regimiento de la Villa de Corella, que nombraren los dichos de Tudela les ayanden dar la segunda diferencia de aguas sobradas, expresadas en las dichas sentencias de advergüacion, que son las que les parecerà à las dichas personas, que por llevar tanta agua el dicho rio de Alama, no les haga falta a los de la dicha Villa para sus usos, y aprovechamientos, y regadios; y que las dichas dos personas nombradas, juren ante la Iusticia de la dicha Villa, que bien, y devidamente en efecto daràn su parecer, sin perjuizio, ni agravio de ninguna de las partes; con tal, que el sobreguero de la dicha Villa aya de venir à efectuar el parecer de las dichas dos personas à costa de la dicha Ciudad, y el sobredicho reguero, aya de darles la cantidad de agua que las dichas dos personas huvierẽ señalado, y les pareciere ser sobradas, que la pueda quitar el dicho sobreguero, al tiempo, y segun que las dichas dos personas huvieren señalado, y mandado, y que sobre el dicho parecer no aya de aver, ni aya pleito alguno, ni otro recurso, ni agravio, sino que ayanden pasar, y passen, y esten al dicho parecer de las dichas dos personas.

Item,



56 Item, que las dichas dos personas del Regimiento de la dicha Villa, que fueren nombradas por los dichos de Tudela, acepten el dicho cargo, y hagan su dicha declaracion, con juramento siempre que fueren requeridos, so pena de treinta libras por cada vez que lo dexaren de hazer, la mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para la justicia de la dicha Villa, en cuya aguada se pidieren las dichas aguas sobradas, y sin embargo de cobrar la dicha pena, la dicha justicia les compela ha hazer la dicha aceptacion, y declaracion.

Cap. 6.

57 Item, que las dos personas del Regimiento de la Villa de Cintruenigo, que nombraren los dichos de Tudela, les den las aguas que como sobradas huvieren cobrado en los dias de las aguadas de las Villas de Corella, y Alfaro, o de qualquiera de ellas, declarando ser sobradas para la dicha Villa, en la forma expressada en el iten quinto susodicho, y las dichas personas hagan la aceptacion del nombramiento, y su declaracion con juramento, y dentro del termino, y so la pena contenida, y exprellada en el iten sexto.

Cap. 7.

58 Item, que en los dias de la aguada de la Villa de Alfaro, que son los vltimos de cada mes, desde el dia diez y seis, al salir del sol las aguas, que como sobradas se huvieren dado a las dichas Villas de Cintruenigo, o Corella, quando las huvieren menester, y declaren las dichas personas nombradas por los dichos de Tudela ser sobradas para la Villa a quien las huvieren dado, las den a la dicha Ciudad de Tudela, la qual antes de usar de ellas haga saber a las otras Villas como se le han dado, embiando para ello carta escrita por mandado del Regimiento de la dicha Ciudad, o persona diputada por el a las dichas dos personas del Regimiento de la dicha Villa que tendran nombradas la dicha Ciudad, las quales declaren con juramento, si las han menester la dicha Villa, luego que fueren requeridos, o informandose si tuvieren necesidad para ello dentro de un dia, y declarando que no las han menester, o dexando declarar dentro del dicho dia, pasado aquel, pueda usar libremente de las dichas aguas sobradas, y la misma diligencia haga la dicha Ciudad con las dichas dos Villas de Cintruenigo, y Corella quando sobrare de la Villa de Alfaro las aguas sobradas de los dias de su aguada.

Cap. 8.

59 Item, que las dichas aguas sobradas, adjudicadas por las dichas sentencias, que llevaren los de Tudela por su dicha cequia, si se las tomaren, sacandolas en todo, o en parte de la dicha cequia por obra de manos alguno de Cintruenigo, o Corella, y regare con ellas, pague de pena treinta libras por regar heredad que no exceda de seis robadas, y al respecto por regar la que fuere de tres robadas.

Cap. 9.

60 Item, porque para ver si ay aguas sobradas suelen hazer el tanteo las personas nombradas por las dichas Villas,

Cap. 10.



mirando la cántidad de las que disfluyesen por la vltima presa, y se halla, q̄ mas adelánte de la presa vltima de Corella, pasado la cequia del regachuelo, y tenoxar; mando, que las dichas personas que fueren nombradas por la dicha Ciudad, de los Regimientos de Corella, hagan el dicho tanteo, teniendo por sobradas las que disfluyere por la dicha cequia de Tudela, desde la inferior del portil de Bargas, hasta la balsa, si se hallaren algunos puestos de donde travelaren barrancos, por los quales corren las aguas pluviales, para q̄ no se impida el curso de ellas, se hagan los pontigos que fueren necesarios, no contentandose los dueños de las heredades que se avian de regar con ellas, con que se le pague el valor en que fueren estimadas por personas nombradas por ambas partes, y la dicha eleccion, y escogimiento, la tengan los dueños de solas las heredades que fueren de mas valor, que el que ha de costar el pontigo, y no lo siendo, cumpla la dicha Ciudad con pagar el valor de la dicha heredad.

Cap. 11.

61 Item, que el escombros que se sacare del ensanche de la cequia del llano en que huviere peña, y piedras grandes, que no se pudieren apartar, sino que huvieren de echar al rio, antes de hecharlas las hagan pedaços, de manera, que en el dicho rio no causen estorvo, ni haga daño à las rivas fronteras de Littero.

Cap. 12.

62 Item, que si por averse rompido la presa de la cequia molinar de la Villa de Cintruénigo, de manera que con el agua que viene por ella no puedan moler, y por aver aguas sobradas de las que puedē llevar los de Tudela quisieren vsar de ellas, y con esto se impidiese el hechar, como acostumbra la agua necesaria para moler, tomando la de Tudela la de la cequia del llano, que los de la dicha Ciudad paguen à la Villa la prorrata que cabe à los dias que dexare de moler del arrendamiento del dicho molino, y en esto se entienda no tomando la Villa de la dicha cequia ajustadamente lo que huviere menester para moler el dicho molino.

Cap. 13.

63 Item; que en los puestos que la dicha cequia de Tudela atravessare caminos, que estavan hechos antes q̄ se abriesse la dicha cequia, hagan las pontecillas necesarias los dichos de Tudela, para que tengan paso, como lo tenian antes que se abriesen, y las conserven à su costa.

Cap. 14.

64 Item, que por aver tomado el sitio para la dicha cequia de Tudela, no se entienda privar à ningunos de los lugares comunes de los aporobechamientos que la comunidad en el tenia como en los demas comuneros, y que el averse hecho el edificio de vna casilla por los de la dicha Ciudad, junto al portil de Bargas, al remate de dicho termino de ella, ni junto al sitio por donde se va abriendo la dicha cequia, se entienda solo para guardar los materiales, y recogerse en el los oficiales, y peones miétras durare la obra de la dicha cequia,

y.



y que por esto no se les perjudica en cosa alguna al derecho que tuvieren las dichas partes, y qualquiera de ellas por sentencias, ò de otra manera, ni puedan alegar los dichos de Tudela derecho alguno de propiedad, ni posesion, como se expresa en el auto que de esto se mando hazer por ante Escrivano intracrito a diez de este, à ocasion de que alegavan las partes en el referidas.

65 Item, q̄ la defensa del pediméto, si alguna hiziere la Villa de Alfaro à la de Cintruenigo, por averle tomado sus aguas en los dias de las aguadas, salgan los dichos de Tudela siendo requeridos, el Regimiento de ella por el de Cintruenigo, y este sea, y se entienda, no aviendo tomado, y regado con las dichas aguas ninguno de Cintruenigo.

66 Item, que si los dichos de Tudela llevaren agua por la dicha cequia en los dias de las aguadas de las dichas Villas, sin ser ninguna de las tres diferencias de aguas sobradas, expresadas en la dicha sentencia de averiguacion, incurra, y tenga de pena seis ducacos, por quitar la traviesa de dicha cequia del llano, y mas en veinte ducacos por llevar la agua; conque para incurrir en la dicha segunda pena, aya llegado la dicha agua por la dicha cequia de Tudela, hasta el portil de Bargas.

67 Item, que al otro dia de San Mateo, que serà à 22. de Setiembre de cada año, se junten los Alcaldes de Tudela, Cintruenigo, y Corella, en el portil llamado de Tudela, donde acostubran juntarse la meza de la comunidad, para hazer las condenaciones de las dichas penas contra los que huvieren incurrido en ellas por tomar las dichas aguas, y en el determinarle tenga esta forma; que de la pena en que huviere incurrido el vezino de la dicha Ciudad de Tudela, en los dias de la aguada de Cintruenigo, conozca el Alcalde de Tudela, y el de Cintruenigo; y no conformandose, entre por tercero con ellos el Alcalde de Corella, y de las que huvieren incurrido el de Tudela en los dias de la aguada de Corella, conozcan el dicho Alcalde de Tudela, y el de Corella, y no concertandose, entre por tercero el Alcalde de Cintruenigo, y de las penas en que huvieren incurrido el vezino, ò habitante de Cintruenigo, ò Corella, por aver tomado en la cequia de los de Tudela dichas aguas sobradas, conozcan el Alcalde de Tudela con el de Cintruenigo, ò Corella, cuyo vezino, ò habitante huviere incurrido en la dicha pena, y que la condenacion que de ellas se hiziere, se execute sin embargo de apelacion, y no se le otorgue, sin que primero aya pagado, ni le valga, sino solo para el efecto disolutivo; y las dos partes de las dichas penas, se apliquen para el Regimiento de la dicha Ciudad de Tudela, y la otra tercera parte para el Regimiento de la Villa que la ha de executar; con que sino la executare dentro de tres dias despues que fuere requerido, quede la dicha

Cap. 15.

Cap. 16.

Cap. 17.



cha tercera parte para el Regimiento de la dicha Ciudad, la pena en que huviere incurrido, digo: condenado el de Tudela, se aplican las dos partes para el Regimiento de la dicha Villa, cuya agua le quita, y la otra tercera parte para el Regimiento de la dicha Ciudad de Tudela, que la ha de executar, con que no executandola dentro de los dichos tres dias despues que fuere requerida la pierda, y se acrezca a el Regimiento que lleva las dichas partes. El Licenciado Don Miguel de Bayona.

68 Estos capitulos se pronunciaron, y publicaron en Cintruenigo à veinte y cinco de Enero de mil seiscientos veinte y cinco, y la dicha Villa presentò vn escrito de interpretacion de ellos, pidiendo se declarasen algunas cosas que miravan à conservar su cequia del llano, aguas sobradas, y libertad de vsar de ellas en todos tiempos libremente, y sin limitacion alguna; pero nada dixo era razon de si avia de vsar, ò no de la vina de Gil Ximenez en bajo, aunque en quanto à esto avia allegado lo que parece del escrito referido numero quarenta y seis; y aviendo respondido la Ciudad de Tudela, por dos declaraciones conformes de seis y diez y siete de Julio de mil seiscientos veinte y siete, declaró el Consejo no aver lugar la interpretacion, y se le reservò su derecho à salvo, si lo tuviere à la dicha Villa, para que por otra via lo pida donde, y como bien visto le fuere.

69 Despues que Tudela ganò las sentencias, y autos referidos, acudiò al Consejo Real de Castilla, donde litigò con la Ciudad de Alfaro, sobre q̄ respecto de ellas se executasen las sentencias que en este Reyno ganò con Cintruenigo, Corella, y Fitero, declarandose no seguirse de dicha execucion perjuizio alguno à los de Alfaro, y que así no le impidiesen, ni embaracasen, y hizo presentacion de la concordia, en que Alfaro diò à Cintruenigo las aguas que le sobrasen en los quinze dias de su aguada, referida numero treinta y vno, y las sentencias en que à la dicha Villa de Cintruenigo se adjudicaron las aguas que sobrasen à Corella en los diez dias de su aguada, referidas numero treinta y nueve, y el informe que hizo el Consejo Real de este Reyno, en razon de no seguirse perjuizio de dicha execucion à la dicha Ciudad de Alfaro, la qual se defendiò en el dicho Consejo, alegando diferentes razones de perjuizios, que representava seguirsele de la execuciò de dichas sentencias, y sin embargo por dos autos conformes del Consejo de Castilla, probeidos en 22. de Mayo de mil seiscientos quarenta y ocho, y veinte y dos de Enero de mil seiscientos quarenta y nueve, se mandò guardar, y cumplir, y executar la carta executoria, dada por el Consejo Real de este Reyno en favor de la dicha Ciudad de Tudela, en razon de las aguas sobradas del rio Alama, en que la gozan la Ciudad de Corella, y Villas de Cintruenigo, y Fitero, sobre que

es

*Declaraciones de interpretaciones, fol. 65. del de Alfaro. Y fol. 597. in 2. del de la Jovercarta.*

*Sentencias del Consejo de Castilla, fol. 498. y 507. in 2. del de Alfaro.*



es el pleyto, y que se diessen los despachos necesarios, y puesta en posesion à la dicha Ciudad del aprovechamiento de las dichas aguas sobradas, la Ciudad de Alfaro, pida, y siga su justicia, como, y donde viere le conviene, para lo qual se le reserva su derecho à salvo.

70 Y el de revista añadió; cõ que en quanto à tomar las aguas sobradas del dicho rio de Alania la dicha Ciudad de Tudela, en conformidad del segundo caso, y diferencia de las tres contenidas en la dicha carta executoria, y autos de averiguacion del Consejo de Navarra, sea, y se entienda ser, no facendo la dicha agua sobrada de la Madre, y Albeo principal del dicho rio, sino desde el sitio de la viña de Gil Ximenez, donde se acaba la cequia, que para regar sus terminos tiene hecha la Villa de Cintruenigo, y esto en los dias, y tiempos que la dicha Villa huviere de sacar su agua para sus vios, y aprovechamientos en los dias que le tocan de cada mes, y no teniendo Cintruenigo necesidad de todos los dias, en este caso no ha de gozar Tudela de las que dexare Cintruenigo de aprovechar la dicha agua en sus terminos; antes la han de dexar correr por la madre principal del dicho rio, sin hazer diversion de ella; y así lo mandaron, &c.

71 Aviendo obtenido la Ciudad de Tudela las sentencias referidas contra la Ciudad de Corella, y Cintruenigo en este Reyno, y contra la Ciudad de Alfaro en el de Castilla, acudiò al Real Consejo de este Reyno, representando el contenimiento de dichas sentencias, y que avia cien años litigava sobre ellas, y que siendo negocio de tanta importancia, convenia, que el Consejo se sirviese de nombrar persona del Consejo que pareciesse à poner en execuciõ las dichas sentencias, y lo incidente, y dependiente de ellas, para que con su autoridad se hallanassen los lances, y diferencias que en ello podian suceder, y el Consejo diò dicha comission al señor Don Juan Don Guillen, como se pedia, en veinte de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y vno.

72 El señor Don Juan Don Guillen partiò con su comission à la Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo, y despachò auto, para que todas las partes nombrassen Procuradores, que asistiesse en la execucion referida, y hizieron los advertimientos necesarios, y aviendolo hecho así, y parecido los Procuradores de todas las partes, y de la Ciudad de Alfaro, con poderes bastantes, cada vno representò de la suya algunas razones, para que se suspendiese dicha execucion y la dicha Villa de Cintruenigo diò tambien su peticion ante el dicho señor Iuez, suplicandole no diessse la posesion de las aguas sobradas à la dicha Ciudad de Tudela, en el interin que no avia aguas sobradas, y durante no cumpliera con lo mandado por el señor Don Miguel de Bayona, en quanto à ensanchar el rio del llano vara, y tercia, y hazer los edificios que se le mandò, y el nombramiento de las personas que declarassen quando sobrasen aguas, y protestò de su no consentimiento, y que no parase perjuicio ninguno ninguna execucion ni posesion.

73 Y vistos los autos, y lo pedido por las partes, sobre la suspension de la posesion pedida por ellas, probeyò el señor Iuez este auto:

74 Se declara no aver lugar, suspenderse el dar la posesion de las dichas aguas sobradas, y del derecho de ellas, adjudicadas por sentencias executorias ganadas por la dicha Ciudad de Tudela,

*Peticion de Tudela, y comission dada a el señor D. Juan D. Guillen, fol. 484. del de la Jobrecarta.*

*Peticion de Cintruenigo, fol. 57. del pleyto criminal, del año de 52.*

*Auto del señor D. Juan D. Guillen, fol. 500. del de la Jobrecarta, y fol. 60. del de el año de 52.*



76  
contra la dicha Ciudad de Corella, Villa de Cintruenigo, Ciudad de Alfaro, y consortes, y lo demas pido por la dicha Ciudad de Alfaro, por dicha peticion, y alegato de seis de este presente mes de Enero; y se manda, que el Escriuano infrascripto, de possession à la dicha Ciudad de Tudela, y sus Procuradores en su nombre; desde agora para quando llegaren los casos, y tiempos de gozar las dichas aguas sobradas, que por las dichas sentencias principales, y de aduerriguacion, y demas autos, y execuciones de esta causa, le estan adjudicadas en las tres diferencias de aguas, que las sentencias del Consejo Real de Navarra en doze de Octubre, y veinte y tres de Noviembre del año de mil y seiscientos y veinte y quatro contienen, y tambien la de la cequia, y rio del llano, en respecto de las dichas aguas sobradas, assi en virtud de dichas sentencias, como de la escritura de convenios, y transaccion, otorgadas entre las dichas Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo à onze de este presente mes de Enero, y año de mil seiscientos cinquenta y dos, y en senal de possession de dichos derechos de aguas sobradas, rio, y cequia del llano, ponga en ella à los dichos Procuradores de Tudela en lo vltimo del regadio de Cintruenigo, que es en la viña de Gil Ximenez, por donde han de correr las dichas aguas sobradas à la cequia de Tudela, encaminandose por alli à la balsa que para ello tienen hecha, y continuando la dicha possession del dicho rio, la de assi mismo en la parte de la dicha cequia, donde està el bocal del dicho rio del llano, por donde se envoca, y entra la agua de el dicho rio de Alama, y a vista de las aguas del dicho rio de Alama, avendolos puesto en la dicha cequia, y rio del llano, la de assi mismo desde agora para los dichos casos, y tiempos de las dichas aguas sobradas per aspectum; y tambien por real, y actual ocupacion de la dicha cequia, y rio del llano, la qual sea visto ser dada, y tomada por la dicha Ciudad de Tudela, sin perjuyzio del derecho, ò derechos que la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo tienen, en respecto de las cosas que alegan, y dicen estarles adjudicadas por las dichas sentencias, y auto, que en efectuacion de ellas probeyò el Señor D. Miguel de Bayona, Oydor que fue del Consejo Real de Navarra, en 30. de Enero de 1625. cuyo cumplimiento en lo que faltan por cumplir: Se manda, que la Ciudad de Tudela cumpla dentro de tres meses de la pronunciacion de este auto: y puesta en possession la dicha Ciudad de Tudela ante todas cosas del aprovechamiento de las dichas aguas sobradas, se le reserva su derecho à salvo à la dicha Ciudad de Alfaro, para que pida, y siga su justicia como, y à donde vieren le conviene; y este auto se efectue sin embargo de suplicacion: assi se declara.

*Escritura de convenios entre Tudela, y Cintruenigo, fol. 830. del criminal del año de 52.*

75 La escritura, y convenios que en este auto se refiere, se otorgò en once de Enero de dicho año de 1652. y fue que en ella se tasò, y estimò la tercera parte del coste del rio del llano en tercero rompimiento, y edificios, desde el embocadero hasta la viña de Gil Gimenez, que es donde empieza la cequia de Tudela, y se estimò dicha tercera parte en 12324. reales y medio y siete dineros, los quales se obligò Tudela à pagar à Cintruenigo dentro de tres meses. Y en quanto à los gastos de las limpias de dicho rio, obras, y reparos de el, su presa, puentes, y pontigos, se pactò, que de alli adelante contribuyesse Tudela con vna parte de tres de todo el gasto, y que lo mismo corra, y se entienda en el gasto que se pudiere ofrecer en pleytos, y otros negocios tocantes à la defensa del dicho rio del llano: conque para las limpias, y reparos que se huvieren  
de



de hazer, auise Cintruenigo à Tudela, para que embie persona que asista; y la cuenta que se diere del gasto, se aya de dar ante el Alcalde de la dicha Villa, el qual despache executoria de la tercera parte contra la dicha Ciudad de Tudela, sobre carteandola la Corte sin clausula de pagas, y el mismo aviso aya de dar Cintruenigo si se ofreciere algun preyto sobre el dicho rio del llano, para que la dicha Ciudad de Tudela salga por su parte à la defenla si quisiere. Y con que si por algun caso la dicha Ciudad de Tudela dexare de usar del dicho rio del llano, entonces no aya de contribuir con la tercera parte de los gastos; pero en este caso no pueda repetir, y cobrar de la dicha Villa de Cintruenigo los dichos doze mil trecentos y veinte y quatro reales y medio y siete dineros, de la tercera parte del coste del rio. Esta escritura la loaron, y aprobaron la pliega de la Ciudad de Tudela, y el Concejo de Cintruenigo, y aviendola presentado en el Consejo, y pidiendo su confirmacion, la confirmò, y aprobò por su declaracion de diez de Febrero de mil seiscientos cinquenta y dos.

76 El auto proveido por el señor Don Juan Don Guillen, se pronuncio a doze de Enero de dicho año de cinquenta y dos, y el mismo dia se notificò à los Procuradores de Tudela, Cintruenigo, Alfaro, y Corella; y Francisco de Colmenares Escriuano de la comision, diò posesion con asistencia de dichas partes à la dicha Ciudad de Tudela, y en su nombre à Don Pedro de Serralta, y Peralta Alcalde de ella, y à Don Amador Bernardo de Lazcano, Regidor preminente de las aguas sobradas del dicho rio del llano en esta forma.

77 *En la Villa de Cintruenigo, y en la cequia del Llano, y en derecera de la viña de Gil Jimenez, ultimo del regadio de la Villa de Cintruenigo, à 12 dias del mes de Enero del año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, yo el Escriuano infrascripto en execucion del auto, y declaraciõ q̄ por mi el dicho Escriuano ha sido leído en el dicho puesto, con asistencia al tiempo que aquel se leyò de los Procuradores de la Ciudad de Corella, Alfaro, y Villa de Cintruenigo, proveida por el muy illustre señor Licenciado Don Juan Don Guillen, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en el Real de este Reyno de Navarra, y en efectucion de las sentencias que refiere el dicho auto de possessinn à Don Pedro de Serralta y Peralta, Alcalde de la Ciudad de Tudela, y à Don Amador Bernardo de Lazcano, Regidor preminente de ella, Procuradores legitimos, y bastantes de la dicha Ciudad, y sus vezinos, y Vniuersidad de las aguas sobradas del dicho rio de Alama, y derecho de ellas en todas las tres diferencias de aguas sobradas, que refieren las dichas sentencias, desde aora, para quando allegaren los casos, y tiempos de las dichas aguas sobradas; y assè mismo la doy del rio, y cequia del Llano, en respeto de las dichas aguas sobradas, en virtud de las dichas sentencias, y escrituras de convenios, y transaccion, otorgada por la dicha Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo à onze del presente mes de Enero, y año mil y seiscientos y cinquenta y dos, por presencia de mi el Escriuano, y en señal de possession de dichos derechos de aguas sobradas, cequia, y rio del Llano, tomè, y cogi de la mano derecha à los dichos Procuradores de la dicha Ciudad de Tudela, y à cada uno de ellos, respectiue, y le puse dentro de la dicha cequia,*

*Confirmacion de la escritura entre Tudela, y Cintruenigo, fol. 72. del criminal, del año de 52.*

*Auto de possessiõ de las aguas sobradas, fol. 61. del criminal, del año de 652. Y fol. 507. del de la sobrecarta.*



y en lo ultimo del regadio de Cintruenigo, que es la viña de Gil Ximenez, por donde corren las dichas aguas sobradas a la cequia de Tudela, y encaminarlas por ella à la balsa que para ello tiene la dicha Ciudad, y estando dentro de la dicha cequia, en execucion de la dicha posesion, se pasearon por la dicha cequia, y cō una azada que teno cada uno, dieron unos quantos golpes en la parada que estava puesta entre la dicha cequia, rio del Llano, y cequia de Tudela, y echando la tierra azia la regata, que està a la parte del otro bocal del rio del Llano, para que las dichas aguas corran por la dicha cequia de Tudela, en los cajos, y tiempos referidos, y arrancaron piedras, y sacaron tierra del dicho rio del Llano, y continuando la dicha posesion los dichos Procuradores de Tudela, en compaña de mi el Escrivano, y testigos infraescritos, fueron al bocal del dicho rio del Llano, por el qual se emboca, y entra la agua del rio Alama, y à vista de las dichas aguas, rio de Alama, y junto del, aviendo entrado en la dicha cequia, y rio del Llano los dichos Procuradores de Tudela, tomaron posesion de las dichas aguas sobradas, desde agora para los dichos cajos, y tiempos, per aspectum; y assi mismo per Real, y actual posesion de la dicha cequia, y rio del Llano, y se pasearon por ella, y arrojaron piedras, y sacaron tierra de una parte, y à otra, e hizieron todo lo suyo dicho, como a los denotantes, y verdaderas, legitima, real, y actual posesion de dichas aguas sobradas, y derecho de ellas, cequia, y rio del Llano, y los dichos Procuradores de Tudela requirieron à mi el Escrivano infraescrito hiziesse auto publico de la dicha posesion, è yo lo bize assi, à todo ello presentes por testigos, Iuan de Orbayzeta Alguacil de la Real Corte, y Ambrosio Cunchillos de Marquina Escrivano Real, y Esteban de Apestegua, los quales firmaron à una con mi el Escrivano infraescrito, Don Pedro Serralta y Peralta, Don Amador Bernardo de Lazcano, Ambrosio Cunchillos de Marquina, Esteban de Apestegua, Iuan de Orbayzeta: Ante mi Francisco de Colmenares y Antillon Escrivano.

Testimonio, fol.  
502. in 2. del de  
la jobrecarta.

78 Doy fee, y testimonio yo el Escrivano infraescrito, que luego en acabando de ler el dicho auto, proveido por el Muy Ilustre señor Licenciado Don Iuan Den Guillen del Consejo de su Magestad, y su Oidor en el Real de este Reyno de Navarra, en que se manda diesse la dicha posesion de las dichas aguas sobradas, y demas referidas en el dicho auto de posesion precedente. El Licenciado Don Lucas de Yblusqueta, Abogado de las Audiencias Reales, y Iuan Gregorio Serrano, Miguel Bonel, Procurador de la Ciudad de Corella, D. Alonso de Errera, y Marco Antonio Trincado, Procuradores de la dicha Villa de Cintruenigo, y Don Martin del Pevio, El Licenciado Don Esteban de Ymeneses, y D. Pedro Valtes, en nombre, y como Procuradores de la Ciudad de Alfaro, cada vno respectivo, como tales Procuradores dixeron se tenian por agraviados del dicho auto: con el devido respecto, suplican del por las razones que tenian alegadas en sus escritos, y alegatos, que tenian presentados, à que se remitian; y que no consentian se diesse la dicha posesion à la dicha Ciudad de Tudela, y no les para se per juyzio lo que se obrasse en ella, por las causas, y razones que se remiten à darlas por escrito en bolviendo à sus possadas,



è hizieron la misma protesta, y contradiccion al tiempo de darse la dicha posesion, assi donde la viña de Gil Ximenez, como en el bocal del dicho rio del llano, por donde se emboca el agua del dicho rio de Alama, y las causas que por sus memoriales me han dado son en la forma siguiente. Y los dichos Licenciados Don Lucas de Ybluqueta, Miguel Bonel Escobar, y Iuan Gregorio Serrano Procuradores de la Ciudad de Corella dixeron, que oy en la dicha declaracion insistiendò en lo que tienen dicho, y alegado en su escrito presentado oy este dia, ante el Muy Ilustre señor Don Iuan Don Guillen, hablando con el debido respeto, y moderacion que deven, suplican de la dicha declaracion para ante los señores del Real Consejo de este Reyno, y ponen expreso no consentimiento en la posesion que se intenta dar en este puesto de la viña de Gil Ximenez, y en el bocal de la endezera la peña de Quebracantanos, para que no le pare perjuizio alguno aora, ni en ningun tiempo a la dicha Ciudad de Corella, ni sus vezinos, y piden, y suplican a su Señoria de dicho señor Oidor, mande hazer auto de lo que dizen, y q̄ se les de traslado de todo ello, y de los demas autos, para en conservacion del derecho de la dicha Ciudad; y despues que se diò la dicha posesion de la conformidad dicha en ambos puestos, los dichos Procuradores en la dicha Ciudad de Corella dixeron, que insistian en lo mismo que dexan dicho de parte de arriba: *Y los dichos Don Alonso de Errera, y Marco Antonio Trincado, Procuradores de la dicha Villa de Cintruenigo: dixeron, que insistiendò en lo que por parte de la dicha Villa tienen alegado, y siendo necesario, insistiendò en ello de nuevo, impugnar la posesion que pretende se le de à la Ciudad de Tudela, de la qual para en caso que se le diere, y de los autos de ella, con el debido respeto, y justa moderacion: suplican ante los señores del Real Consejo de este Reyno, por no poderse dar, y por todo lo demas que ofrecemos alegar, para que en ningun tiempo nada de lo que se actuare en la dicha posesion pueda parar perjuizio à la dicha Villa, por todo lo dicho, y por passar el regadio del rio del Llano de la viña de Gil Ximenez, y piden, que de esta contradiccion protesta, no consentimiento, y suplica al Muy Ilustre Señor Licenciado Don Iuan Don Guillen, mande su Señoria hazer auto para en qualquiera consentimiento, y conservacion del derecho de la dicha Villa.*

*Causas que diò  
Corella.*

*Causas que diò  
Cintruenigo.*

Y los dichos Procuradores de la dicha Ciudad de Alfaro, como son D. Martin del Pueyo, y D. Pedro Balles, Comissarios de la dicha Ciudad de Alfaro, dixeron, que afirmandose de nuevo en las protestas que tenían hechas por las razones alegadas por sus escritos de siete, y nueve deste presente mes, contradiccion en nombre de dicha su parte la posesion que se dava à la dicha Ciudad de Tudela, pues no avia llegado el caso de las aguas sobradas, que por los Señores del Real Consejo de Castilla se les mandò dar sin perjuizio del derecho de la dicha su parte; y que assi bolvian de nuevo una, y muchas vezes a contradecir la dicha posesion: y protesta de nuevo no les parasse perjuizio en ningun tiempo, y pidierò à su Señoria del Ilustre Señor D. Iuan Don Guillen se les mandasse dar por testimonio, y de como no avia agua sobrada conque dar la dicha posesion, y ser en diferentes dias el darla, protestaron los dias que tocan à la aguada de la Ciudad de Corella, y assi mismo contradixeron estando en el dicho bocal de la viña de Gil Ximenez

*Causas que diò  
Alfaro.*



la posesion que se mandava dar por dicho auto à la dicha Ciudad de Tudela, y en el bocal que llamenci rí o del llano junto à la peña de Quebracantaros, y aviendo ido à dar la posesion al dicho puesto se contradixo de nuevo las vezes en derecho necessarias, y protestaron no les parasse perjuzio en ningun tiempo, y pidierõ testimonio, y de todo suplicaron, hablando devidamente para ante el Rey nuestro Señor, y para ante quien con derecho puedan, y devan; y pidierõ, que el testimonio que se diere à la dicha Ciudad de Tudela de la dicha posesion, sea con insercion de esta contradiccion, y de las que se han hecho por parte de la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, porque assi con tiene à su derecho, y justicia, y à las dichas razones, y remissiva que hizieron los dichos Procuradores, y à cada vno respectivo, de dar por escrito las inclusas, fueron testigos los dichos Iuan de Orbayza Alguacil de la Real Corte, Ambrosio Cunchillos de Marquina Escrivano Real, y Esteban de Apesteguiá, y para que conste de ello lo firmè. Francisco Colmenares y Antillon Escrivano.

*Causas de Cintruenigo, fol. 503. in 2. del de la sobrecarta, y folio 61. in 2. del criminal del año de 52.*

77 *Antes de darse esta posesion, y al tiempo que se diò, protestaron todas las partes defendientes, no les parasse perjuzio, y suplicaron del auto del señor Don Iuan Don Guillen, y pidieron, que su protesta cion fuesse inserta en los traslados que se diessen de dichos autos, y las causas para su confirmacion, y suplicacion, presentò la dicha Villa de Cintruenigo; son las que resultan del testimonio referido de no aver cumplido la dicha Ciudad de Tudela con lo que mandò el señor Don Miguel de Bayona: y dixo, que el regadio del rio del Llano, passa de la viña de Gil Ximenez, y aun que presentaron agravios en el Consejo los dichos de Cintruenigo, se confirmò el dicho auto del dicho señor Don Iuan Don Guillen por esta declaracion, que es de veinte y vno de Febrero de dicho año.*

*Declaracion del Consejo, fol. 89. del Criminal del año de 52.*

78 *Se confirma la declaracion, y auto de 12. de Enero ultimo pasado, probeido por el Licenciado Don Iuan Don Guillen del nuestro Consejo, luez nombrado para la execucion de las sentencias que sobre las aguas sobradas del rio de Alama tiene ganadas la dicha Ciudad de Tudela, contra las dichas Ciudades de Corella, y Villa de Cintruenigo sin embargo de sus apelaciones, y agravios; con que cumpla la dicha Ciudad de Tudela sin falta ninguna con tener acabadas para doze de Abril primero viniente, todas las obras que se le mandan bazer por la dicha declaracion del luez executor; y se dà comission al Licenciado Don Diego de Benegas del nuestro Consejo, para que con assistencia de dos personas noticiosas, vea, y reconozca los puestos, y señale los que pareciere mas a proposito, y necesarios para la fabrica de las puentes, pontigos, y galipuentes; y assise declara.*

*Nombramiento de personas, fol. 222. del Criminal del año de 52.*

79 *Y para que en todo quedassen executadas las dichas sentencias à favor de la dicha Ciudad de Tudela, nombrò en 12. de Enero de dicho año de 52. à Pedro de Semanès, y Diego Marron, vezinos, y Regidores de la dicha Villa de Cintruenigo, por personas que señalasen la agua sobrada quando la huviesse, y la pidiesse la dicha Ciudad, las quales en treze de dicho mes, y año aceptaron el nombramiento, y prestaron juramento de cumplir bien con su officio, ante el Teniente de*



32

*Alcalde de la dicha Villa, y en este estado quedò este pleyto, y la execu-  
cion de sus sentencias.*

**PLEYTO CRIMINAL DE LA CIUDAD DE TUDELA;  
contra Pedro de Semanès, y consortes, y la Villa  
de Cintruenigo.**

80 **E**L mismo dia veinte y vno de Febrero de mil seis-  
cientos quarenta y dos, en que cõfirmò el Consejo  
el auto del señor Don Juan Don Guillen, diò la di-  
cha Ciudad de Tudela vna querrelia en el mismo  
Consejo, que despues se remitiò à la Corte, y conociò de la causa  
en primera instancia, contra el Alcalde, y Regidores de la dicha  
Villa de Cintruenigo, y Pedro de Semanès, y Diego Marron, per-  
sonas nombradas por la dicha Ciudad para dar, y señalar las aguas  
sobradas, alegando todas las sentencias, y autos que van referidos  
en razon de las dichas aguas sobradas, y que sin embargo, con-  
traviniedo à ellas los dichos de Cintruenigo, avian impedido, que  
en las aguas sobradas que hubo el dia diez y nueve de Enero de di-  
cho año de 52. y los siguientes, por las crecidas del rio Alama, las  
dichas personas aunque fueron requeridas, no cumplieron con su  
obligacion, escusandose con consultar con la Villa lo que ellos  
por si devian hazer, y la Villa tambien fue requerida tres vezes  
por los oficiales de Tudela, tampoco quiso dar dichas aguas so-  
bradas, dexando vnos, y otros que se perdiessen, y fuessen à Ebro  
veinte muelas de aguas, y divirtiendo la que llegava al rio del lla-  
no, para que se fuesse à perder por diferentes partes, y poniendo en  
el embocadero del rio del llano aneas, estacas, y piedras, para que  
no entrasse agua, ni pudiesse encaminarse à la dicha cequia de Tu-  
dela, y en orden à agravar este delicto: alegaron otras muchas cir-  
cunstancias, que lo hazian mayor; pero porque no conducen para  
el pleyto presente. se omiten, y solamente se referiran los articu-  
los que se questionaron; y à cuyo tenor se hizo prueba: y sobre si  
los dichos de Cintruenigo avian tambien delinquido por aver re-  
gado en dicha crecida los plantados, y demàs heredades, sitos de  
la viña de Gil Ximenez en bajo, respecto de enunciarse en las sen-  
tencias que van referidas, ser la dicha viña de Gil Ximenez lo vl-  
timo del regadio de la dicha Villa de Cintruenigo: en quanto à  
este punto dixo la dicha Ciudad de Tudela en el articulo ocho de  
su dicha querrelia.

81 Item, que los acusados contraviniedo à lo dispuesto por las  
sentencias, de noches, y à horas cautas, en el discurso de la dicha  
crecida, y todo el tiempo que aquella à durado, y antes de ella en  
el discurso de este mes, han regado en los montes, que estàn despues  
de la viña de Gil Ximenez, que son comunes, mas de mil rovos de  
viñas, que tienen plantadas de poco tiempo à esta parte; y tambien  
han permitido que los de Corella regassen las viñas que tienen en  
los mismos terminos, y montes comunes, que son de la misma cõ-  
dicion que las de Cintruenigo, todo con animo de defraudar por  
estos modos tan reprobados à la Ciudad de Tudela en sus derechos,  
como es verdad, y diràn los testigos. Y para mayor verificacion, pi-  
do, q̃ la persona a quien se cometière recibir la informacion sobre  
esta querrelia, haga vista ocular con personas peritas de las roba-  
das de viñas que se han regado por todo el mes de Enero en los

*Querrelia, fol.  
93.*

*Remissiva à la  
Corte, fol. 390.*



dichos montes comunes, así de Cintruenigo, como de Corella. 1

82 A este artículo dixéron los testigos 1. 2. 3. 17. 18. 28. y 26. que vezinos de la dicha Villa de Cintruenigo, que no los especifican en el tiempo de la dicha crecida, y con el agua del dicho río del llano, regaron los plantados que tienen despues de la viña de Gil Ximenez, y que lo mismo hizieron los de Corella, y que vnas, y otras son plantadas en los montes comunes.

83 Y el en artículo següdo del primer articulado añadido, y en el primero del tercer articulado anadido, en plenario, alegò tambien la dicha Ciudad, que no solamente durante la dicha crecida, sino tambien despues de ella en diferentes tiempos; y especialmente desde veinte y vno, ò veinte y dos de Junio, hasta pasado èl, hubo grandes crecidas, y en ellas passaron la agua de la viña de Gil Ximenez en adelante à los plantados que tienen los acusados en los montes comunes de Cierzo, llevando las aguas por el dicho río de llano, y por otras cequias, que cautelosamente han abierto, cõtra todo derecho, quitandolo à la dicha Ciudad, y cõtraviniendo en todo à las sentencias, y autos de posesion referidos.

*Prueba en plenario, fol. 466. y siguientes.*



84 Y los testigos 2. 3. 10. 11. 15. 17. 21. 27. y 39. de la probança en plenario deponen, que los vezinos de la dicha Villa de Cintruenigo, regaron los plantados que tienen mas abajo de la viña de Gil Ximenez, no solo en la aguada, ò crecida contenciosa, que fue desde 19. de Enero, hasta mitad de Febrero, sino tambien en otras que despues hubo, que las declaran los testigos, y vnos vieron regar, y otros las vieron regadas.

85 Y en el artículo onze del dicho primer articulado añadido alegò en plenario la dicha Ciudad. Iten, que los plantados de las partes contrarias, que estàn despues de la viña de Gil Ximenez, estàn sitos en los montes comunes de Cierço, en los quales nadie puede tener derecho de regar, por ser montes comunes, como es verdad, y diran los testigos.

86 A este artículo dicen los testigos 1. 2. 9. 10. 11. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 24. 25. vnos, que han visto escrituras, y otros, que es publica voz, y fama, y comun dezir de todos, que los plantados que tienen los de Cintruenigo despues de la viña de Gil Ximenez, son sitos en los terminos, y montes comunes de Cierço donde tienen comunidad todos los gozantes, y algunos dicen, que les parece, no tienen derecho de regar, y otros, que no lo saben, y muchos de ellos, y otros de la informacion, añaden, que dichos plantados nuevos se han plantado en el tiempo de los testigos muchos de ellos. Y los testigos 24. 25. 28. 31. 35. y 38. de la informacion en plenario de la dicha Ciudad dicen: que los dichos de Cintruenigo han acostumbrado regar el termino del llano, passando la agua mas abajo de la viña de Gil Ximenez à los plantados que tienen, todas las vezes que han tenido agua en su aguada, ò sobra de los otros Lugares, llevandola hasta donde han podido; pero no declaran de que tiempo à esta parte lo han acostumbrado hacer.



*Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, fol. 840.*

87 Para el mesmo efecto de probar que el regadio de la dicha Villa de Cintruenigo acava en la dicha viña de Gil Ximenez, y que no passa mas adelante, presenta la dicha Ciudad vna cedula del señor Emperador Carlos Quinto, del año de 1528. en que remite al Consejo para que conozca en justicia, sobre la pretension que tenia la dicha Villa de Cintruenigo de plantar viñas en los montes comunes, en la qual està inserta la demanda, que en virtud



end de dicha remifiva presentò en el Consejo , donde representa la necesidad de plantar viñas en dichos montes de Cierço, que no es regadio, y afronta con los terminos de las dichas Ciudad, y Villas, y que de ochenta vezinos se han aumentado à ciento y ochenta, y se hallana, à que los demas gozantes gozen en las viñas que plantaren levantando el fruto, y à que si passaren tres Eneros sin cultivar las pueda qualquiera de los comuneros entrar se por ellas, y en el pleyto de la linea que agora corre, se han pretendido las sentencias que el año de 1530. se pronunció por el Consejo, sobre dicha demanda , que dize así.

88 *Visto el dicho processo, y causa publicamente leydo ante Nos, y los Alcaldes de nuestra dicha Corte Mayor, en juyzio, y con diligencia examinado, oído las dichas partes, è sus dichos Procuradores en todo lo que han querido dezir, y alegar cada uno en fee, y testimonio de su derecho, è sobre todo ello ha avido consulta à deliberaciõ, è atendido lo que resulta de dicho processo, y la necesidad, y poblacion de la Villa de Cintruenigo, y al provecho del bien comun, y el poco daño, y agravio que à los defendientes se sigue, è visto el Lugar contencioso por vista de ojos por algunos de los Alcaldes de nuestra Corte*

*Emperador, Reyna, y Rey, à relacion de los Alcaldes de nuestra dicha Corte Mayor, por esta nuestra presente sentencia definitiva: hallamos, que devemos de condenar, y condenamos à los dichos defendientes à que dexen, y consientan plantar viñas en sus propias tierras labradas à los vezinos de Cintruenigo, dandoles, como por esta presente sentencias, les damos permisso, licencia, y facultad à los vezinos de la dicha Villa, tanto concejalmente, como singularmente, para que puedan, è ayan de plantar, criar viñas en las dichas sus pieças, y heredades, que están junto à la dicha Villa, biendo camino de Tarazona, desde las heras hasta el largo de mil pasos, tomando por cada paso, tres pies, y en ancho, no passando, ni travessando por la parte de abajo, ni arriba, los caminos de Agreda, y Tudela, de la manera que serà amojonando por la persona que para ello enviaremos, dexando à los dichos defendientes à que libre, y francamente puedan abreviar, passar, y repassar sus ganados por las dichas endereceras, así como de primero haziendo, no aviendo fruto en ellas en no cerrando las dichas viñas, que à si plantaràn, antes las dexen abiertas, por manera que libremente las puedan paecer los ganados que andan, è anduvieren en los dichos montes al tiempo que el fruto fuere cogido, así, y de la manera que se haze en las otras pieças del dicho monte comun, como se bazia primero en las dichas pieças, que se plantaràn no teniendo fruto; y si los demandantes dexaren de labrar las dichas viñas, ò alguna de ellas por tiempo de tres Eneros contínuos, ò como la tal costumbre fuere, qualquiera de los vezinos de los dichos pueblos, se puedan entrar, y apoderar de la tal viña, ò viñas que así dexaren de labrar los dichos tres Eneros, ò como la costumbre fuere, como se haze, y se guarda en las otras partes del dicho termino comun, è mandamos, que los dichos demandantes no tengan mas derecho, ni propiedad en las dichas heredades que plantaràn, que tenian de primero, siendo pieças, sino que sean viñas con las dichas calidades, y condiciones que*

*Sentencias del año de 1530. sobre la plantacion de los 1000. pasos, fol. 220.*

*Linea.*



de primero, siendo pieças tenian, inbibiendo, è vedando à los diebos defendientes para que por sí singular, ni concejalmente, juntos, è devisamente, ni por otros, directa, ni indiretamente en ninguna manera no ay an de bazer, ni poner estorvo, ni impedimento alguno à los dichos demandantes, ni à alguno de ellos, ni à sus subcessores, herederos, ni obientes causa de ellos en ningun tiempo en las dichas viñas que plantarán, y criarán en las dichas endereceras, antes les ay an de dexar, y consentir pacificamente, plantar, criar, tener, y possebeer, y gozar las dichas viñas, y fazer de ellas, y en ellas à sus propias voluntades, assi en la manera, y con las condiciones susodichas, y no bazeremos condenacion de costas, sino que cada vna de las partes sufran las suyas, y las comunes paguen à medias: assi lo pronunciamos, sentenciamos, y declaramos en estos escritos, è por ellos, Miguel de Anz, è mandò: El Doçtor Miguel de Vlzurrun, El Licenciado Diego Berdugo, El Doçtor de Goñi, y el Consejo la confirmò por esta otra sentencia.

*Sentencia del Consejo.*

89 Fallamos, que los Alcaldes que de esta causa conocieron, sentenciaron bien su sentencia, y que la devemos de confirmar, y confirmamos aquella, como sentencia bien, y derecha, y dada, y pronunciada; con este adictamento, que en las tierras que tienen sembradas, hagan la dicha plantacion, dando en todo tiempo passos convenientes entre lo que se plantare, y el monte, para pasar los ganados à los abrevaderos, y que por justos respectos cada vna de las partes sufran sus costas; y assi lo pronunciamos, y declaramos: Iuanes de Redin, El Doçtor de Goñi, El Licenciado Fuenmayor, El Licenciado Vrzainqui, El Licenciado de Goñi.

*Sentencias, fol. 758.*

90 Y tambien presentò otras sentencias del año de 1560. por las quales parece, que la Ciudad de Corella, y consortes litigaron con la Villa de Cintruenigo, vezinos, y Consejo de ella, sobre aver estos contravenido à ciertas sentencias de Corte, y Consejo, en razon de aver plantado viñas en los montes comunes, y la de vista de Consejo dixo.

91 Fallamos atento los autos, y meritos del dicho processo, y lo que del resulta, que devemos de condenar, y por la presente sentencia condenamos à los dichos de Cintruenigo defendientes, à rozar, y ermar todas las viñas que han plantado en los terminos comunes contenciosos desde el dia de la contestacion de esta causa, y à que de aqui adelante no puedan plantar sin nuestra licencia viñas algunas en los dichos terminos comunes, y que las plantadas antes de la dicha contestacion, las puedan tener, y gozar abiertos los passos abrevaderos, conforme à las sentencias de nuestra Corte, y Consejo, por las queles se les otorgò licencia de plantar hasta los mil passos en el processo de esta causa presentadas: y assi lo pronunciamos, &c. Y la de revista dixo.

92 Fallamos atento los autos, y meritos del dicho processo, y lo que del resulta, que las sentencias del nuestro Consejo en esta causa declarada, es de enmendar, y para la enmendar, que devemos revocar, y revocamos aquella, y por justos respectos, declaramos, y permitimos por esta vez, por bien plantadas todas las viñas, que lo estàn, hasta el dia de la pronunciacion desta nuestra sentencia; las quales mandamos amoionar, y poner por rolde con sus linderos; con esto: que las tales viñas plantadas hasta aora, las ay an de tener, y tengan abiertas con passos, y abrevadores, conforme à las sentencias de Corte, y Consejo, en este processo presentadas acer-



ea del plantar de los mil p[á]sos ; y mandamos, que los vezinos, y moradores de Cintruenigo por si, ni por otras interpositas personas; no sean ofados de plantar, ni planten de aqui adelante en tiempo alguno, fuera de lo plantado, y amojonado otras viñas, ni cepas algunas en los montes de Cierzo, y terminos comunes contenciosos, lo pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo deste Reyno; y que qualquiera de los comuneros puedan rancar, y descepar las tales plantas que se plantaren en los dichos terminos comunes; y con esto à todas las dichas partes pone mos perpetuo silencio sobre lo contenido en la demanda, y reconvencion de esta causa, y assi lo pronunciamos, &c.

93 Valei[er]e la Ciudad de Tudela destas sentencias, para que se vea, que los de Cintruenigo no han podido hazer mas plantaciones que las que por ella se permiten, debaxo de las penas contenidas en dichas sentencias, y de poder arrancar las plantas qualquiera de los otros comuneros. Y para el mismo intento presentò vn amojonamiento del año de 1629. hecho por el señor Don Juan de Lizarrazu, con comission del Consejo, de las viñas plantadas en dichos montes comunes, termino del llano, hasta dicho año por la dicha Villa, y vezinos de Cintruenigo, en el qual amojonamiento empezaron, y pusieron primer mojón en la esquina de vn olivar de Juan de Cornago, y prosigue otros de otros vezinos, que en el proceso no està averiguado por do corrian, y en el sexto mojon dize: Luego en siguiente hizimos poner otro mojon donde se queria tomar el agua para las minas de Tudela, y fu balsa, enfrente la viña de Gil Ximenez, de que inferia, que de dicha viña de Gil Ximenez no excedia lo entonces plantado, y que alli termina, y acaba el dicho regadio.

*Amojonamiento,*  
*fol. 777.*

*Sexto mojon.*

94 Y continua en el intento, en siguiente: hizimos poner otro mojon en la cabecada de la viña de Diego Martinez.

*Mojon. Item.*

95 Mas luego en siguiente hizimos poner otro mojon mas abajo en la orilla de la viña de Martin Garcia, que alienda à viña de Juan Calvo de la Mena su cuñado.

96 Luego en siguiente, hizimos poner otro mojon en el camino que van de Agreda à Corella, en la esquina de la viña de Pedro Ximenez Barea.

97 En siguiente se puso otro mojon donde el camino de Tudela à Cintruenigo, en la esquina de una viña de Prudencio Sanz.

*tem 14.*



98 Y en el num. 14. de dicho amojonamiento, dize, que pone otro mojon en el ribazo de la cañada, en esquina de viña de Baltasar Lopez; y advierten, que enfrente de este mojon à la otra parte, en la cañada bazia Corella, tiene una viña, y està sola, el mismo Baltasar Lopez, que tiene en largo 62. iteras, y en ancho 40. Y en el num. 15. dize, ponen vn mojon en la cañada de la Zebolluela, en el camino de la Barca, en la esquina de la viña de Miguel Garcia de Ayensa, à la parte alta del camino.

*Item 15.*

99 Y en el num. 16. dizen, ponen otro, que es el ultimo, en la cãtera de la Zebolluela, fin, y remate de la cañada, à la vista del rio Alama, en la esquina de viña de Pedro de Ziordia, à la parte de bazia Cintruenigo, quedando à la otra parte de la cañada, enfrente de la

*Item 16.*

*dicha*



*dicha viña, una viña de Prudencio Sanz, y Diego Ruyz, de 88. leras en largo, y 64. en ancho; de suerte, que no queda de la cañada abajo, por la parte de Corella olivar, ni viña alguna, sino las dos sobredicha.*

*Respuesta de la Ciudad de Tudela, y impugnacion de escrituras, fol. 800.*

100 Y para satisfacer la dicha Ciudad à las sentencias que presentò la dicha Villa de Cintruenigo, de los años de 1545. y 1547. que van referidas num. 20. en quanto dizen, que se dà facultad para sacar el regadio para regar los plantados nuevos, y otras heredades, respondiò, que no se puede hazer instancia en dichas sentencias, para que de ellas se pruebe ser sin limitacion el regadio, pues si se les permitiò poder sacar agua del río de Alama, solo fue para regar los plantados nuevos, y otras heredades incluidas en los mil passos que se les concedieron el año 1530. que eran las heredades que podian tener el año de 45. Y de ninguna suerte se le concedieron para las heredades, que despues aca han plantado despues de la viña de Gil Ximenez, que es la que està declarada por ultimo del regadio de la dicha Villa, y si la dicha agua se les huviera dado para usar libremente de ella, no se huviera limitado la dicha facultad para los plantados, y otras heredades, que el dicho año de 45. tenian, sino que se les huviera concedido absolutamente. Y esto es verosimil, pues lo que quedava por monte comun de suyo, quedava excluydo del derecho de agua, como se declarò por las sentencias principales, que sobre las aguas, sobradas obtuvo la dicha Ciudad, que aunque las pretendiò para poder regar las heredades de los montes, se le negò; y no es razon, que negandose à Tudela poder regar los montes, se le permita à los de Cintruenigo, siendo igual el drecho de todos los gozantes.

*Acusacion, fol. 381.*

101 Concluyò su acusacion, y demanda la dicha Ciudad: Suplica à V. Magestad, mande condenar, y condene à los dichos acusados, y à cada vno de ellos junta, y divisamente en las mayores, y mas graves penas, civiles, y criminales, en que por lo dicho huvieren incurrido, executandolas en sus personas, y bienes, para que à ellos sirvan de castigo, y à otros de terror, y exemplo, è incidente-mente, ò como de derecho mejor lugar aya, condenarles assibien en todos los daña, costas, y menoscabos, que por lo dicho se le han seguido, y recrecido, siguieren, y recrecieren à mis partes, y vezinos de la dicha Ciudad, y sus campos, y guertas, y aque al delante guarden, cumplan, y executen imbiolablemente las dichas sentencias, su execucion, y la possession dada en virtud de ellas, so graves, y rigurosas penas pecuniarias, y corporales, *inbiendiendoles, y vedandoles, a que en su virtud, y execucion, no passen, ni consientan pasar las dichas aguas de la dicha viña de Gil Ximenez en adelante, ni rieguen con ella las heredades, y plantados que ay despues de la dicha viña, directa, ni indiretamente;* y mandar dar por recusados à los dichos Iuezes executores de las dichas aguas, y à los demas vezinos de la dicha Villa, para que no lo sean al delante, y dar facultad à la dicha Ciudad, para que pueda nombrar otros en vno de los Pueblos circunvezinos, el que pareciere à vuestro Consejo.

*Defensa de la Villa de Cintruenigo, y consorte.*

102 En lo q mira à excluir el delito de aver negado las aguas



Sobradas, dexandolas yr à perder à Ebro, fueron muchos los artículos de la disculpa, que no conducen para el punto presente; y en quanto a si podian, y tenian derecho de regar de la viña de Gil Ximenez en bajo, alegó en su disculpa, y defenta el artículo siguiente, que es el diez de su articulao.

103 *Item, que no se ballarà con verdad, que la dicha Villa, ni sus vezinos ayã puestio cuydado particular en regar de noches, ni à horas cautas las heredades que tienen, y estàn de la viña de Gil Ximenez abajo, ni avia para que hazerla, respecto de que aquellas son muy antiguas, y tienen el mismo derecho à regarse, que todas las demas del termino del Llano, y en esta possession han estado, y estàn de tiempo, è immemorial à esta parte; las quales antes, y despues de las sentencias desta causa se han regado por los regadores puestos por la Justicia, guardando su orden, y antigüedad à cada una quando le llegava el agua, à vista, y tolerancia de la dicha Ciudad de Tudela, y demas lugares circunvezinos, sin que las Ciudades de Alfaro, ni Corella, que son las mas interesadas en el agua del rio de Alama, ayã puesto dolo, estorvo, ni impedimento alguno en ello; y quando las dichas Ciudades, y qualesquiera de ellas, han concedido sus aguas sobradas à la dicha Villa, las han concedido para las dichas heredades, como para todas las demas, por tocarles de derecho, y estan en la misma possession, y uso de regarse que las otras, sin que conste, ni pueda ser que la dicha Villa, ni sus vezinos estèn inbividos, ni puedan estarlo para regar las dichas heredades, como diràn los testigos, y es publico, y notorio.*

*Articulado de disculpa, fol. 242.*

104 A este artículo dizen 26. testigos, de los quales, el 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. 15. 19. 20. 21. y 29. son naturales, y vezinos de Cintruenigo. Y el 30. natural de la Villa de Agreda, y vezino de Cintruenigo. Y el 34. natural de Corella, y vezino de Cintruenigo, y el 9. 10. 11. y 12. naturales de la Villa de Ablitas, y vezino de ella. Y los 24. 25. 26. 27. naturales, y vezinos de Alfaro, y sobrerregueros que han sido de aquella Ciudad. Y el 14. natural, y vezino de Cascante. Y el 16. natural de Ribaforada, y vezino de Cascante. Y el 13. natural de Tudela, y vezino de Cintruenigo. Y el 17. natural de Tudela, y vezino de Cascante.

105 *Que saben, que todas las heredades que los de la dicha Villa de Cintruenigo tienen mas abajo de la viña de Gil Ximenez, se bã regado, y riegan con el agua del dicho rio del Llano, de la misma manera, y forma, que todas las viñas, y heredades del dicho termino del Llano, y que se han regado con tanta publicidad, que lo han podido ver muy bien los vezinos de Tudela, y los de los lugares circunvezinos, sin que las Ciudades de Corella, y Alfaro ayã puesto estorvo, ni embarazo alguno en el riego de dichas heredades; y algunos añaden, aver oydo lo mismo à otros mas ancianos de averlo visto, ser, y passar assi en su tiempo.*

*Sentencias, fol.*

106 Presentó la dicha Villa las sentencias del año 1545. referidas num. 19. para probar que se le concedió el regadio del llano para regar los plantados nuevos, y otras heredades sin limitacion alguna; à que respondió la parte de Tudela lo que vã advertido supra num. 100. Y tambien unas sentencias del año 1619. y 1621. por las quales consta, que la dicha Ciudad, y la de Corella hizieron con la dicha Villa de Cintruenigo, sobre que esta guardasse, y observasse las sentencias del año de 1531. y 1560. y que

774.

*Sentencias, fol.*

761.



avia contravenido à ellas, plantando viñas, olibares, y otras plantas, excediendo de lo amojonado, y inventariado, en virtud de dichas sentencias, y la Corte, y el Consejo permitieron por bien plantadas todas las viñas, y otras plantas, plantadas hasta el dia veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos veinte y vno, dexando las heredades desportilladas, y con passos, y mandando, que no plantassen adelante, debajo de las penas cōtenidas en las sentencias de los años de 1531. y 1560. y que los comuneros puedan desplantarlas, y por la contravencion fueron condenados en mil y quinientos ducados; y en quanto à la pretension de que los de Cintruénigo no pudiesen plantar olibos en dichos terminos, y montes comunes, aunque la Corte permitió los hasta entonces plantados, el Consejo remitió este artículo en discordia, y no se halla declarado.

107 De estas sentencias se valieron los dichos de Cintruénigo para probar, que con ellas se alteraron las de los años de 1531. y 1560. y quedó estendido el plantio de viñas en todo lo que avia, hasta el año de 21. y que permitidas las viñas, fue visto permitirles el poder regarlas. Y para escusar, y defender que no cometieron delito en aver negado el agua à tantos requirimientos que se hizieron, y averla dexado perder, y ir à Ebro, presentó el mandato del señor Don Diego de Benegas, en que à la Ciudad de Tudela mandò hazer diferentes obras, y puentes para poder trāsitar el rio, y dos testimonios; vno, por el qual constò, que no se avian hecho, ni executado dichas obras, ni hecho el ensanche del rio del llano; y otro testimonio, por el qual constò, que aunque por el embocadero del rio de las minas entrava mucha cantidad de agua, se estancava, y retrocedia al rio llano, sin poder passar adelante à la balsa, y que esto consistia por no tener el dicho rio de las minas la profundidad, y corriente necessario. Y aunque la dicha Ciudad de Tudela impugnò estos testimonios por averlos dado sin citacion, y mandato de la Real Corte, y otras razones, se concluyó la causa, y la Corte pronunciò esta sentencia.

108 En la causa, y pleyto criminal, que es, y pende ante nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes, la Ciudad de Tudela, y los Diputados de la huerta de ella, acusantes, Sola, y Allez sus Procuradores de la vna, y Pedro Semanès, Diego Marron jueces executores de las aguas sobradas del rio de Alama, Pedro Mateo sobrerreguero, Pedro Andres de Ayensa, Miguel de Lumbier, Francisco Navarro, Alcalde, y Regidores de la Villa de Cintruénigo, y los vezinos, y Concejo de la dicha Villa, acusados, y reacusantes, y Ylarregui su Procurador de la otra, sobre que los dichos acusantes dicen: que estando por sentencias de nuestra Corte, y Consejo, pronunciadas en juyzio contradictorio contra la dicha Villa, y consortes, en que les adjudican à la dicha Ciudad de Tudela las aguas sobradas del dicho rio de Alama, presentadas en esta causa, fol. 25. 27. 29. 35. à la buelta, y fol. 58. Y aviendo dado possession de dichas aguas à la dicha Ciudad fol. 60. contravieniendo à lo dicho, à diez y siete de Enero del año de 1652. estando en la dicha possession la dicha Ciudad, creció el rio con grande exceso de las aguas plubiales de Castilla, y el dia 19 del dicho mes, aviendo ido Ambrosio Cunchillos en nombre de la dicha Ciudad con otros dos acompañados, y con carta misiva de ella, pidieron à los jueces de las aguas dieran à la dicha Ciudad las q̄ les pertenecian, atendido se iba à perder al rio de Ebro mucho numero de  
aguas

*Mandato, fol.*  
806.

*Testimonio, fol.*  
773.

*Segundo testimonio*  
*fol. 757.*

*Impugnacion de es-*  
*crituras de la Ciu-*  
*dad de Tudela, fol.*  
760. *Y fol. 800.*



aguas, y le hizieron muchos requirimientos, no les quisieron dar  
 aunque les constò que se iban à perder las dichas aguas, por que pi-  
 den sea condenados los dichos acusados, y cada vno de ellos en las  
 penas civiles, y criminales en q̄ huvierẽ incurrido, e incurrerete  
 en todos los caros, costas, y n. en el cabos en q̄ por lo dicho se le hã  
 seguido, y recrecido, y figuieren, ya crecieron a la dicha Ciudad, sus  
 vezinos, campos, y huertas, y à que adelante guarden, y cumplan, y  
 executen inviolablemente las dichas sentencias, su execucion, y la  
 posesion dada en virtud de ellas so graves penas, y inbibien-  
 aoles, à que en su virtud, y execucion no passen, ni consentan passar  
 las dichas aguas de la viña de Gil Ximenez en adelante, ni rieguen  
 con ellas las heredades, y plantados que ay despues de la dicha viña  
 directa, ni indirectamente, y dar por recusados à los dichos lue-  
 zes executores de las dichas aguas, y à los demàs vezinos de la di-  
 cha Villa para que no lo sean adelante, y dar facultad à la dicha  
 Ciudad, para que pueda nombrar otros en vno de los pueblos cir-  
 cunvezinos, o que pareciere à Vuestro Consejo; y tobre que los di-  
 chos acusados pueden ser absueltos de la dicha acusacion, y decla-  
 rar no aver lugar lo que en ella se pide; y por reacusacion, y recon-  
 vencion, condenar à los acusantes en las costas, y daños que se les  
 hizieren por este pleyto, y en lo que se abriguare averles causado  
 en la dicha Ciudad en sus heredades, por no aver cumplido con ha-  
 cer las obras referidas en las dichas sentencias, y otras cosas en el  
 auto de esta causa contenidas.

Fallamos atanto los autos, y meritos del processo, y lo  
 que del resulta, que devemos de condenar, y condenamos à  
 los dichos Pedro de Semanès, Diego Marron juezes executores  
 de las dichas aguas sobradas del dicho rio de Alama, y à Pedro Ma-  
 teo sobrerreguero, y à Pedro Andres de Ayensa, Miguel de Lum-  
 bier, y Francisco Navarro, Alcalde, y Regidores de la dicha Villa  
 de Cintruenigo, por la culpa que contra ellos resulta, en ducien-  
 tas libras respectivamente lo que à cada vno tocare de ellas, aplica-  
 das para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia por mitad; y  
 asi mismo condenamos à los dichos Alcalde, y Regimiento, y Con-  
 sejo de la dicha Villa de Cintruenigo, y à los dichos Pedro Sema-  
 nès, Diego Marron, y Pedro Mateo, Iuezes executores, y sobrerre-  
 guero de dichas aguas, à que observen, y guarden las dichas sen-  
 tencias de nuestra Corte, y Consejo, y de liquidacion, y posesion,  
 y referidas en la dicha causa, como en ellas se contiene, con los  
 apercivimientos, y penas en ellas expressadas; y en quanto à  
 lo demàs pedido por la Ciudad de Tudela, y consortes, por su acusa-  
 cion, absolvemos de ella à los dichos acusados; y en quanto à la recon-  
 vencion, y reacusacion, absolvemos de ella à los dichos acusantes: y  
 asi lo pronunciamos, y declaramos con costas, en que condena-  
 mos à los dichos Pedro Semanès, y Diego Marron, y Pedro Mateo,  
 y Pedro Andres de Ayensa, Miguel de Lumbier, y Francisco Na-  
 varro, juezes executores, y sobrerreguero, Alcalde, y Regidores  
 de la dicha Villa. Y aunque suplicò al Consejo la dicha Ciudad  
 de Tudela, y à sus agravios se aderieron los dichos de Cintrueni-  
 go, confirmò el Consejo dicha sentencia en todo, añadiendo, que  
 dentro de 15. dias nombren ambas partes juezes executores de las  
 aguas sobradas neutrales, y que no sean de la dicha Villa de Cin-  
 truenigo, lo qual se executò assi.

*Sentencia de Corte  
 te, fol. 846.*



**PLEYTO SOBRE PRETENDER LA CIUDAD DE  
Corella sobrecarta de cierta gracia que se le hizo, para que por el rio  
del Llano pudiese conducir el agua en sus diez dias de su aguada  
al montecillo, monte comun de Cierço, y poder regar sus  
heredades.**

*Arbitrios, fol.  
B. del de la sobre-  
carta.*

*Oposicion de Tu-  
dela, fol. 10.*

*La de Cintruen-  
igo fol. 51.*

*La de Fitero,  
fol. 49.*

*La del Monaste-  
rio, fol. 61.*

*La de Cascante,  
fol. 67.*

*Vista de ojos, fol.  
159.*

*Articulado, y  
prueba de la Ciu-  
dad de Corella, fol.  
234. hasta 333.*

**110** **E**L año de 1630. à 17. de Octubre, la dicha Ciudad de Corella presentò en el Consejo vn memorial de arbitrios, y entre ellos propuso vno, que fue dezir, que respecto de ser Ciudad copiosa de vezinos, y ser cortos, y limitados los regadíos, así cañamares, como de año, y vez, tenia necesidad de aumentarlos, lo qual podia hazer, dandosele licencia para que por el rio que tiene abierto por los montes comunes, continuando la cequia del Llano de la Villa de Cintruenigo pueda llevar sus aguas propias, y sobradas en los dias que le pertenecen, y con ellas regar sus campos, y heredades que tienen sus vezinos en los dichos montes.

**111** Y aviendo pedido confirmacion, y sobrecarta, mandò el Consejo dar traslado à los interesados, y que en el interin no se viese. Salieron à contradizir la pretension de Corella la Ciudad de Tudela, Cascante, Villa de Cintruenigo, Fitero, y su Monasterio, representando cada vna de las partes los perjuizios que se les seguia de que tuviese efecto lo que Corella pretendia, y con vista de las alegaciones, mandò el Consejo hazer vista de ojos, y sin embargo no enanzaron la causa desde el año de treinta y dos, hasta el de sesenta y vno, que lo moviò la dicha Ciudad de Corella, y el de sesenta y quatro partiò el señor Don Juan de Layseca, y hizo vista de ojos, de la qual no resulta cosa particular; con lo qual se admitiò la causa à prueba, y articularon, y probaron las partes en la forma siguiente.

**112** La dicha Ciudad de Corella alegò, que le pertenecen las aguas del dicho rio de Alama diez dias de cada mes, y las sobras de Cintruenigo en sus cinco dias, prefiriendo en ellas à la Ciudad de Tudela, como es cierto. Y que à la dicha Ciudad de Tudela, no le tocan, ni pertenecen aguas sobradas, sino es despues de aver regado los de Corella, y Cintruenigo, y à estos les sobra las aguas de fuerte que se ayan de perder, cuya declaracion hazen los mismos de Corella, y Cintruenigo: que no ay sentencias, ni otros instrumentos que limiten à los dichos de Corella el poder aumentar en sus propios terminos, y en los montes comunes de Cierço los regadíos que les pareciere, y de aumentarlos se sigue grande aprovechamiento à la dicha Ciudad, y sus vezinos, y à todo el Reyno mucha utilidad, y conveniencia, porque con el aumento de dicho regadio se cogeran en los dichos terminos mas de cinquenta mil robos de trigo, y otros muchos granos, y tambien se podrá coger grande cantidad de azeyte, de que necessita mucho la dicha Ciudad, y los Lugares circunvezinos tienen mucha abundancia del, y la venden, especialmente Tudela, Cintruenigo, y Fitero; y reconociendo lo mucho que se aumentarían los frutos con dicho regadio, se alegò por el Monasterio de Fitero, que sus rentas vendrian à menoscavo, y no tendrían despacho sus frutos, de que se sigue la utilidad que resulta del aumento de dicho regadio.

**113** Que si los dichos montes se regasen, y particularmente la tierra fuerte de los propios de la dicha Ciudad, y montes comunes  
del



41

del termino que llaman Navas, y Oyas, de Nuestra Señora de Mis-  
manos, aunque no fuese mas de vna vez al año, era poco coger  
los dichos cinquenta mil robos de pan. Y el año de 726. que nu-  
vo abundancia de aguas, y se regaron muchas heredades en los di-  
chos terminos, se cogieron en la dicha Ciudad mas de cien mil  
robos de trigo, y otros de cebada, centeno, y abena, y lo mismo, y  
aun mas sucederia con el riego del agua de Alama, que es muy  
crasa, y fertiliza los campos.

114 Que la dicha Ciudad es muy grande poblacion, y precis-  
samente necessita del aumento de dicho regadio, porque no regan-  
dose los montes de ordinario, ay muy cortas cogidas, y es pre-  
ciso que vayan à comprar el trigo à diferentes partes, y en parti-  
cular à Tudela. Y es necesaria la conservacion de la dicha Ciu-  
dad de Corella, por los muchos servicios que haze, y ha hecho  
à su Magestad en paz, y en guerra, y fino se aumentase el regadio en  
especial con las aguas de sus propios dias, y las sobradas que le  
perteneçen de Cintruénigo, y Alfaro, no tiene tierra en que coger  
frutos, pues las de las huertas son tan limitadas, que divididas en-  
tre los vezinos, no tocaria à cada vno à tres robos de tierra, y no  
cogen azeite para tres meses.

115 Que es preciso que la dicha Ciudad de Corella tenga aze-  
quia que profiga à la del rio del llano para regar sus montes, des-  
pues de aver regado los de Cintruénigo sus heredades, porque no  
aviendo cequia, es forzoso que la agua que le sobra se vaya à las  
minas de Tudela, aunque esten secandose los montes, y campos  
de Corella, y seria dar por este medio à Tudela las aguas sobradas  
de Cintruénigo, perteneciendo aquellas à Corella.

116 Que el tratar Corella de aumentar el regadio, es por la  
conveniencia publica del Reyno, y por la de sus vezinos, y su con-  
servacion; que el aver gastado Tudela muchas cantidades en abrir  
las minas, fue por su conveniencia, y con mira de cortar la agua  
que va encaminada à las fuentes que ay en los terminos de Core-  
lla, lo qual se conoce, pues pudo con muy poco gasto conducir las  
aguas por rio serenado.

117 Que la oposicion que las partes hazen à Corella, es por fi-  
nes particulares, y en vengança de los pleytos que Corella ha lle-  
vado en defensa de sus derechos con Tudela, y las demás partes.

118 En prueba de esta alegacion presentò quarenta y tres tes-  
tigos: los veinte y quatro forasteros, y los demás de la dicha Ciu-  
dad, y todos ellos deponen en la misma conformidad que se ale-  
ga, excepto que vnos dizen, que saben que es cierto lo alegado, y  
otros, que lo tienen por cierto sin duda ninguna.

#### O P O S I C I O N , Y P R U E B A D E L A C I V D A D D E Tudela.

119 **P**RIMERAMENTE, que la Ciudad de Tudela como  
es notorio, es de muy grande poblacion, y tiene  
campos muy dilatados, y muy poca la agua que  
tiene para regar las huertas, de tal suerte, que  
los mas años por falta de agua se les pierde la mayor parte  
de los frutos, y es de utilidad publica de la dicha Ciudad, y de  
todo el Reyno, en que se les conserven las pocas aguas que tienen  
ganadas por sentencias, y privilegios, y se les mejoren, y no empeo-  
ren aquellas, porque sus terminos, y tierras son muy fertiles para

*Prueba de Tu-  
dela, fol. 335. bas  
ta 414.*

*Articulo 1.*



42  
producir con abundancia teniendo aguas todo genero de frutos, como son: pã, vino, azeite, y todo genero de granos, y de ortalizas, como lo diran los testigos.

*Articulo 2.*

Item, que los Señores Reyes antecessores de V. Magestad, con atencion de la falta de aguas, le hizieron merced à la dicha Ciudad de las que desfluyen de Moncayo, y por ser grandes los pueblos que ay en el discurso de su corriente, y muy dilatados los campos, y huertas de la dicha Ciudad, nos socorriò con ellas à la necesidad que tienen, y para la cõservacion de ellas se le concediò por privilegio, sentencias, y costumbre la pena de tala contra los que le toman la dicha agua, como es verdad, y diran los testigos.

*Articulo 3.*

Item, que reconociendo la dicha Ciudad la falta de aguas, el año 1565. pidiò licencia, permiso, y facultad para poder sacar regadio del rio de Alama, y regar sus huertas, haciendo presa, y conduciendo las aguas por los montes de Cierço à sus terminos, y huertas, pidiendo, que de los dias que tienen, y gozan la Villa de Cintruenigo, Ciudades de Corella, y Alfaro, se le diesse algunos à la dicha Ciudad de Tudela, y por ser larga la dicha instancia, la dexò, y pidiò se le concediesse las aguas sobradas de los sobredichos lugares; y por sentencias conformes de vuestra Real Corte, y Consejo deste Reyuo, y del de Castilla le fueron concedidas, y adjudicadas à mi parte, y por la que se pronunciò de averiguacion en doze de Octubre de 1624. se mandaron executar las sentencias principales, y se declarò ser tres diferencias de aguas las que deve gozar, y gozã la dicha Ciudad de Tudela: la vna, quando el rio crece tanto, que sobrepua las paradas, y cerramientos de las cequias: la otra, quando à los lugares que gozan de sus aguas, les sobra agua de la q̄ pueden aprovechar, y ellos mismos por medio de las personas dedicadas la dan, y quitan: y la tercera, las aguas que se pierden, y rebalsan en el monte de Cierço, de las que sobran en el regadio de Cintruenigo, como es verdad, y consta de las sentencias, à que me remito, y diran los testigos.

*Articulo 4.*

Item, que la dicha Ciudad de Tudela para conducir las dichas aguas sobradas para sus huertas, y campos, abriò desde la viña de Gil Ximenez vna cequia encaminada à las mismas, y despues otras cequias, hasta llegar à las huertas de la dicha Ciudad, de distancia de mas de quatro leguas, como es verdad, y diran los testigos.

*Articulo 5.*

Item, que en 30. de Enero de 1625. el Licenciado D. Miguel de Bayona, Oidor q̄ fue de vuestro Cõsejo, a quien se le cometiò la efectucion de las dichas sentencias, declarò el modo, y forma, y derecho que en ellas se avia de observar, como consta de los autos de efectucion a que me remito.

*Articulo 6.*

Item, que la dicha Ciudad de Tudela en consideracion del beneficio, y util que esperaba de las dichas aguas sobradas, abriò las dichas minas, y cequias, y ha tenido mas de ochenta años de pleytos, y en la sollicitud de ellos, y en las fabricas de las dichas minas, cequias, y tierras que ha comprado, ha gastado mas de ochenta mil ducados, sin lo que el año de 1661. pagò a la dicha Villa de Cintruenigo, por el gasto del rio del llano, y otras obras, y lo que actualmente le va pagando en cada vn año del gaste de las limpias del dicho rio, y presa; y assi mismo ha enfanchado la dicha Ciudad à su costa el dicho rio del llano, desde su presa, y peña de Quebracantanos, hasta la viña de Gil Ximenez vna vara, y vna tercia, en la conformidad que se le señalò por sentencias de Vstra. Corte, y Real Consejo, gastando en ellas muchos intereses, con que la dicha cequia



43  
quía es propia de la Villa de Cintruenigo, sin parte derecho, ni concurto de persona alguna, como es verdad, y dirán los testigos.

Item, que si se diese lugar à que tuviese efecto la pretension de la Ciudad de Corella para pasar el agua por la dicha cequia, y regar los montes, que llama propios suyos, y los montes comunes de Cierço, tenia privar à la dicha Ciudad de Tudela de todos los derechos que tiene adquiridos por las dichas sentencias, y està gozando en virtud de ellas, en ninguno de los tres catos, y particularmente en la primera diferencia de aguas, que es aquella que voluntariamente se entra por el dicho rio del llano, la qual entrando las aguas de Cintruenigo, Corella, y Alfaro, es propia de la dicha Ciudad de Tudela, no aviendola menester la dicha Villa de Cintruenigo; y así bien en la segunda diferencia, que le està señalada, que es la que le sobra à los Lugares, y en los diez dias de Corella, la que le sobra en su vltima presa, no aviendola menester Cintruenigo, no tendria jamas beneficio alguno la dicha Ciudad de Tudela, ni llegaria nunca el cato de la segunda diferencia de agua en los 10. dias de Corella, quiẽ no aia sino regar en ellos los montes, y en los demàs que tuviere sobradas regaria las huertas, y como la dicha Ciudad de Tudela no puede gozar la segunda diferencia de aguas, à menos que Corella riegue sus huertas, ò le sobre por su vltima presa, nunca llegaria el caso de gozar la dicha Ciudad de Tudela, como es verdad, y diran los testigos.

Articulo 7.

Item, que tampoco gozaria la vltima diferencia de agua que mi parte tiene, que es la que llega à la viña de Gil Ximenez, la qual si Corella se introdujese en el derecho que pretende de regar sus montes, se la llevaria, como lo haze al presente, quando lleva la agua la dicha Ciudad de Tudela, en viendo denoches gente con arcabuzes, para llevarsela à regar sus dichos montes, como es verdad, y diran los testigos.

Articulo 8.

Item, que aviendole concedido à la dicha Ciudad de Tudela por sentencia de Vstr. Corte, el que con las dichas aguas pudiera regar los montes, à instancia de dicha Ciudad de Corella se rebocò, en quanto à no poder usar de ellas en los montes, sino tan solamente en las huertas, por ser conforme à razon, y costumbre asentada en este Reyno, y no se pueden estender los regadios en perjuizio de los q̄ son interesados, y en qualquier caso las huertas devẽ preferir à los montes, y mas siendo tan notorio la necesidad de aguas que tiene la dicha Ciudad de Tudela, como es verdad, y diran los testigos.

Articulo 9.

Item, que la dicha Ciudad de Tudela tiene ganadas sus sentencias en contradictorio juyzio, contra la dicha Ciudad de Corella antes que intentara la dicha pretension, y pleyto, concediendole à mi parte el uso de las dichas aguas para el riego de sus huertas, y campos, con que fue visto prohibir à los Lugares interesados el poder usar de las aguas en diferentes usos de los acostumbrados, porque si les quedara facultad de hazer regadios en los montes, no fueran de efecto alguno las dichas sentencias, como es verdad, y diran los testigos.

Articulo 10.

Item, que si la dicha Ciudad de Corella consiguiessè el regar los montes por la cequia del llano, mi parte era preciso demoler las dichas minas, cequias, porque nunca llegaria el caso de aver aguas sobradas en ninguna de las tres diferencias que están adjudicadas por dichas sentencias, en que tendria grandes daños, y especialmente el de aver gastado mas de ochenta mil ducados, y todo lo demàs q̄ puede

Articulo 11.



puede beneficiar, regando sus huertas, y campos, como es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 12.* Item, que aunque la dicha Ciudad de Corella pidia lo mismo que ahora pretende al Ilustre Vuestro Conde del Castriño, quando vino à este Reyno à pedir vn donativo, y se le concedió, aviendo acudido al reparo la Villa de Cintruenigo, por los grandes inconvenientes que se seguían, lo rebocò, y mandò no tuviesse efecto, como es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 13.* Item, que aunque la dicha Ciudad de Corella el año de 1630. representò en vuestro Consejo la necesidad grande que sus vezinos tenían en los sembrados por falta de agua, y se les diò licencia, y facultad, para que por vna vez los regassen con el agua de sus 10. dias por la cequia de el llano, fue respectò, que mi parte no tenía puesto en execucion sus sentencias, por el pleyto que pendia contra la Ciudad de Alfaro en vuestros Tribunales de Castilla; el qual se concluyò el año de 1649. como parece de los autos que ay en esta razon, ni tenía comprada, como oy tiene la parte de la dicha cequia del llano, y à la Villa de Cintruenigo, en satisfacion del dano que se le seguia, se le mandò dar vn dia de agua de los diez dias que tiene la dicha Ciudad de Corella, y fue para aquella vez tan solamente, sin perjuizio del derecho de los interesados, como parece de la dicha licencia, como es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 14.* Item, que en virtud de las dichas sentencias, y posesion que le diò à mi parte de las dichas aguas sobradas en la Peña de Quebracantros, y en el bocal que està enfrente de la viña de Gil Ximenez, à vista, ciencia, y tolerancia de los Procuradores de la dicha Ciudad de Corella: el Licenciado Don Juan Donguillen del vuestro Consejo, està gozando las dichas aguas sobradas, desde el año de 1652. hasta oy, en las ocasiones, y tiempos que las ha avido, quietamente, y pacificamente, y les ha obstado, y obsta la rejudicata de ellas; y de la declaracion de vuestro Consejo, en que confirma la declaracion, y auto de 12. de Enero de 1652. proveido por el dicho Licenciado Don Juan Donguillen, como de ellas consta, y es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 15.* Item, que la dicha Ciudad de Tudela siempre que ha gozado de las dichas aguas, y regado con ellas sus huertas, y campos, ha tenido, y tiene grandes vtiles, y beneficios, como se ha experimentado, y no sería razon, que beneficio tan grande de que goza todo el Reyno, y fuera del, aviendo grandes cogidas de pan, vino, azeite, y otras semillas, se dexasse de conseguir, quitandole las dichas aguas à las dichas huertas de Tudela, para darsela à los montes, como es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 16.* Item, que por ser la dicha cequia del llano, propia de la dicha Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo, como lo es, y no dever servir de ninguna, no se les puede obligar à que den passo por ella sin su consentimiento, por el perjuizio tan grande que à la dicha Ciudad de Tudela se le sigue de no poder gozar las aguas sobradas del rio de Alama, que le están adjudicadas por las dichas sentencias, como es verdad, y dirán los testigos.

*Artículo 17.* Item, que de aver abierto la dicha Ciudad de Corella de mano armada, y con violencia, y escandalo de noche la cequia que oy pretende abrir para regar sus montes, aviendose acudido de parte de la dicha Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo à Vuestros Reales Tribunales, à representar los perjuizios que se le seguian, vino el Licenciado Don Martin de Badaran, Alcalde de Vstra Real Corte,



Corte, quien reconociendo les mandò cerrar la dicha cequia, y castigò, y ließò presos al Alcalde, y Regidores de la dicha Ciudad de Corella, y otros vezinos, como consta del pleyto que en esta razon se lleva, y diran los testigos. c

Item, que el intentar la dicha Ciudad de Corella llevar las aguas por el rio del llano, se manifiesta clara, y distintamente que solo mira à impedir, y quitar à la dicha Ciudad de Tudela sus derechos, pues aviendolo intentado el año de 1630. reconociendo lo injusto de su pretension, ha dexado de continuar hasta el año de 1660. que empezó à gozar la dicha Ciudad de Tudela el derecho de sus aguas, y à pocos dias de esta possession, introdujo el abrir la dicha cequia, y continuar con el dicho pleyto, como es verdad, y diran los testigos.

120 Para probar estos articulos, presentò la dicha Ciudad veinte y quatro testigos de afuera de dicha Ciudad, y estos dizem vnos; que saben, que es cierto lo que se alega por dichos articulos, y otros que lo tienen por cierto, y en los que ay escrituras se remiten à ellas.

121 Y las que presentò, fueron las sentencias que ganò de las aguas sobradas, y todas las demás que quedan referidas num. 42. hasta 58.

**OPOSICION, Y PRUEBA DE LA VILLA DE CIN-  
truenigo, fol. 415. y siguientes.**

122 **P**RIMERAMENTE, que las aguas del rio de Alama se reparten los dias de cada mes: los cinco primeros para la dicha Villa de Cintruenigo, para el beneficio, y riego de sus terminos, y campos, y los diez siguientes, para la dicha Ciudad de Corella, y los demás restantes para la Ciudad de Alfaro, y con esta orden, y forma se han gobernado, y repartido las dichas aguas de tiempo antiquissimo, è inmemorial à esta parte, como es publico, y notorio, y lo diran los testigos.

Item, que los dias que están señalados las aguas à las dichas Ciudades de Corella, y Alfaro, respectivamente todas las que huviere sobradas, pertenecen à la dicha Villa de Cintruenigo, y puede gozarlas, y estancarlas conforme las sentencias que tiene ganadas, y están presentadas desde fol. 177. que las reproduzgo, y es publico, y notorio, y lo diran los testigos.

Item, que si se le permitiese à la dicha Ciudad de Corella el llevar las dichas aguas que tienen suyas propias de los dichos diez dias, por el rio del llano, que es proprio de la dicha Villa, seria en conocido perjuizio, y daño de ella, y en el caso en que el dicho rio de Alama cruce tãto, que se rompe la parada, y se emboca la agua por el dicho rio, ò cequia del llano, porque toda la dicha agua embocada por èl en el dicho caso, es propria de la dicha Villa, entrando en el dicho rio del llano, aunque sea en qualquiera de los diez dias que tocan à la dicha Ciudad; y si se diese lugar à que la dicha Ciudad llevase las dichas aguas por el dicho rio del llano, fuera privar à la dicha Villa del derecho della, ocupandole el dicho rio por donde se han de encaminar las dichas aguas sobradas, como es notorio, y diran los testigos.

Item, que de la misma manera perjudicaria la dicha Ciudad à la dicha Villa en las dichas aguas sobradas, si las pudiesse divertir, y

*Articulo 18:*

*Articulo 1:*

*Articulo 2:*

*Articulo 3:*

*Articulo 4:*



encaminar por el dicho rio del llano, quando las dichas aguas se sobran por la vltima presa de la dicha Ciudad, q̄ es quando se tienē por sobradas. Y si en este caso la dicha Ciudad llevase por el dicho rio del llano, dos, ò tres filas de agua, no se podria conocer en la dicha vltima presa las que son aguas sobradas; y esto seria de muy considerable daño, y perjuizio para la dicha Villa, y en menoscabo del derecho de las dichas aguas sobradas, imposibilitando el conocimiento de ellas: como lo diràn los testigos.

*Articulo 5.*

Item, que despues que la dicha Ciudad en sus dias acabara de regar sus terminos de huerta, la que sobra la echa, y dexa correr por el Alveo abajo; y en este caso es sobrada, y pertenece à la dicha Villa de Cintruenigo, y si la pudiesse divertir por el dicho rio del llano para otros vsos, seria tambien en fraude, y perjuizio del derecho de las dichas aguas sobradas, como diràn los testigos.

*Articulo 6.*

Item, que asibien resultaria el mismo perjuizio, y demàs grave perjuizio, è importancia quando las lluvias sen tan grandes, que fallen los barrancos, y entran en el dicho rio del llano, porque aquellas no van al rio de Alama, ni la dicha Ciudad las puede gozar, porque son privativas de la dicha Villa, passando por el dicho rio del llano, y si por el se le permitiesse à la dicha Ciudad llevar sus aguas propias por el dicho rio del llano, lo tendria ocupado, y de ninguna manera podria aprovecharse la dicha Villa de las aguas pluviales, que suelen ser de mucha cõsideracion, è importancia, como diràn los testigos.

*Articulo 7.*

Item, que la dicha Villa tiene vn molino farinero, y otro de azeite, y vn vatan, que muelen con el agua de Alama, y si aquella la hecha en, y divertiesse la dicha Ciudad por el dicho rio del llano, quedarian los molinos secos, en gravissimo daño, y ruina de la dicha Villa, por ser edificios, y oficinas de las mejores, y mas fructiferas q̄ ay en este Reyno, y muy importantes para los demàs Lugares del, y del de Castilla, porque van, y concurren à ellos para sus molenduras, en los tiempos que ay mas necesidad de agua, y el dicho molino farinero se arrienda en mas de novecientos robos de trigo cada año, y el trujal aora tres años se arrendò en 500. ducades, y en otros años se arrendò en mas cantidad, como es publico, y lo diràn los testigos.

*Articulo 8.*

Item, que el año passado de 1630. aviendo intentado la dicha Ciudad divertir las aguas de sus dias por el dicho rio del llano para regar sus campos, que tenian sembrados de trigo, por la necesidad q̄ hubo tan urgente, el dicho año representò la dicha Villa en Vuestro Cõsejo los dichos incõvenientes, y daños; y se mandò, que la dicha Villa dexasse passar libremente por el dicho rio las aguas de la dicha Ciudad en los dias de su aguada del mes de Junio del dicho año, para que pudiesse regar sus campos la dicha Ciudad; con que dexasse el agua que fuesse menester para moler el dicho molino trujal, y vatan de la dicha Villa, y con que por las aguas sobradas que en los dichos dias podia tener la dicha Villa, se le diese vndia de agua de los diez de la dicha Ciudad, y que esto fuesse sin perjuizio del derecho de propiedad, y possession de la dicha Villa, para no dar passo à las aguas de la dicha Ciudad por el dicho rio, y solamente por aquella vez, atendiendo à la necesidad comun, y aprieto que avia, y que no se trujesse en

con-



consequencia para otros años ; como consta de la senten-  
cia, fol. 175.

Item, que demas de los dichos perjuizios, y daños, resul-  
tarian tambien muy graves inconvenientes, ocaiones, pesa-  
dumbres, y pependencias entre los vezinos de ambos pueblos,  
porque si la dicha Ciudad tuviese la dicha facultad para usar  
de ella, sus vezinos, y ministros avian de estar, y pasar por me-  
dio de los terminos, y heredades de la dicha Villa, y ta-  
cilmente atropellarian a los de la dicha Villa, poniendo-  
les en graves empeños, y disturbios, de que la dicha Villa tie-  
ne experiencias, porque en los dias que no son los que tocan a  
la dicha Ciudad, y son propios de la dicha Villa, suelen ir de  
noche a usurpar el agua con armas de fuego, y mucho estrucn-  
do, refueltos a qualesquiera pesadumbres, y empeños, como  
diran los testigos,

Articulo 9.

Item, que el dicho rio del llano le abrió la dicha Villa a sus  
propias expentas, gassando muy grandes intereties, y canti-  
dades, y es muy proprio, y solamente para sus usos, y rega-  
dios, y el permitirse por el, que la dicha Ciudad pudiesse pas-  
sar las dichas aguas, sería introducir en el vna servidumbre  
muy sensible, y graciosa para la dicha Villa, como se dexa có-  
siderar, y lo diran los testigos.

Articulo 10.

Item, que desde que se hizo el dicho rompimiento, y divi-  
sion de aguas entre los dichos pueblos, y se adjudicassen las  
sobradas de ellos a la dicha Villa, no ha regado la dicha Ciu-  
dad con las aguas de sus dichos diez dias otras heredades  
mas que las que ha tenido, y tiene al presente en los termi-  
nos de su huerta, ni las ha vertido a otros ningunos, y despues  
de acabados de regar los dichos terminos de la huerta, las  
aguas sobradas han servido para los usos, y aprovecha-  
mientos de la dicha Villa, y de sus vezinos, demas de los otros  
casos, en que tambien le pertenecen, y se dicen aguas sobra-  
das, y ha mas de años que se hizo la dicha division,  
y se ha usado de ella en la dicha forma, como es publico, y di-  
ran los testigos. Licenciado Don Iuan Montero de Espino-  
sa. Licenciado Vlibarri. Licenciado Cascajares.

Articulo 11.

Primeramente, reproduzgo mi articulado principal, fol. 192.

Articulado añadi-  
do.

Articulo 12.

Item, que aviendo intentado la Ciudad de Tudela regar  
los montes, y heredades que en ellos tiene por el mismo rio  
del llano, que es lo que aora tambien pretende la dicha Ciu-  
dad de Corella, esta misma Ciudad con otros pueblos co-  
muneros, se le opuso, representando los inconvenientes que  
avia de permitirselo, por sentencias de Vuestro Cõsejo passa-  
das en cosa juzgada, se le negò a la dicha Ciudad de Tudela  
la facultad que pedia de regar los dichos montes, como lo  
diran los testigos, y constará por escrituras.

Articulo 13.

Item, que la utilidad que en contrario se representa del  
aumento que se seguiria a las cosechas de permitirles regar  
por



por el dicho rio, por la parte del monte que pretenden está puesta, y no mas de preteito que da la dicha Ciudad; porque el año de 30. se ha experimentado, que no es de provecho para el sembrero del trigo que ay en los dichos montes, el regarlos, especialmente donde son llanos; y quando precediere la dicha vtilidad, que se niega, no puede permitirse en tan grave perjuyzio de mi parte, como tengo alegado, e introducir vna nueva seruidumbre, y drecho a la dicha Ciudad, que jamas ha tenido, sino el poder regar sus huertas en sus aguadas, y dias señalados; mayormente, que es cierto, que teria en perjuyzio tambien de las aguas sobradas, que le tocan à mi parte, y se le embaraçaria el vso de ellas, si se le permitiese a la dicha Ciudad lo que pretède, como diràn los testigos.

123 Con 31. testigos, que presentò la dicha Villa, los 24. forasteros, y los siete vezinos de ella, probò sus articulos, asegurando dichos testigos ser cierto lo que se alega en dichos articulos, y remitiendole en los que ay escritas à las que se presentaren; y las que para este efecto, y en prueba de lo alegado presentò la dicha Villa, son las concordias, y instrumentos siguientes. La concordia del año de 1370. que queda referida en el num. 4. la concordia, otorgada entre la dicha Villa, y Ciudad de Alfaro el año de 1545. referida num. 22. las sentencias que la dicha Villa ganó contra la Ciudad de Tudela, y consortes, el año de 1545. en que se le dio facultad para abrir el rio del llano, referidas num. 19.

124 Las concordias otorgadas entre la dicha Villa, Ciudad de Alfaro el año de 1551. referidas num. 26. y 27.

125 Otra concordia otorgada entre las mismas partes, el año de 1570. referida num. 30. Las sentencias que la dicha Villa ganó, contra la Ciudad de Corella, en los años de 1578. 1576. por las quales se adjudicò à la dicha Villa las aguas sobradas, que à la dicha Ciudad de Corella sobrasen en los diez dias de su aguada referidas num. 31.

126 Y vna declaracion del Consejo del año 1630. por la qual consta, que la dicha Ciudad de Corella pidió licencia, para que en los diez dias de su aguada, pudiesse regar sus montes en el mes de Junio, del dicho año por el dicho rio del llano; y el Consejo mandò, que la dicha Villa de Cintruenigo, y los demas lugares que tienen gozo en los montes de Ciergo, dexassen passar libremente por el rio del llano el agua à los de Corella en los dias de su aguada del mes de Junio de aquel año, para regar sus campos, dexando la agua que fuere menester para que ande el molino, batan, y trujal de Cintruenigo, y conque por las aguas sobradas que en aquellos dias podian tener los de Cintruenigo, les diessen los de Corella vn dia de su aguada, y sin perjuyzion de la propiedad, y possessiõ en que estàn los comuneros, de no dar passo por el dicho rio del llano à los dichos de Corella, que por esta vez tan solamé

*Escrituras de  
Cintruenigo, fol.  
175. y siguientes.*



te se le permite por la necesidad comun, y aprieto en que el Reyno se halla por la falta de trigo, y no se trayga en consecuencia para otros años.

*Declaracion de vista fol. 537.*

127 Con esto se concluyò la causa, y el Consejo por su declaracion de vista de 23. de Noviembre de 1667. declarò no aver lugar la sobrecarta pedida por la dicha Ciudad de Corella, de que iuplicò à revista, alegando las mismas razones, aducidas en la primera instancia, aque respondieron la dicha Ciudad de Tudela, y Villa de Cintruenigo, insitiendo en lo antes alegado. Y por parte de la dicha Ciudad de Corella se presentò vn allanamiento general, ofreciendose à hazer los allanamientos que el Consejo le mandare, para que no se perjudicase a la Villa de Cintruenigo en el uso de las aguas, ni en conducir aquellas la dicha Ciudad de Corella por el rio del llano.

*Agravios à revista de Corella, fol. 540.*

*Respuesta de agravios de Cintruenigo, y Tudela, fol. 541. y 542.*

128 Y en 18. de Enero de 1668. bolviò la dicha Ciudad de Corella à presentar otro allanamiento especial, otorgado ante Antonio Serrano Alonso, Eserivano Real, mirando à resguardar los perjuizios q̄ Cintruenigo representava segun le deveduarse la pretension de Corella, en que dize asi.

*Allanamiento general, fol. 545.*

129 Que siempre, y quando que la dicha Ciudad llevara el agua por el dicho rio del llano, para lo que pretende regar dicha Ciudad, si la dicha Villa, ò sus vezinos la huvieren menester para su regadio, puedan balarse de ella, sin incurrir en pena alguna; y asi se allanò dicha Ciudad à pagar, y contribuir lo que fuere justo por razon del dicho rio del llano, su limpia, y conservacion de su presa, ajustandose con la dicha Villa, y declarandolo el Real Consejo.

*Allanamiento particular, folio 548.*

130 A este llamamiento respondiò impugnadole la dicha Villa de Cintruenigo, y aunque la dicha Ciudad de Corella, se allanò tercera vez à que siempre que echare el agua por el rio del llano, le quede à la dicha Villa de Cintruenigo la agua suficiente para sus molinos farineros, batan, y de azeyte, y la demàs que quedare se aya de conducir al rio nuevo, que pretende la dicha Ciudad, quedandole à la dicha Villa, y sus vezinos libre facultad para poderla tomar quando quisieren, y dexando la que no huvieren menester à la dicha Ciudad, para regar las heredades contenidas en su pidimento, y à contribuir con la parte de los gastos de las limpias del rio del llano, y à sustentar su presa, y à pagar la parte de la costa que hubo en abrir el dicho rio del llano, en la conformidad que el Consejo declarare, y à pagar los suelos de las heredades de Cintruenigo por donde se ha de hazer, y continuar el rio nuevo.

*Impugnacion de Cintruenigo, fol. 551.*

*Tercer allanamiento de Corella, fol. 559.*

131 Impugnaron tambien la dicha Villa de Cintruenigo, y Ciudad de Tudela este allanamiento, porque con el no se ocurre à los perjuizios que se siguen al derecho que dichas partes tienen à las aguas sobradas del rio Alama, segun vò referido, con lo qual viò el Consejo los autos, y en diez de Março de 1668. remitiò la causa en discordia à otra sala: y despues en treinta de Mayo de 1668. la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, otorgaron vna escritura de convenios, por la qual vino Cintruenigo en la pretension de Corella, aviendo hecho Corella à Cintruenigo todos los resguardos à que se avia hallanado, y añadiendo otros de nuevo para escusar Cintruenigo, y librarle de los perjuizios que representava, y aviendo pedido entre ambas partes en el Consejo confirmacion de dichos convenios, se mandò comunicar al señor Fiscal, quien no lo contradijo.

*Impugnacion de Cintruenigo, y Tudela, fol. 551. y 563.*

*Remissiva, fol. 568. Convenios con Corella, y Cintruenigo, fol. 569.*

132 Pero si la dicha Ciudad de Tudela que se opusò, preten-



*Concordia de Tudela, fol. 586.*

diendo se diese por nulo dicho convenio, por ser aquel contra el derecho que la dicha Ciudad tiene à las aguas sobradas, adquirida por sentencias, y especialmente, respecto representò que quedava totalmente bulnerado en quanto Cintruenigo, y Corella disponian, y pactavan de las aguas sobradas, ajustando regar cõ ellas los montes comunes, faltando agua à la dicha Ciudad de Corella para regar sus huertas, como contava de vn testimonio que presentò. Y que deseando la paz, y quietud entre las tres Vniversidades, y que cessasen los pleytos, gastos, y discordias: aviendose juntado los Comissarios de las tres Republicas para conferir el ajuste, vino la dicha Ciudad de Tudela en q̄ todas las aguas q̄ entrassen en el rio del llano, en las dos diferencias de aguas sobradas, en llegando à la viña de Gil Ximenez, se hiziesen dos partes, y de ellas, la vna fuesse para la dicha Ciudad de Tudela, y las otras dos por mitad para la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, sin embargo de ser proprias, y privativas de la dicha Ciudad, en llegando à la dicha viña, no quisieron venir en este ajuste, y convenio, y perdiendo en el la dicha Ciudad. Y tambien alegò se le perjudicava en quanto se pactava, que la dicha Ciudad de Corella pagasse à la dicha Villa de Cintruenigo el coste del rio del llano, teniendole pagado la dicha Ciudad, y hecho por su cuenta el ensanche de vara y tercia, de que resultava pagarse à Cintruenigo lo que era de Tudela, y otras razones que miran à la grande poblacion de dicha Ciudad, y multitud de vezinos, necesidad de aguas para sus huertas, y sustento de su Iglesia Colegial, Parrochial, Conventos, y Mayor azgos.

*Replicato, fol. 595.*

133 A que replicaron las dichas Ciudades de Corella, y Villa de Cintruenigo, que el convenio hecho entre si, ha sido en conformidad de los derechos que cada vna de las Vniversidades tienē en las aguas del rio de Alama, y usando libremēte de su derecho, procurando escusar pleytos, y gastos; y el animo no es perjudicar à terceros, ni menos à Tudela, à quiē siēpre le queda reservado su derecho para usar de las sētēcias, en la forma q̄ por ellas se dispone:

*Auto, fol. 596.*

134 Y aunque por auto del Consejo de 28. de Noviembre de 1668. à pedimento de la dicha Ciudad de Tudela se mandò, que la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo nombrasen personas para proseguir el ajuste empezado hasta concluirlo, juntandose en el puesto que señalare el señor Don Iuan de Layseca, à quien se le diò comission, y facultad cumplida para compelerles à ello, y à todo lo demàs concerniente al caso, no tuvo efecto este convenio empezado. *Y vistos los autos, el Consejo en 20. de Julio de 69. declarò no aver lugar por aora el confirmarse la escritura de convenio, hecha por la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, sobre derechos de aguas del rio del Llano, presentada en esta causa, fol. 569. y se manda, que los autos de ella sobre derechos de las mismas aguas, que penden en V. Consejo en grado de revista en el articulo remitido, se traigan para que se vean sobre la misma remissiva.* Y aviendose llevado sin otra cosa nueva, ni mas alegatos, en 14. de Agosto del dicho año de 1669. pronunciò en revista el Consejo esta sentencia.

*Declaracion, fol. 612.*

*Sentencia.*

135 Fallamos atento los autos, y meritos del processo, y lo que del resulta: que devemos de condenar, y cõdenamos à la dicha Ciudad de Corella, el que en los diez dias de su aguada de cada mes, pueda conducir por el dicho rio del llano, y bocal de la peña de



de Quebracantaros los días de su aguada, que de los dichos diez que tiene en cada mes, le pareciere para el riego de sus heredades del termino del montecillo, propio de la dicha Ciudad, y para el riego de los panificacios de los montes de cierço: y mandamos al Alcalde, y Regidores, vezinos, y Concejo de la dicha Villa de Cintruénigo les dexen cõducir, y pasar por el dicho rio del llano las dichas aguas a la dicha Ciudad de Corella, y sus vezinos en los dichos diez dias de cada mes para el dicho riego, sin que ello, ni en cosa alguna les pongan estorvo, embaraço, ni impedimento alguno, apercibidos, que naziendo lo contrario seran castigados con todo rigor; con que la dicha Ciudad de Corella pague a la dicha Villa de Cintruénigo la tercera parte del coste que tuvo en abrir el dicho rio, y por esto doze mil trescientos veinte y quatro reales y medio, que es la misma cantidad que la dicha Ciudad de Tudela pagò à la dicha Villa de Cintruénigo por la tercera parte del coste de abrir el dicho rio; y assi mismo la dicha Ciudad de Corella en conformidad de sus antanamientos que van citados, y apropias expensas abra el bocal, y peña de Quebracantaros, ensanchado aquel, y la dicha cequia, hasta la dicha viña de Gil Ximenez, vara y tercia, que es lo mismo q̄ ensanchò, y abrió la dicha Ciudad de Tudela, para que con este ensanche pueda tener mas capacidad el albeo del dicho rio del llano para conducir de el de Alama el agua que mas se pudiere para el riego de las huertas, y demàs terminos de las dichas Ciudades de Tudela, Corella, y Villa de Cintruénigo, y la dicha Ciudad de Tudela le contribuya à la dicha Ciudad de Corella con la quarta parte del coste de abrir el dicho bocal, y peña de Quebracantaros, y cequia del dicho rio del llano, hasta la dicha viña de Gil Ximenez, la dicha vara y tercia; y con q̄ assi mismo las dichas Ciudades de Tudela, y Corella contribuyan en cada vn año con sendas terceras partes del coste de limpiar, y conservar el dicho rio del llano de lo que se enroña, y gasta con la continuacion de la agua, cuya limpia mandamos se ponga en cada vn año à remate de candelas en la dicha Villa de Cintruénigo, y se remate en el que mejor postura hiziere, cõ citación, y sabiduria de las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, las quales mandamos paguen à las personas que assi hizieren el dicho remate, sus tercias partes de la cantidad en que se rematare la dicha limpia, sin caularles en ello costas, ni litigio alguno, pena de 500. libras, aplicadas à nuestra Camara, y Fisco, y gastos de Justicia por mitad, en q̄ condenamos à la Republica que no pagare dentro de ocho dias del en q̄ assi se huviere limpiado la dicha cequia; y cõ que assi mismo la dicha Ciudad de Corella, y à expensas proprias haga las puentes, galipuentes, y reparos de los demàs pasos por dõde desde la dicha viña de Gil Ximenez abajo huviere de abrir la dicha cequia, para que los pasajeros, y viandantes tengan seguros, y buenos los pasos, y las conserve en cada vn año à sus proprias costas, y tambien pague à los vezinos de la dicha Villa de Cintruénigo el valor de la tierra, si alguna ocupare de sus heredades, en la cequia que ha de abrir desde la viña de Gil Ximenez abajo; y respecto del derecho que vnas, y otras partes tienen alegado en dicha causa de pertenecerles las dichas aguas sobradas: *Y por la causa publica de la conservacion de las dichas Ciudades de Tudela, Corella, y Villa de Cintruénigo; mandamos, que todas las aguas, que assi en los diez dias de cada mes de la dicha Ciudad de Corella, y cin-*



co de la dicha Villa de Cintruenigo, y las aguas sobradas que sin bazer  
 le falta à la Ciudad de Alfarose condujeren por el dicho rio ael Lla-  
 no, llegado que sean à la dicha viña de Gil Ximenez, puesto à aonde  
 la dicha Ciudad de Tudela tiene sus regatas de piedra para poner sus  
 paraderas, y conducir las por la dicha cequia, y minas para el riego  
 de sus huertas, llegado que sean las dichas aguas al dicho sitio de la  
 dicha viña de Gil Ximenez, se haga siete partes de ellas; y las tres ad-  
 judicamos à la dicha Ciudad de Tudela para el riego de sus huertas; y  
 las quatro partes restantes, las dos para dicha Ciudad de Corella,  
 para el riego de las heredades que tiene, y tuvieren sus vezinos en su  
 dicho termino proprio llamado del montecillo, y parafueros de los  
 montes de Cierço, que en ellos tuvieren sus vezinos; y las otras dos  
 partes restantes, para que la dicha Villa de Cintruenigo, y sus vezi-  
 nos puedan con ellos regar los plantados, y demás heredades que tu-  
 vieren desde la dicha viña de Gil Ximenez abajo, azia el paraje que  
 llaman la cañada de la cebolluela: y mandamos, que la dicha Villa  
 de Cintruenigo, ni sus vezinos no abran para el riego de ninguna de  
 las heredades que tuvieren desde la dicha viña de Gil Ximenez en li-  
 nea recta azia la dicha Villa de Cintruenigo, basta la caída ael dicho  
 rio de Alama, y en derecho desde la dicha viña de Gil Ximenez, basta  
 la dicha cañada, que es camino azia Corella ninguna otra cequia, ni  
 la rieguen por ninguna otra parte, sino con las dichas dos partes de  
 agua, que les van adjudicadas por esta nuestra sentència, que a bande  
 tomar en el dicho sitio y paraje de la dicha viña de Gil Ximenez, y  
 con ella regar los plantados, y heredades que tuvieren de allí en de-  
 recho para la dicha cañada, y en la linea recta desde la dicha viña de  
 Gil Ximenez azia la dicha Villa de Cintruenigo, basta la caída del di-  
 cho rio de Alama, con apercevimiento, que regandolas por otra par-  
 te, ò contraviniendo en algo à lo sobredicho, seràn castigados con todo  
 rigor. Y para la particion igual de las dichas aguas, mandamos,  
 que en el dicho sitio, y paraje de la dicha viña de Gil Ximenez se  
 haga vna casilla de capacidad, y anchura bastante, de manera,  
 que dentro de ella aya su enlosado igual, y anivelado, y en él sus  
 arísimos de piedra de canteria, en capacidad bastante para cojer  
 todos el golpe del agua, que se condujere por la dicha cequia, y rio  
 del llano, y azia la parte de la cequia que va azia las minas de la  
 Ciudad de Tudela, se haga su conduto de piedra de filleria, por el  
 qual se conduzga las dichas tres partes de aguas de las dichas siete;  
 y al otro lado de azia la parte de la dicha viña de Gil Ximenez,  
 otro conduto de la misma piedra, y fabrica por donde se conduzgan  
 las quatro partes restantes de la dicha agua, y los dichos con-  
 ductos sean anivelados, y dispuestos por personas peritas en el sue-  
 lo, y peso de aguas, que con juramento declaren, que segun lo que  
 alcançan, y entienden los han anivelado, y puesto en tal proporciõ,  
 è igualdad, que por el vno le van à la dicha Ciudad de Tudela las  
 dichas tres partes de agua, y à la dicha Ciudad de Corella, y Villa  
 de Cintruenigo las quatro partes de agua restantes, sin agravio, ni  
 fraude de ninguna de las partes; y mas abajo, y en distancia de dos  
 passos, otros dos conductos anivelados en la misma forma; el vno  
 azia la parte de la mano derecha de la dicha viña de Gil Ximenez,  
 alinte à la dicha cequia de las minas de la dicha Ciudad de  
 Tudela: y el otro à la misma parte, y enderecera de la dicha viña  
 de



de Gil Ximenez, para que por este la dicha Villa de Cintruenigo lleve las dos partes de las quatro restantes de la dicha agua; y las otras dos por el dicho conduto de mano derecha la dicha Ciudad de Corella, haziendo al pie de la misma casa sus salidas para cada conduto, y al pie de ellas sus cequias, para que cada vno lleve las dichas aguas sin mezclarse con las otras; y mandamos, que el dicho enlosado, y condutos, en la forma que van referidos, estèn dentro de la dicha casa, que assi mandamos hazer, à la qual se le ponga vna puerta segura con tres cerraduras, y llaves distintas, y la vna tenga la dicha Ciudad de Tudela, otra la dicha Ciudad de Corella, y la otra la dicha Villa de Cintruenigo; y q̄ quãdo les pareciere à las tres Republicas el abrir la dicha casilla para reconocer el dicho enlosado, y condutos, y limpiarlos si se hã enroñado, dándose aviso de vnos à los otros los Regimientos de cada vna de dichas Republicas, y embien luego persona de su satisfacion con su llave para que se abra la dicha casa, y se haga dicho reconocimiento, la qual dicha casa, condutos, y demàs obras referidas, mandamos se haga las tres partes de su valor à costa de la dicha Ciudad de Tudela, y las quatro partes restantes, la mitad à costa de la dicha Ciudad de Corella, y la otra mitad à costa de la dicha Villa de Cintruenigo, y de la misma forma, y contribucion se conserven adelante, acudiendo à todos los reparos, y demàs obras que se ofrecieren en la dicha casa, enlosado, y condutos; y mandamos, que ningunos vezinos de las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, y Villa de Cintruenigo quiten las aguas los vnos à los otros, ni los otros à los otros, por rompimiento de cequias, ni de otra manera, pena de cada cien libras por cada rovada de tierra que se hallare regada con el agua que assi se quitaren, aplicadas la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia por mitad, y la otra mitad para las dos Republicas que se les huviere quitado la dicha agua, y si fuere vna sola, sea la mitad de las dichas cien libras para la tal Republica à quien se le huviere quitado la dicha agua, y que seràn castigados con todo rigor, y exemplo, y en las demàs sobras de aguas que tiene la dicha Ciudad de Corella en las aguadas de Alfaro, y Cintruenigo, y no las aviendo menester Corella tiene la dicha Villa de Cintruenigo; y no las aviendo menester Corella, ni Cintruenigo, tiene la dicha Ciudad de Tudela, como no llegaren à la dicha viña de Gil Ximenez, porque llegando à ella, se han de partir en la forma dicha, y referida en esta nuestra sentencia se les dexa, y reserva à cada vna de las dichas tres Republicas el derecho de sus sentencias, para que cada vna de ellas goze del, que por dichas sentencias le està adjudicado: y con esto absolviendo à vnas, y otras partes de lo demàs que se pide por sus demandas, y reconuencion: y assi lo pronunciamos, y declaramos sin costas.

136 De esta sentēcia presentò la dicha Villade Cintruenigo nulidades, y agravios: las nulidades fundò en dezir, q̄ este pleyto en lo principal era, sobre que la dicha Ciudad de Corella pedía sobrecarta del arbitrio propuesto para poder en los diez dias de su agua da conducir el agua por el rio del llano al montecillo, y que por reconocerse el perjuizio de los interessados, se les mandò comunicar para q̄ se conociesse, como se conociò en primera instācia en el Cōsejo, y hizieron sus oposiciones, y pruebas con testigos, y escrituras; y cōcluta la causa se viò aquella, y se declaró, no aver lugar la sobrecarta, de q̄ presentò agravios la dicha Ciudad de Corella, y à ellos respondieron los interessados, y vista en revista el processo, se

*Nulidades de Cintruenigo, fol. 618.*



remitió en discordia à otra sala; y aunque la dicha Villa, y Ciudad de Corella pidieron confirmacion del ajuste que hizieron, lo contradijo la dicha Ciudad de Tudela; y sobre este artículo se llevarõ los autos, y vistos se declaró no aver lugar à la confirmacion de dicho convenio, y se mandò llevar sobre el artículo remitido. Y siendo esto así, no se vió el pleyto en sala remitida, ni se nombrarõ señores Jueces que lo viesßen, ni se llamó à lectura; por lo qual, y por no aver caído dicha sentencia sobre pedimento de partes, pues el que tenia hecho la dicha Ciudad de Tudela era, que se declarasse no aver lugar à la sobrecarta, es nula. Y que así mismo contiene nulidad la dicha sentēcia, en quanto manda, q̄ de todas las aguas que se condujeren por el dicho rio del llano, en llegando à la viña de Gil Ximenez, se hagan siete partes, y de ellas las tres se adjudicā à la dicha Ciudad de Tudela, y dos à la de Corella; y se les permite hazer los condutos necesarios para este gozo, porque la dicha Ciudad de Tudela, nunca ha pretendido, ni puede pretender otro derecho por el rio del llano, que el gozar del de el paraje donde està señalado las aguas sobradas de los demas pueblos interesados; y en especial las que le sobraren, y no huviere menester la dicha Villa. Lo qual està executoriado, y vencido por las sentencias en que se adjudicaron las aguas sobradas à la dicha Ciudad de Tudela, y el darle ahora en propiedad con absoluta libertad las dichas tres partes, es contra lo determinado por las dichas sentencias, y lo mismo procede en quanto à la dicha Ciudad de Corella, en las dos partes que se le conceden, porque tampoco tiene otro derecho fuera de sus diez dias, y las sobradas, que hazen falta à la dicha Villa, y esto aprovechandolas por otros rios, y no por el del llano.

*Agravios de  
Cintruenigo, fol.  
619.*

137 Y en quanto à los agravios dixo lo siguiente; que se le hazia agravio en quanto se permite à la dicha Ciudad de Corella introducir el agua, así en sus diez dias, como las sobradas por el rio del llano, por ser aquel proprio de la dicha Villa, sin parte de la dicha Ciudad, por averlo hecho à sus espensas con licencia del Consejo, concedida el año de 1545. en el pleyto que litigò con la dicha Ciudad de Tudela, Corella, y otros interesados, y permitiendosele à la dicha Ciudad de Corella conducir dichas aguas por dicho rio del llano, se le quita à la dicha Villa, y confunde el derecho de las aguas sobradas, que en los mismos dias de Corella pertenecen à la dicha Villa, y lleva por el dicho rio, y otros inconvenientes, y perjuyzios que están probados, y representados, y movieron à negar la sobrecarta pedida por la dicha Ciudad de Corella. Y aunque en el convenio que dicha Villa, y Ciudad de Corella otorgaron, consintió, y se allanò, à que sin embargo de los inconvenientes deducidos, llevasse la dicha Ciudad las aguas por dicho rio, fue por la ventaja, y mejora tan conocida que le hizo la dicha Ciudad de Corella en sus allanamientos, escritos, y escrituras de convenios, permitiendole regar libremente, y sin pena alguna siēpre que la dicha Ciudad condujese la agua por el dicho rio, y esto no se le permite por la dicha sentencia, que tambien se le hazo agravio à la dicha Villa por la dicha sentencia en quanto por ella se supone, y enuncia, que no tiene mas derecho que el de regar sus terminos hasta la enderecera de la viña de Gil Ximenez, que se dizze ser lo vltimo del regadio, porque el dicho rio del llano, no solo està abierto à espensas de la dicha Villa hasta la dicha viña, sino es mucho mas adelante, donde de tiempo antiquissimo à esta parte  
sus



sus vezinos tienen muchas viñas, y olivares, que se riegan, y han regado por el dicho rio del llano, por estar aquel abierto mucho mas adelante, en virtud de la facultad que se le diò para abrirle, que fue sin limitacion alguna, y que esto mismo tiene vencido, y executoriado la dicha Villa, por las sentencias pronunciadas en el pleyto criminal del año 1652. à queja dada por la dicha Ciudad, en q̄ se dixo pidió, probò, y determinò lo que resulta desde el num. 80. hasta 109. Y que la enuncion que de la viña de Gil Ximenez es lo ultimo del regadio, se hizo la primera vez el año de seiscientos veinte y quatro, y fue incidentalmente, y por via enunciativa, y no decisiva, y aun esto no le pareció à la dicha Villa le causava perjuizio; respecto de averse mandado hazer vista ocular, y entender que con esto se le repararia qualquiera agravio que pudiera aver, y se manifiesta, que la cequia passava de la viña adelante, pues el señor Don Miguel de Bayona, que hizo dicha vista, y executò las sentencias que ganó la dicha Ciudad de Tudela, mandò hazer la paradera, y educios que contiene la capitula referida num. 51. para atajar la agua, y si alli acabara el rio, y regado, no avia necesidad de semejante edificio. Que lo mismo se convence, de que teniendo la dicha Villa concordia con la Ciudad de Alfaro, para que en regando sus heredades buelva la agua que corre por el llano al rio plubial de Alama, sin poderla dar a nadie, no la buelva hasta regar las heredades que están de la viña en bajo: y dicha concordia está en observancia. Que à mas de ser cierto que la dicha cequia, y rio del llano passava de la viña en adelante, quando cessara, y fuera la viña ultimo del regadio, no lo podia ser en linea recta azià Cintruenigo, es por los braçales, y sangreras que se hazen en el dicho rio del llano, y con las que ay antes de la viña de Gil Ximenez se han regado, y riegan muchas, y grande numero de heredades que pasan de la dicha viña, y las dichas sangreras, y braçales son tan antiguas como el dicho rio del llano, y están abiertos mucho antes q̄ la dicha Ciudad pidiera las aguas sobradas: à mas de que por el rio molinar riega, y ha regado siempre la dicha Villa muchas heredades de la viña en bajo en recta linea, y mucha parte de los mil pasos, que el señor Emperador Carlos Quinto concedió à la dicha Villa el año de 530. para plantados en el monte de cieço, que es lo primero que se plantò, y no parece que ay mas razon para regar la dicha Villa las heredades que tiene antes de la dicha viña, q̄ para regar las que tiene despues de ella por los braçales, y sangreras anteriores, y rio molinar, porque la sentencia que ganó la dicha Villa contra la dicha Ciudad de Tudela, y consortes el año 545. referida num. 19. diò facultad à la dicha Villa para abrir el dicho rio del llano en los montes comunes, y regar con el sus plantados, y demàs heredades, y son tan proprias suyas las que tienen, y tenia despues de la viña, como las que tiene antes de ella, y tan montes comunes el territorio de las viñas, como el de las otras; y si se diese lugar à lo dispuesto por la dicha sentencia, quedaria la dicha Villa perjudicada en todos estos derechos.

*Agravios añadidos en el replicato de la dicha Villa, fol. 631.*

138 La dicha Ciudad pidió repulsion de estos agravios, y no aviendo lugar à repelerlos, por no aver grado, respondió à ellos, y à las nulidades, pidiendo se confirmasse dicha sentencia: y la parte de la dicha Ciudad pidió se ponga su alegato: y otro que reproduzgo, por el qual impugnò el convenio entre Corella, y Cintruenigo, en los quales dedujo todos sus derechos, y pretensiones que con esta forma.

Lo



*Repulsion, y respuesta de agravios, y nulidades de la Ciudad de Tudela, contra la Villa de Cintruenigo, fol. 624.*

56

139 Lo vno, porque la sentencia desta causa fol. 613. es sentenciada pronunciada en grado de revista, de la qual conforme a leyes, y ordenanças del Reyno, no ay, ni puede aver grado, ni recurso alguno por ninguna via, sino que en todo caso se deve cumplir, y executar, sobre que pido devido pronunciamiento. Lo otro, insistiendome en esta repulsion, y sin ser visto apartarme de ella, digo: que en ningun caso procede, ni puede proceder nada de lo que en contrario se alega; y que sin embargo se deve confirmar, y mejorar en favor de mi parte, en virtud de mi adhesion la dicha sentencia en todo lo que lugar huviere, por todo lo general, y favorable de los autos, y alegado, y reproducido en mis escritos, fol. 597. que reproduzgo lo favorable. Cō esto mas, que los pedimentos desta causa, y alegaciones, por vnas, y otras partes se han hecho en ellas escrituras, y sentencias, que vnos, y otros han presentado, y allanamientos que han hecho: esta no solo virtual, sino expressamente comprehendido, y pedido todo lo declarado por Vuestro Consejo en la sentencia, pues siendo el pleyto sobre si avia de permitir, ò no à la Ciudad de Corella el passar las aguas que pretendia por el rio del llano, lo cōtradijo la Villa de Cintruenigo, alegando, que en el dicho rio no tenia drecho alguno Corella; y que el pretender el hazer por aquella parte su regadio, era en perjuyzio de las sobras de aguas que estavan adjudicadas por sentencias. Y asibien se opuso à ello Tudela, alegando lo mismo, fol. 10. y que por sentencias ganadas en cōtradiçtorio juyzio con Corella, y Cintruenigo, le estavan adjudicadas las tres diferencias de aguas sobradas que se cōtienen en ellas, y que por ellas se dieron por sobradas para Tudela todas las que llegassen à la viña de Gil Ximenez, la qual quedò declarada por vltimo del regadio de Cintruenigo, y que el pretender passarlas mas adelante, estendiendo muchos regadios en los montes, era expressamente contra el tenor de dichas sentencias, y opuso su rejudicata, pues de otra suerte quedarian ilustorias, y sin efecto alguno las dichas sentencias; con cuyas alegaciones, y aviendose hecho vista de ojos, y probanças por vnas, y otras partes, y presentado todas sus escrituras, y sentencias, se declarò en la instancia de vista, no aver lugar la sobrecarta que pedia Corella, y despues aviendo este suplicado à revista de esta sentencia, y conciuiose el pleyto, y remitiose en discordia, se hizieron por las partes ciertos allanamientos, y concordias, y le bolviò à llevar sobre todo el pleyto à Vuestro Consejo, y visto en èl, se declarò no aver lugar por entences cierta concordia que hizo Cintruenigo con Corella, en orden à apartarse entre ellos à solas las aguas que passassen de la viña de Gil Ximenez en bajo, aviendo reconocido Vuestro Consejo, que en llegando las aguas à aquel puesto estàn por las dichas sentencias declaradas por sobradas, y adjudicadas como tales à la dicha Ciudad de Tudela mi parte, y que sin embargo avia tambien allanamiento de parte de Tudela, fol. 586. y 557. y conferencias remitidas por todas las partes à Vuestro Consejo, aviendose juntado todos en la Hermita de Nuestra Señora de Mismanos, que son las que estàn, fol. 577. y siguientes, con vista de todo, y de pedimento, y allanamiento que de parte de la dicha Ciudad de Tudela se hizo en el escrito, fol. 586. y 559. pidiendo se declarasse en justicia, y causa publica de pueblos, y su conservacion, lo que mas fuesse del Real servicio de su Magestad, aviendo Vuestro Consejo, y la sala q̄ remitiò el pleyto hecho juyzio de todo, y de los derechos de vnas, y otras partes, y sus allanamientos, se cōformò la sala en pronun-

ciar



ciar en el dicho grado de revista la dicha sentencia, declarando la forma, y partes de agua que han de poder passar de la viña de Gil Ximenez en bajo, sin exceder en nada de lo deducido en dicho pleyto, ocurriendo en todo la justa providencia que Vuestro Consejo acostumbra, no solo à la causa publica, y conservacion de la paz entre los dichos Pueblos vezinos, y derechos de cada vno de ellos, sino tambien al buen uso de las dichas aguas, de que es cierto ha de resultar conveniencia comun, no solo à las dichas tres Vniversidades, sino à todo el Reyno en comun; pues administradas bien, y en la forma que Vuestro Consejo lo tiene declarado, la ha de aver sobrada para todos; con que en esto no se puede causar nulidad, ni agravio, ni la dicha Villa de Cintruenigo le puede representar en justicia, pues por la dicha sentencia se le dà mas derecho del que ha tenido hasta aqui, pues siendo tan cierto, y constante que sus terminos, y regadio quedò en la viña de Gil Ximenez, ultimo de su regadio, como està declarado en las sentencias de Tudela, se le permite sin embargo passar de aquel limite dos partes, de siete de aguas, para regar con ella las heredades, y plantados que contra derecho, y no de buena rãzon ha estendido, y plantado de la dicha viña de Gil Ximenez en bajo en mōtes comunes, cōtra el tenor de las dichas sentencias, y lo que mas es, que por medio del ensanche que la Ciudad de Tudela tiene hecho à su costa en el rio del llano; y el que aora se manda bazer à la Ciudad de Corella, vendra à tener la dicha Villa mas aguas con las dos partes, de siete que se le adjudican, que toda la que podia llevar el dicho rio antes de dichos ensanches: siendo asì, que en ningun caso las podia passar de la dicha viña de Gil Ximenez en bajo, sin notoria contravencion de las dichas sentencias de Tudela, cuyo efecto con ningun pretesto se ha podido, ni puede alterar en perjuizio de la dicha Ciudad, como se declarò segunda vez por Vuestro Consejo, el año passado de 1652. en cuyo tiempo aviendo ido el Licenciado Don Iuan Don Guillen de Vuestro Consejo, à poner en possession à mis partes de las aguas que se le adjudicaron por las dichas sentencias, y dándole con efecto en la dicha viña de Gil Ximenez, ultimo del regadio de Cintruenigo, mandando cerrar alli el rio del llano, y abriendo la fila que la dicha Ciudad tiene en el dicho paraje, para conducir las dichas aguas à los terminos de Tudela, lo contradijo la dicha Villa, y Ciudad de Corella, representando, y alegando la dicha Villa, que su regadio passava mas adelante, y fundada en esto apelò, y protestò de la dicha possession, y execucion: y aviendo ocurrido sobre ello à Vuestro Consejo, se confirmò sin embargo en todo, y por todo la dicha execucion, y possession, dada por el dicho Licenciado Don Iuan Don Guillen, como parece de los autos, y sentencias presentadas en esta causa, desde fol. 499. hasta 506. con que tan lejos està la dicha Villa de poderse quejar de la dicha sentencia, que antes bien se le viene à dar por ella mas de lo que en su imaginacion pudiera pretender; y quien pudiera cō mas rãzon agravarse de ello, era la dicha Ciudad de Tudela, pues como està dicho, llegadas las aguas à la dicha viña de Gil Ximenez, està declaradas por sobradas, y como tales le està adjudicadas à la dicha Ciudad enteramente, en los tres casos de diferencias contenidas en las dichas sentencias, y en especial en la vltima, que se declararon por rebalsadas, y sobradas en los montes comunes las que llegasen à la dicha viña, y como tales se le adjudicaron à Tudela, y

*Estas sentencias  
quedan referidas  
num. 71. hasta 78.*



mal se pudieran tener por rebalsadas, y sobradas, si la dicha Villa, ni otro alguno las pudiera pasar mas adelante, y regar con ellas otras heredades algunas que las que tenia en el termino del llano, hasta la dicha viña de Gil Ximenez, vitimo de su regadio. Lo otro, considerada la distancia que ay desde la dicha viña, hasta Tudela, viene à ser mayor porcion de agua la que se adjudica à Cintruenigo en las dos partes, que le quedan, que en las tres de siete que se le señalan à Tudela, que las ha de llevar quatro leguas de alli à sus bueltas, las queles en qualquier caso han de ser mas privilegiadas, que los montes que no tienen derecho de aguas. Lo otro, assi bien se le ha hecho, y haze agravio à Tudela en quanto se le manda à Corella, que pague à Cintruenigo los 12000. y tantos reales que importa la tercera parte de la primera abertura del dicho rio del llano, siendo assi, que por lo menos la mitad de esta cantidad se le avia de aplicar à Tudela, que es dueño del dicho rio en la mejor parte del, pues de mas aver pagado à Cintruenigo su tercera parte, les ensanchò à sus expensas la dicha Ciudad en vara y tercia mas; con que le vino à quedar mas de la mitad de todo el dicho rio assi ensanchado; con que lo que ha de pagar aora Corella no ha de ser à Cintruenigo, sino à Tudela, y Cintruenigo, que son los dueños del dicho rio; y en esta parte se deviera, y deve mejorar la dicha sentencia à favor de mi parte, en virtud de mi adesion. Lo otro, à todo lo demàs que alega la dicha Villa de Cintruenigo està largamente satisfecho en mi escrito, fol. 597. q̄ doy aqui por repetido. A tẽto lo qual, y lo demàs favorable: Suplico à V. Magestad mande repeler, y echar fuera del proceso los dichos agravios, y nulidades, por no aver grado; y en caso negado que le pueda aver, confirmar, y mejorar en favor de mi parte en todo lo sobredicho, y en todo lo demàs que huviere lugar de derecho la dicha sentencia, y pido justicia, y costas, y en lo necesario, &c. Con esto mas, que el pretender la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, se confirmen los convenios que han hecho entre si, fol. 569. partiendose las aguas del rio del llano, desde la viña de Gil Ximenez adelante, es lo mismo que intentar desvanecer totalmente el efecto, y posesion de las tres diferencias de aguas, que por sentencias executoriadas de Vuestra Corte, y Consejo, y el Real de Castilla le està adjudicadas à mi parte, pues por ellas, como parece desde fol. 484. hasta 508. consta aver quedado por de mi parte por sobradas todas las que llegassen en qualquiera de las dichas tres diferencias à la viña de Gil Ximenez, vitimo del regadio de Cintruenigo, y la posesion de todas ellas, y del rio del llano se le diò à mi parte en conformidad de las dichas sentencias en la presa de la peña de Quebracantaros, que es por donde empieza el dicho rio del llano, y en la dicha viña de Gil Ximenez, que es donde remata el regadio de la dicha Villa, y en señal de la dicha posesion se hizo atravesar con tierra el dicho rio, cerrando su corriente, y se abriò la fila que està en el extremo de la dicha viña, à la cequia que para cõducir se las dichas aguas à las minas, y huertas de mi parte tenia, y tiene echa la dicha Ciudad de Tudela; cõ que quedò allanamiento executoriado el no poderlas pasar de dicha viña en adelante otro alguno, q̄ mi parte por su dicha cequia, y aunq̄ de los dichos autos de posesion: suplicarõ à V. e. Consejo la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, pretendiendo  
esta

*Conferencias,  
entre las Ciudades  
de Tudela, y Co-  
rella, y Villa de Cin-  
truenigo, fol. 579.*

*Respuesta de repli-  
cato, y allanamien-  
to de la Ciudad de  
Tudela, fol. 597.*



39

esta, que su regadio del llano passava mas adelante de la viña de Gil Ximenez, y que la dicha posesion no se lo avia podido dar à Tudela en la dicha enderecera de la viña de Gil Ximenez, sin embargo en juyzio contradictorio con la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, se confirmò la dicha posesion, como parece de la declaracion, fol. 505. in 2. con que quedò corroborado, y sin questiõ el derecho de mi parte à las dichas aguas, y el delito gravissimo en los adverios en oponerse à el con la autoridad de estas sentencias, y por ellas està manifestamente declarado, que no puede aver caso, en que llegando aguas à la dicha viña de Gil Ximenez, y fila de mi parte, puedan dexar de reputarse por sobradas, y por tales està declaradas, aviendose reducido todas à las tres diferencias que quedaron especificadas en el juyzio de adveriguacion de las sentencias principales, fol. 491. aldorso, es à saber. La vna, quando el rio crece tanto, que sobrepuja las paradas, cerramientos de las cequias. La otra, quando à los Lugares que gozan de su aguada, sobra agua de la que pueden aprovechar, y ellos mismos por medio de las personas dedicadas, las dan, y quitan à los dichos de Cintruenigo. Y la tercera, las aguas que se pierden, y revallan en el monte de cieço, de las que sobran en el regadio de Cintruenigo; demanera, que aun en los tiẽpos de los dias de aguas de los dichos Lugares, y de cada vno de ellos, se declararõ por sobradas las aguas en los casos en que pueden entrar en el rio del llano, que llegaren à la viña de Gil Ximenez, y cequia de Tudela, porque si los de Cintruenigo, y Corella las pudieran passar adelante con el pretesto de formar nuevos regadios en los montes, nunca pudiera llegar el caso de darse por rebalsadas, y sobradas para que las pueda gozar la Ciudad de Tudela; respecto que desde la dicha viña de Gil Ximenez adelante està los montes en disposicion de poderse regar hasta el rio Ebro, que ay de distancia cerca de tres leguas, y si se permitiese passarlas de la dicha viña en adelante, vendria à quedar ilusorio, y sin efecto alguno el juyzio de la adjudicacion de dichas sobradas, y la declaracion de ellas hecha con tanto acuerdo por Vuestro Consejo, que es absurdo solo el imaginarlo, en especial, considerados los inmensos gastos que para assentar este derecho ha supliido la dicha Ciudad en pleytos tan largos, y costosos, como es notorio, assi en este Reyno, como en el de Castilla, con oposicion de tantos Pueblos, y los que ha hecho en las fabricas de sus minas, y acequias, y en comprar, y ensanchar el dicho rio del llano, romper la peña de Quebracantaros, y otros gastos que và haziendo para conservacion de dichas fabricas, y cequias, y limpia de ella, y otros innumerables, à cuya causa se hallan sus vezinos destruidos, y lo quedaran del todo si tuviera efecto la dicha asserta concedida; y lo que mas es, la causa publica damnificada en gran manera, perdiendose las huertas de la dicha Ciudad de Tudela, que es tierra de las mas fertiles de la Europa para todo genero de frutos, en menoscavo comun del Reyno, y con ruina de aquella Ciudad, que es de las mas antiguas, è illustres, cuya conservacion importa tanto al servicio de V. Magestad, como se dexa entender, y sola esta razon, quando no tuviera el derecho tan claro como el que tiene adquirido en virtud de las dichas sentencias, fuera bastante para no permitir se malvaratasen las dichas aguas, ocupandolas en montes que la experiencia ha dado à entender ser tierra debil, y infructifera en su mayor parte, por mas que la rieguen, y quitandola à las huertas de mi parte, que lo han sido



sido de siempre acá, y de la fertilidad que es notorio: Ni à esto se puede oponer el dezir, que las aguas de que habla la dicha assera concordia es tan solamente de los dias de la aguada de Corella, y sobras de Alfaro, y Cintruenigo, porque como està dicho, entrando en el dicho rio del llano por la pressa de Quebracantanos, llegado à la viña de Gil Ximenez, están declaradas por sobradas para Tudela en sus huertas, con prohibicion de no poderlas aprovechar en sus montes, como lo pretenden los adversos; demàs, que no es de presumir, que en tiempo de pocas aguas en que no las ay sobradas, quieran los dichos de Corella dexar sin riego sus verdaderas huertas, que son muy dilatadas, y fertiles, para passarlas à vnos montes tan esteriles, como està dicho, siendo asì, que quando van bajas las aguas del rio de Alama, apenas pueden en sus diez dias regar la mitad de sus huertas; con que se haze evidencia, que entonces no las llevaran por el dicho rio del llano, sino por los rios que tienen para llevarlas à sus huertas, à quienes pertenecen por la adjudicacion de los diez dias de cada mes, que se le repartieron à dichas huertas; de que se infiere, que solo las llevarian en los casos, y tiempos de averlas sobradas, quitandolas en estos casos totalmente à mi parte, contra el tenor de dichas sentencias; demàs, que no es separable aun en tiempo de aguas bajas el derecho de las sobradas, adjudicadas à mi parte, pues en todos tiempos puede llegar el caudal de las sobradas, y estando gozando la Ciudad de Corella de los dias de su aguada, como lo pretende por el rio del llano, y sobr. viniendo el accidente de las sobradas, la vendrian à gozar en sus huertas por sus rio, y en sus montes por el del llano, y en qualquier caso en pretender aun con aguas bajas, quitandolas à las huertas, regar los montes, que es cosa impracticable, siempre vendria à ser en perjuizio conocido de los derechos de aguas adjudicadas à mi parte, porque no regando sus huertas en tiempo de aguas bajas, con sus dias de agua, llegado el caso de averlas sobradas, las ocuparian en las dichas huertas, y este sería pretèsto para que jamas se pudiesse conocer el que fuesen sobradas para mi parte; con que si se les permitiesse el valerse de dichas aguas por el rio del llano, en ningun caso puede esto practicarse sin conocido perjuizio de mi parte, y sin ir contra el tenor de las dichas sentencias, à que no se deve dar lugar, y lo cierto es, que asì la dicha Ciudad de Corella, como la Villa de Cintruenigo en la dicha assera concordia no han llevado, ni llevan otra mira, que el procurar desvanecer el efecto de ellas por medios cautelosos, y sujetos à fraudes, como lo han hecho siempre, y por este medio lo vendrian à lograr, y conseguirian lo que à la dicha Ciudad, y Villa se les denegò por las dichas sentencias, su execucion, y possession, pues aviendo ambos pretendido poder passar las aguas mas adelante de la viña de Gil Ximenez por el dicho rio del llano, contradiciendo la possession q̄ en la dicha Villa se le diò à mi parte de ellas, se les denegò expressamēte por Vuestro Cōsejo, como se dixo arriba. Lo otro, la misma Villa de Cintruenigo antes de la assera cōcordia q̄ ha hecho con Corella, reconociò los incōveniētes, y fraudes que se seguia de permitirsele à Corella el llevar las aguas por el dicho rio del llano, en la respuesta que diò al allanamiento contrario, fol. 551. alegando, è infiriendo por cosa muy llana, y evidente, que sino es en caso de sobras de aguas, no conduciria la dicha Ciudad de Corella sus aguas por el dicho rio, como se podrá ver por mas estenso en la dicha respuesta, de que se ha olvidado cō



63  
fin de perjudicar à mi parte. Lo otro, mediando lo sobredicho, solo por indignacion que le hizo la Ciudad de Corella, de que despues de remitido el pleyto de la sobrecarta, avian dado à entender à algunos de vuestro Consejo, seria bien se cõpusiessen las partes entre si, y que para ello convenia se juntassen en la Hermita de Nuestra Señora de Mismanos, salio hallà mi parte: y por parte de la dicha Ciudad de Corella se le propuso, que todas las aguas, que por sobradas, ò en otra manera se condujessen por la dicha acequia del llano se partiessen, y dividiessen aquellas por mitad, para gozarlas con igualdad ambas Ciudades, en los vsos, y aprovechamientos q̄ les pareciere, haziendo para ello los parrideros, cequias, y demas edificios que fuesen necesarios, y que darià satisfacion à la dicha Ciudad de Tudela, de la parte que le correspondiere à los gastos q̄ tuviere hechos, y suplidos la dicha Ciudad de Tudela: aque respõdieron los Sindicos de mi parte, que respecto de ser litisconforte en la Villa de Cintruenigo, devia llamarse à esta conferencia, y no quisieron passar à la conclusion de tratado alguno sin su intervencion: conque quedò resuelto, que se emplaçasse otra sitiada en el mismo puesto con asistencia de la dicha Villa, como en efecto se ajustó para el dia 12. de Abril del año proximo pasado, y aviendo asistido en ella las dichas tres Vniversidades, se bolviò de parte de la de Corella à hazer las mismas proposiciones que avia hecho antes en la primera sitiada, pidiendo se partiera por mitad toda la agua, que se introdujese por la dicha acequia del llano, y los Sindicos de la de Tudela dixeron à los de Cintruenigo, declarasen, q̄ perjuizio se le seguia à la dicha Villa, de aceptar la propuesta hecha por la Ciudad de Corella, de que el agua se partiese en la viña de Gil Ximenez, pues conforme las sentencias, es la dicha viña ultimo de su regadio; à que respondieron, que desde la dicha viña en adelante los vezinos de la dicha Villa tenian mucha hazienda en plantados de viñas, olivares, y pieças de mucha consideracion, y que en pleytos que avia auido sobre desplantaciones, estaban dadas por libres, y que estaven en vso, derecho, y posesion de regarlos, y que con este supuesto, y sin impedirles este vso, y derecho, ambas Ciudades tratafen de su conveniencia, sin que la dicha Villa tenga que entrar en particion alguna de aguas; y que enquanto à lo demàs que pudiere conducir à la paz, y vnion perpetua, prestaria su consentimiento, para que ambas Ciudades, y Vniversidades puedan conservar tranquilidad; y de parte de la de Tudela, se replicò insistiendõ en el derecho de las sentencias de la dicha Ciudad; y en respuesta de la proposicion de la Ciudad de Corella, diò vn papel de medios, con que pudiese ser practicable la dicha proposicion, y todos quedaron de acuerdo en que verian el dicho papel, y que se presentase en Vuestro Consejo, que es el que està inserto en los autos que se hizieron de dichas conferencias presentadas en esta causa, desde fol. 577. hasta 585. y estando en este estado, aviendose juntado à solas en 30. de Mayo del mismo año, la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, bolviendo las espaldas à mi parte, hicieron entresi la escritura de convenios, presentada à fol. 569. partiendose el río, y aguas del llano, sin nombrar en la dicha escritura à la dicha Ciudad de Tudela; y aviendola presentado en Vuestro Consejo, pidieron su confirmacion, fol. 573. à q̄ se opuso mi parte, fol. 586. alegando sus derechos, y el estado de la materia, suplicando se diese por nula, y ninguna la dicha escritura, y que se mandase repeler de los autos, multando, y castigando

Q

do



go à los transgresores por la contravencion à las sentencias de esta causa , por aver querido vsurpar su derecho à mi parte, declarando en justicia, y causa publica de conservacion de Pueblos, lo que fuere mas del servicio de V. Magestad; y despues de esto aviendo ido el Licenciado Don Juan de Layseca del Vuestro Consejo a la Villa de Cintruenigo, y juntado todas las partes en prosecucion de los dichos tratados, y empezado à continuar en ellos, se le ofreciò vna jornada à la Villa de Madrid, y de buelta de ella, aviendose mandado por Vuestro Consejo, fol. 596. in. 2. que la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo nombraesen personas para que prosiguiesen en el ajuste que estava empezado con mi parte hasta concluirse aquel, y que se juntasen en el puesto, y lugar que señalare el dicho Licenciado Don Juan de Layseca, à quiẽ se le diò comission, y facultad cumplida para competer à ello, y à todo lo demás concerniente al caso, fue en su virtud à la Ciudad de Corella, à donde salieron los Sindicos de la de Tudela; y visto q̄ no venian la Villa de Cintruenigo les escriviò el dicho Licenciado Don Juan de Layseca, viniesen Sindicos con poderes bastantes à concluir los dichos tratados, y al cabo de dos, ò tres dias respondieron, que avian resuelto en su Ayuntamiento, y Concejo no venir à ellos, ni otorgar dichos poderes, diziendo, no teniã pleyto alguno con mi parte, siendo así, que à este tiempo tenian: y ha presentado en Vuestro Consejo la dicha asserta escritura de concordia con Corella, y pidido su confirmacion, y contradichola mi parte, mediante la oposicion que està, fol. 586. Lo otro, siendo así todo lo sobredicho, y que procede sin ninguna duda lo que està alegado en orden à la contradicion de la dicha asserta escritura de concordia, por oponerse todo à las sentencias de mi parte, pues en sustancia pretēde los contrarios partirse entre ellos las aguas que son proprias de mi parte en llegando à la viña de Gil Ximenez vltima del regadío de Cintruenigo: toda via con atencion à la insignuacion del deseo de la concordia de Vuestro Consejo, y con mira de que ay a paz, y vnion entre los dichos Pueblos, pues administradas bien las dichas aguas del dicho rio de Alama, las ay, y pueda aver en él sobradas, en provecho comun de dichos Pueblos, y en vniversal de todo el Reyno, vendrà mi parte sin perjuzio de sus sentencias, las que introdujeren con derecho en el dicho rio del llano, y llegaren à la dicha viña de Gil Ximenez, y si la de Tudela por mitad, en la conformidad, y con las condiciones que se contienen en el papel de medios presentado, fol. 579. y no sin ellas, ni parte alguna de ellas, donde està advertido lo que puede conducir al buen gozo, vso de las dichas aguas, que es quanto puede hazer mi parte, mediante los derechos tan assentados, y executoriados que tiene à todas ellas; con que se vendrà à establecer vna paz, y vnion perpetua, y se escusaran los continuos pleytos, y excesivos gastos que tantos años ha avido, y ay sobre estas aguas en las dichas Vniversidades, sin perjuzio del derecho de tercero alguno, y con protestacion de que no quedando ajustadas las cosas en la conformidad que se contienen en el dicho papel de medios, con la confirmaciõ de Vuestro Consejo, ò no vsandose biẽ, y en la forma q̄ en èl se cõtiene de dichas aguas

quea



queden, y ayan de quedar en qualquier caso las dichas sentencias de Vuestro Consejo, y posesion de ellas en tu fuerza, y vigor para valerte de ellas mi parte siempre, y con oje pareciere, un ser visto averte alterado por causa del dicho allanamiento en cosa alguna. Atento lo qual, y lo demas favorable, y con los preceitos sobredichos: suplico a V. Magestad mande repeler el dicho replicato, y hazer auto de lo sobredicho, declarando no aver lugar la confirmacion que se pretende en contrario de la dicha asierta escritura de concordia, y que aviendo de hazer algunas en la conformidad que se contiene en este escrito, y en el dicho papel de medios, presentado por mi parte dicho fol. 579. que reproduzgo, y doy aqui por inserto con la suplica del, y sobre todo pido entero cumplimiento de justicia, y costas; y en lo necessario el Real oficio de Vuestra Magestad, &c. Y con vista de todo pronunciò el Consejo esta sentencia.

140. Fallamos atento los autos, y meritos de la dicha causa, que devemos de declarar, y declaramos no aver lugar las dichas nulidades intentadas por la dicha Villa de Cintruenigo, y en quanto a las razones de agravios aditamentos, declaramos, que la a. cb. Villa de Cintruenigo, y sus vezinos, puedan en los cinco dias que tienen de su aguada en cada mes, usar de las aguas de ellos, que conducen por el rio del llano, regando con ella por sus rios, y braçales, que han acostumbrado, todas sus heredades de viñas, olivos, y otras plantas, y panificadas que tienen en el termino del llano, hasta llegar à la viña de Gil Ximenez, y no mas, sin que puedan passar à regar las uenas heredades que tienen los vezinos de la dicha Villa, de las que en linea recta corresponden desde la dicha viña de Gil Ximenez, azià la dicha Villa de Cintruenigo, y cayda del rio Alama, y en derecho hasta la cañada, que llaman de la cebolluela, sino es con las dos partes de aguas, que de las siete le estan adjudicadas por la dicha sentencia de revista de nuestro Consejo, tomandolos en el sitio de la viña de Gil Ximenez, en la forma, y por los conductos anivelados, que por ella se manaa, pena de mil libras por cada robo de tierra de las heredades que regaren con otra agua, que la de las dichas dos partes, desde la dicha viña de Gil Ximenez abajo, en la forma dicha, aplicadas por mitad para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y en las costas, y daños que se bizieren à las partes interessadas; y con las dichas dos partes de aguas, que de dichas siete les van adjudicadas à la dicha Villa, y sus vezinos, les damos facultad para que puedan regar todas las heredades que tienen desde la dicha viña de Gil Ximenez abajo; y assimismo les damos facultad à la dicha Villa de Cintruenigo, y sus vezinos, para que quando la Ciudad de Corella passe por el dicho rio del llano las aguas de sus diez dias de cada mes, como se les permite por la dicha sentencia de revista, puedan regar con ella sus terminos hasta la dicha viña de Gil Ximenez, y no mas, en la forma que por esta dicha sentencia va declarado poderlo bazer con los cinco dias de su aguada propia, y esto sea, y se entienda en la mitad del tiempo, y

Sentencia, fol.

649.

dias,



dias, que de los diez dias que le tocan à la dicha Ciudad de Corella los quisiere conducir la dicha Ciudad por el rio del llano. Y mandamos, que para que cessen equivocaciones, y dudas en la forma que han de observar, y guardar los de la dicha Villa de Cintruenigo por esta nuestra sentencia, y la de revista de nuestro Consejo, y sepan los terminos, y forma en que han de usar de las dichas aguas, se haga amojonamiento desde la dicha viña de Gil Ximenez, en la dicha recta linea azià la dicha Villa de Cintruenigo, hasta la caída del rio Alama, para que hasta los dichos mojones, desde la peña de Quiebracantanos, puedan la dicha Villa de Cintruenigo, y sus vezinos usar de las aguas de sus dichos cinco dias en el riego de todas sus heredades, como va dicho. Y asimismo mandamos, que respecto de que por la dicha sentencia de revista le està mandado à la dicha Ciudad de Corella abra el vocal, y peña de Quiebracantanos, y cequia del llano, hasta la dicha viña de Gil Ximenez, vara y tercia, como la abrió la dicha Ciudad de Tudela à expensas proprias, y que la dicha Villa de Cintruenigo en su principio abrió el dicho vocal, peña, y cequia del llano, y excede à lo que las dichas Ciudades de Tudela abrió, y ha de abrir la dicha Ciudad de Corella en la mitad del gasto: mandamos para proporcionar el gasto de abrir, y aver abierto el dicho rio del llano, que la dicha Ciudad de Corella, dè, y pague à la dicha Ciudad de Tudela la tercera parte de la dicha mitad, que son seis mil ciento y sesentay dos reales y catorce maravedis, y con esta cantidad damos por libre à la dicha Ciudad de Corella de los 12324. reales, q̄ por nuestra sentencia de revista se manda pagar à la dicha Villa de Cintruenigo: y mandamos, que à la dicha Villa de Cintruenigo se le dexee el agua necesaria como hasta aqui, para su molino, trujal, y batan, y que la pueda conducir por su rio molinar, y emplearla en dichas oficinas, y no en otros efectos, y que no se le quite por las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, pena de 500. libras por cada dia de los que le quitaren la dicha agua, aplicadas para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia por mitad, y en costas, y daños, y so la misma pena de las dichas 500. libras, mandamos no pueda usar la dicha Villa de Cintruenigo, ni sus vezinos de la dicha agua, sino es en el dicho molino, trujal, y batan, aplicadas en la misma forma, y en costas, y daños, y en quanto al ensanche que se le manda hazer à la dicha Ciudad de Corella de la vara y tercia, declaramos sea en lo que fuere posible, remitiendolo à la execucion de la obra, como tambien el descuento de la cantidad que le pudiere tocar, y en todo lo demàs confirmamos la dicha sentencia de revista de nuestro Consejo, como bien, y justamente pronunciada, y en lo que fuere contraria à los aditamentos de esta la reservamos: Y assi lo pronunciamos, y declaramos sin costas.

interpretacion,  
fol. 652.

141 De la qual presentò la dicha Villa vn escrito de interpretacion en que dixo, que por la dicha sentencia se manda, que pueda regar la dicha Villa en los primeros cinco dias de cada mes que le tocan por el rio del llano, y sus braçales, y rios que ha acostumbrado todas sus heredades hasta llegar à la viña de Gil Ximenez, y en linea recta desde ella azià la Villa



Villa de Cintruénigo, y caída del río Alama , y no mas adelante, excepto, que con las dos partes que desde la dicha viña en adelante le están adjudicadas por la cequia principal del llano: siendo así, que mas abajo de la dicha línea tiene la dicha Villa, y sus vecinos algunas heredades de viñas, y olivares que hizieron, en virtud de la merced del señor Emperador, que se les hizo de mil patios de territorio en los montes comunes, los quales han regado siempre por los dichos braçales sin limitacion alguna, sin contraverfia, ni contradiccion; y así se deve mandar, que la prohibiciõ no se estiẽda à dichas heredades. Lo otro, también se cõcede por la dicha sentẽcia, licẽcia, y facultad à mi parte, para q̃ à mas de los dichos cinco dias tuyos, pueda regar hasta la dicha línea recta de la viña de Gil Ximenez en los cinco dias. mitad de los diez que le tocan à la Ciudad de Corella, y se le permite en ellos introducir su aguada por el dicho río del llano, o en la mitad de los dias que de los dichos diez se quisiere valer la dicha Ciudad de Corella del dicho patio del río del llano, porque no siempre puede ser que quiera gozar por el de los diez dias enteros; de forma, que se les concede a mi parte la mitad de los dias que quisiere la dicha Ciudad de Corella meter sus aguas por el dicho río del llano, y en esto puede aver tal inconveniente, y confusion, que no pudiesse lograr mi parte la mitad del tiempo, y dias de que quisiere valerfe la dicha Ciudad de Corella del dicho río del llano, porque si introduxesse el agua por el dicho río con destinacion de no averla menester por el mas de quatro, o seis dias mas, o menos, pudiendola hechar por otras partes en los demás dias que le restan de los diez, no le quedan à mi parte otros tantos para gozar de la dicha agua, porque puede creer siempre, que hasta peñar de cinco, le quedan otros cinco que poder gozar, y en este caso queda defraudada de la mitad, que por la dicha sentencia se concede à mi parte; y así convendria para quitar pleytos, y dilenciones, que quedase dispuesto, y declarado exprellamente, que no pueda en los dichos diez dias la dicha Ciudad de Corella, hechar por otra parte su riego, sino es dexandole primero gozar à mi parte en otros tantos, como ella ha gozado; o bien, que antes de introducir el agua por el dicho río del llano, declare por medio de algun auto, o aviso que dẽ à la dicha Villa de Cintruénigo los dias en que quisiere en cada aguada de sus diez, meter el agua por el dicho río del llano, para que sabidos quantos han de ser de cierto, la goze mi parte la mitad de ellos. Lo otro, tambien se manda por la dicha sentencia, que el poder introducir la dicha Ciudad de Corella la agua de sus diez dias por el dicho río del llano, sea dejando ante todas cosas à mi parte la necesaria para moler su molino trujal, y tambien con que de esta que así se le ha de dexar para las dichas oficinas, no pueda valerfe para otros efectos de regar sus heredades, ni dentro de la dicha línea, pena de 300. libras por cada robada, que se hallare regada con ella; y es así, que por sentencias de Vuestra Corte, y Consejo passadas en cosa juzgada en contradictorio juicio con la dicha Ciudad de Corella, estimando que mi parte no tenga mas pena que treinta libras por cada seis robadas que regare en las aguadas de Corella, las tuyas proprias, por el río molinar, riachuelo, y otros qualesquiera sus rios, y para que no ha sido el animo de Vuestro Consejo el ir conrra lo deducido por las dichas sentencias, y que en esta parte ha avido omision, o falta de relacion, y conviene que quede claro, y dispuesto, que en caso



que por el dicho rio molinar, y riachuelo, regare alguno de sus vezinos en los dias de la dicha aguada de Corella, no tenga mas pena que la de 30. libras, establecida por las dichas sentencias por cada seis robos: Por ende: Suplico à Vuestra Magestad por via de interpretacion, omision, o como de derecho me, or lugar, aya, mande declarar como va referido en cada vno de los dichos capitulos: y pide justicia, y en lo necessario, &c.

*Respuesta de interpretacion, fol. 654.*

142. Respondió la dicha Ciudad, que se devia denegar lo contrario pedido. Lo vno, porque este pleyto se halla ya finido, y acavado con las sentencias en el pronunciadas, de que no ay grado, ni recurso. Lo otro, que la sentencia està clara, y no necessita de interpretacion. Lo otro, porque caso no confessado, que necesitara de interpretacion aquella, se avia de hazer con los mismos autos, sin que para la pretension de ella se huvieran de presentar nuevos instrumentos; y bien miradas las razones de interpretacion en que se funda la parte contraria, solo vienen à ser nuevas pretensiones contra lo mismo que està sentenciado, y determinado. Lo otro, quando à lo dicho no huviera lugar, no puede proceder lo que contrario se pretende, pues en quanto à lo primero de los mil passos de territorio que alega la parte contraria de la merced del señor Emperador Carlos Quinto, es incierto el que por las dichas sentencias se le bulnere en cosa, ni en parte alguna; de mas, de que quando llegare à tocar la linea recta en alguna heredad, que se niega, oy esta la parte contraria gozando de la pena de Quebracantaros, hasta la viña de Gil Ximenez grande cantidad de suelo, fuera de los mil passos, como es notorio, y no lo puede negar la parte contraria; con que se ve el poco fundamento con que quiere embarçar lo dispuesto por las dichas sentencias. Lo otro, en quanto al reparo de las aguas que la dicha Ciudad de Corella puede echar por el dicho rio del llano, no lo puede hazer la parte contraria; respecto de que clara, y distintamente, se dispone por las dichas sentencias, en que pueda regar sus heredades hasta la viña de Gil Ximenez con la mitad de los dias, o partiendo la agua, à que mis partes no resisten; y estando como están claras las palabras, y disposicion de las dichas sentencias, no puede la parte contraria introducir otras nuevas pretensiones sobre ella. Lo otro, porque en quanto à las penas de los que regazen con el agua de la cequia molinar puestas en esta sentencia, no se openen à las otras puestas en las sentencias que alega la parte contraria, pues para la buena administracion de estas aguas: ha parecido convenir así, à mis partes igualmente, que mis partes están dispuestos si quitaren las dichas aguas del dicho rio: demas, que hablan en diferente caso, y es pena impuesta, para la parte contraria quando se hallare que han vertido las aguas del molino, y vatan en otro uso. Lo otro, porque supuesto esto, se le deve conceder à mis partes el traslado de las sentencias en la forma que lo tengo pedido, pues se conoce, que la parte contraria solo trata de dilatar la execucion de ellas, à que no es justo se de lugar. Atento lo qual, y lo demás favorable: Suplico à V. Magestad mande repeler el dicho escrito de interpretacion, o bien declarar no aver lugar lo en el pedido, y proveer lo demás que convenga, y fuere de justicia, cuyo cumplimiento, y costas pido, &c. Sobre la qual interpretacion, y respuesta pronunciò el Consejo esta declaracion.

*Declaraciõ del Consejo, fol. 655.*

143. Se declara poder la dicha Villa de Cintruenigo regar con las



67

las aguas de su aguada, y la que participare de la que la Ciudad de Corella passare por el rio del llano, como se le concede por nuestra sentencia de dos de Diciembre de este año: las tierras comprehendidas en los mil passos, que le hizo merced el tenor Emperador Carlos Quinto, sin embargo de que passen de la linea que por dicha nuestra sentencia está mandada echar desde la viña de Gil Ximenez derechamente hasta el rio de Alama, para que de ella abajo no pueda regar la dicha Villa de Cintruenigo, y su execucion, y apeo de los dichos mil passos, y à donde llegan por aquella parte se comete al Oydor de nuestro Consejo que fuere à executar la dicha nuestra sentencia. Y en quanto à la division de las aguas, que en ellas se manda hazer de la que la Ciudad de Corella passare por el rio del llano se manda se partan igualmente entre la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, por dos alambres nombrados por la dicha Ciudad, y Villa, cada vno el suyo; los quales el dia que la Ciudad de Corella quisiere echar aguas de la que le toca en los diez dias de cada mes por el dicho rio del llano, dividan por las filas las que echare por el dicho rio, y den la mitad de ellas à la Villa de Cintruenigo, para que con ellas riegue por sus braçales sus terminos, como no passè de la dicha viña de Gil Ximenez, y de la dicha linea, y de los dichos mil passos, y la otra mitad la dexen passar libremente para que de ella se vya como se dispone en dicha sentencia; y en quanto a las penas impuestas à la Villa de Cintruenigo, en caso que con el agua que por la dicha sentencia se manda, que Corella dexa para el molino trujal, y vayan de Cintruenigo regar, ò las debiere à otros usos, se manda guardar lo dispuesto en dicha nuestra sentencia; y assi se declara, y manda.

144 Bolvió la dicha Villa à presentar otra peticion de interpretacion, en que dixo: que en el mismo paraje, y cerca de los mil passos tienen los mas vezinos algunos olivares, y otras heredades antiquissimas, que se conoce serlo, y estar echas, y plantadas muchos años antes que la Ciudad de Tudela obtuviera las sentencias de las aguas sobradas, aunque estan fuera de los dichos mil passos, las quales ha regado siempre por el dicho rio del llano, y sus braçales, y riachuelo, sacandolos antes de llegar à la dicha viña de Gil Ximenez, y sino se le permitiese regarlas de la misma manera que lo ha hecho hasta aqui, se perderian, en gravissimo perjuizio de dichos vezinos, y destruicion de sus familias: Y concluyó pidiendo se le diese facultad para poder regar dichas heredades, como las comprehendidas en los mil passos.

145 Comunicose à la dicha Ciudad, quien respondió se negase la interpretaciõ por estar claras las sentencias, y oponerse à ellas, y averse antes pedido, y negado lo mismo, y averse mandado dar traslado de dichas sentencias para su execucion, y que solo se trataba de eternizar este pleyto, à que no se devia dar lugar. Y el Consejo vistos los autos en treze de Diciembre de 1669. declaró no aver lugar à la interpretaciõ, y à pedimento de la dicha Ciudad, fue nombrado el señor Don Juan de Layseca para que partiesse à executar, y dar cumplimiento à las sentencias referidas.

146 Partió el señor Don Juan de Layseca por el mes de Março del año de 1670. à la Ciudad de Corella, y parajes litigiosos de los regadíos, y usando de su comision intimò aquella à todas las partes, quienes nombraron sus Síndicos, y Procuradores con poderes bastantes para que asistiesen à la execucion de dichas sentencias,

*Segundo escrita de interpretaciõ de Cintruenigo, folio 659. sobre carta.*

*Respuesta de la Ciudad de Tudela, fol. 660.*

*Declaracion, fol. 661.*

*Nombramiento hecho en el señor Don Juan de Layseca, fol. 662.*



*Amojonamiento  
de la linea, fol. 51.  
del pleyto de la li-  
nea.*

*Testimoniode aver  
se bechado , fol.  
57.*

*Protesta, fol. 52.  
in 2. Y fol. 90. del  
de la linea.*

*Reconocimiento,  
179.*

*Auto de possession,  
87.*

*Auto mandando  
cerrar los braçales  
fol. 94. y 106.*

*Cerramiento de  
braçales, fol. 88.  
in 2.*

cias, y de lo que por ellas se manda , y despues de diferentes autos, y mandatos del señor Don Juan, y sin embargo de muchas peticiones, y representaciones que hizo la dicha Villa de Cintruenigo, mandò amojonar, y con efecto se amojonò el sitio por donde hechò la linea, poniendo 38. mojonos, que el primero es en la viña de Gil Jimenez en la parte de abajo, y el ultimo à la parte de abajo de vna heredad de Don Tomas de Nabascues, à vna vara de las tapias de su cerradura, pegante al rio de Alama, que su forma de dicho amojonamiento, se manifiesta por la planta que sacò el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas, de cuyos autos, y comission se haze relacion adelante, y las dichas Ciudades protestaron no les parasse perjuizio esta linea por no ser recta, como lo mandan las sentencias, y en 26. de Abril de dicho año de 70. se reconocieron dichos mojonos, mandando el señor Don Juan medir à varas la distancia que ay de vno à otro, y así se executò, y en veinte y ocho de dicho mes mandò dar, y diò con efecto posesiõ de las aguas sobradas en la aguada de Alfaro à la dicha Ciudad de Tudela de tres partes de siete, y à las dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo de dos partes à cada vna, aunque no se aquietò la dicha Villa, sino que protestò, y suplicò, como lo hizo de todos los demás autos del señor Don Juan, quien tambien por otro auto de 29. de dicho mes de Abril, mandò cerrar los rios, y braçales que cruzavan la linea, terminando aquellos en ella, y sin que passèn, ni continuassen adelante, y sin embargo de la suplicacion que la dicha Villa interpuso, se executò dicho auto, y se cerraron siete braçales, y rios, empezando desde el que està al cabo de vna heredad de Don Tomas de Nabascues, pegante al camino que llaman la cantera de la torraça, y acabanco en vn braçal que està en carrera Corella, pegante à heredad de Francisco Vtrej, y la caída, con lo qual se conduciò la execucion de dichas sentencias, y se empezó el pleyto siguiente.

**PLEYTO ENTRE EL REVERENDISSIMO D. MIGUEL de Escartin, Obispo de Tarazona, el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciudad, y el Cabildo Eclesiastico de la Villa de Cintruenigo, y la dicha Villa, y sus vezinos: contra las Ciudades de Tudela, y Corella, sobre pretender el dicho Reverendissimo, y consortes, se les avia hecho agravio en echar la linea que executò el señor Don Juan de Layseca, y en el cerrar los braçales.**

*Peticion, fol.  
120. de la linea.*

148 **D**espues de todo lo referido en 23. de Mayo de dicho año de 670. el dicho Reverendissimo Cabildo, y Villa de Cintruenigo, introdujeron vna peticion, en que narraron las sentencias, y execuciones referidas, y dixeron: que el aver mandado echar la linea, fue por siniestro informe que se avia tenido, de que fuera de ella era poco, y de poco provecho lo que quedava, y que esto se podía muy bien regar con las dos partes de aguas sobradas, siendo así; que lo que quedava fuera de la linea, era lo mas pingue, y mejor, y de mejores olivares, y eran tres mil ochocientos y noventa rovas y ocho almudes en olivares, y viñas y seiscientas rovas



89  
badas de panificadós, sin que en esto entren los mil passos que les concedió el señor Carlos Quinto, y lo que queda dentro de la linea, son dos mil novecientas y veinte robadas en vniverfo, y de la linea en bajo cada año se cogeran cinquenta mil cantaros de vino, y veinte y quatro mil cargas de azeyte, q̄ todo sin limitacion lo han regado desde el año de 1547. por el regachuelo que sale del rio molinar, y por los braçales que salen del rio del llano, que la poblacion de aquella Villa en lo antiguo, era de ciento y cinquenta vezinos y aora es de quatrocientos, que antiguamente no avia sino vn Cura, y aora ay seis Beneficiados, y seis Capellanés que la dicha Villa, y vezinos deven mas de sesenta mil ducados de censos, y ha apropiado à el termino del llano por dichos mil ducados que dió por el Cintruenigo, y quiniemos de donativo voluntario: que con las dos partes de agua no tiene lo bastante para regar, antes quedando solo con ellas, se destruye totalmente, pues por su peso, y terreno no se pueden regar seiscientas robadas, y por la altura, y dificultad natural, y que por ser tan poca la agua, no tocara en diez años vn riego.

149 Que la linea que echó el tenor Don Juan de Layseca, va desde la viña de Cill Ximenez, hasta la caída del rio de Alama, cortando los braçales que salen de antes de la dicha viña por la cequia principal, y tambien el riachuelo que sale de rio molinar en mas de la mitad; con que se les quita el riego à dichas tres mil ochocientas y nueve robadas y ocho almudes, ó mayor parte de ellas, que las regavan por dichos braçales, regachuelo, y cequia principal, y que la linea, y mojones avia de correr al remate, y fin de los braçales, y riachuelo, que tambien se avia de aver hecho el ensanche que se manda por las dichas sentencias, y en el interin, aquellas no devian executarse, que de los mil passos concedidos por el señor Carlos Quinto, quedava fuera de la linea ciento, y que la dicha limitacion devia correr por el fin, y remate del riachuelo, y de los braçales, que empieçan antes de la dicha viña: y concluyeron pidiendo se probeyesse, como en este escripto se advierte, y que qualquiera execucion que se huviere hecho, ó se huviere de hazer en cumplimiento de las dichas sentencias, sea cumpliendo ante, y primero la dicha Ciudad de Corella con el rompimiento, y ensanche que se le ha mandado hazer, puentes, gallipuentes, portigos, y demás reparos contenidos en las dichas sentencias, lo qual pido por via de interpretacion, cōtrario imperio, recurso, refutacion de menores, causa publica, ó como de derecho mejor lugar aya, y que siendo necessario se buelva à hazer vista ocular del dicho terrero, por los de Vuestro Consejo, que fuere servido, para verificacion de todo lo referido, ù otra qualquiera prueba que convenga.

150 Diose traslado sin perjuizio de lo executivo à las dichas Ciudades de Corella, y Tudela, quienes pidieron repulsion, y que se multa se à los que le avian presentado, porque todo lo contenido en él, es totalmente opuesto à lo contenido en las sentencias declarado en juyzio contradictorio entre las dichas partes, cuya rejudicata les obsta, sin que se deva dar lugar à que sean oídos en nada de lo que pretenden, por estar excluidos por derecho, y Leyes de este Reyno, estantes las dichas sentencias, y que en lo obrado por el señor Don Juan de Layseca, no alegan, ni pueden alegar excepcion alguna de exceso cōtrario el tener de las dichas sentencias; antes bien en la linea, y ane, onamiento que ha hecho en

*Repulsiõ fol. 125.  
linea.*



virtud de ellas, ha dexado dentro de la linea à favor de las partes contrarias muy grandes cantidades de tierra, y heredades, de cuyo exceso tienen protestado mis partes el valerse à su tiempo, y lugar de los recursos que de derecho les competē para su reparo, para poderlos oponer despues de cumplido en todo, y por todo con la execucion de dichas sentencias, en que se està entendiendo, y disponiendo para cilo los medios necessarios, le protestan de nuevo.

151 Replicaron las partes del dicho Reverendissimo, y confortes alegando lo mismo que antes, y las dichas Ciudades insistieron en su repulsion, y el Consejo mandò llevar los autos para lo q̄ lugar huviere, y vistos aquellos en diez de Junio de 1670. pronunciò esta declaracion.

*Declaracion  
fol. 139.*

Se manda para determinar sobre el sitio, y termino por donde ha de correr la linea, que por sentencias està mādado echar desde la viña de Gil Ximenez azia la Villa de Cintruenigo, las partes de esta causa, de conformidad den planta del sitio de la dicha viña, y de la dicha Villa, y de el de la cañada de la cebolluela, y hecha, se traigan los autos del pleyto principal, citadas las partes; y así se declara.

*Peticion, fol. 140.  
linea.*

152 Y en 14. del dicho mes de Junio diò peticion la dicha Villa de Cintruenio, en que dixo, que aunque de su parte han estado promptos sus Sindicos en cumplir con dicha declaracion, y han sacado la planta con toda puntualidad, y fidelidad, las dichas Ciudades no tratande conformar en ella, y ha de ser de importancia, que para esse efecto el Relator de la causa, vaya à cumplir con el tenor de dicha declaracion, y à que mida los terminos sobre que se litiga, y lo demas que tiene alegado, y pidió se hiziese así. Y aunque las dichas Ciudades lo resistieron, por las razones que alegaron en su respuesta, fol. 142. que se reducen à lo que resulta de las sentencias dadas à su favor, y su execucion. Vistos los autos, se pronunciò esta declaracion en 21. de dicho mes de Junio de 1670.

*Declaracion, fol.  
147. linea.*

153 *Se manda, que para probeher sobre lo que tiene pedido la Villa de Cintruenigo, el Relator de la causa, vaya à los terminos de ella, y en execucion de la declaracion de los de nuestro Consejo de diez de Junio de este año, baga con citacion de las partes la planta que en ella se contiene por ante Escrivano Real, y vn pintor à costa de las partes que litigan igualmente. Y así se declara, y manda.*

*Peticion de Cin-  
truenigo, fol. 150.  
linea.*

154 Y despues la dicha Villa de Cintruenigo diò otra peticion en que dixo, que estando mandado por sentencias conformes de vista, y revista, que las partes contrarias abran el rio del llano vara y tercia, y hagan vna cañilla para la division de las aguas, no han cumplido con vno, ni otro, y sin embargo se les ha dado posesion y se ha echado la linea, y pretenderan las partes contrarias que no ha de regar la dicha Villa, y sus vezinos passada la linea pribandola por este medio de su posesion, y supuesto que las dichas Ciudades no han cumplido, la dicha Villa deve continuar en su posesion: concluyò: Suplico à V. Magestad mande, que en el interin que no se cumpliere por las partes contrarias con lo cōtenido en esta peticion, y con las dichas sentencias, pueda la dicha Villa vsar de su posesion, y regadio, como lo hazia antes; y à las espaldas de dicha peticion en diez y siete de Julio de dicho año de sesenta, diò el Consejo este decreto.

Esta



155 *Esta parte lo acuerde en determinandose la pretensio de la Ciudad de Alfaro, y en el interin se suspende la execucion de las sentencias, à que jue el señor Don Juan de Layseca.*



156 Del qual las dichas Ciudades presentaron nulidades, y agravios en 17. de dicho mes de Julio de dicho año; alegando ser nulo, por averse probado sin citacion, ni audiencia, y sin darle traslado, siendo tan gravoso, y contra la cosa juzgada, que resulta de las sentencias ganadas en contradictorio juyzio contra la dicha Villa. Lo otro, ini siendo en la dicha nulidad; en ningun caso parece se deve dar lugar à la dicha suspensio, en especial estando ya como están executadas las dichas sentencias, y puestas en posesiõ las dichas Ciudades de las aguas contenidas en ellas. Lo otro, no es, ni puede ser causa para la dicha pretensa suspensio, el alegar, que no està hecho el ensanche de la cequia, ni la casilla del parricero de las aguas. Lo vno, porque vno, y otro ha quedado ya dispuesto, y se cità entendiendo en perfeccionarlo; y lo principal, que es la disposicion para el passo, y reparticion de las aguas, que acada vno ha cotocar, segun las sentencias desta causa, està ya hecha, y executada, y los materiales al pie, para la perfeccion dela obra, sin que pueda aver causa para suspenderla, con n. allegro de los grãdes gastos que se han hecho, y materiales que están prevenidos para la dicha execucion. Lo otro, menos puede servir de pretexto à la dicha suspensio, la nueva pretensio de la Ciudad de Alfaro, pues lo que contienen las cedula que ha ganado, y presentado de la Magestad de la Reyna Nuestra Señora, solo es, q̄ no se contravenga à las sentencias principales de esta causa, executoriadas en Vuestro Consejo Real de Castilla, con la dicha Ciudad de Alfaro; y es assi, que las que ultimamente ha pronunciado Vuestro Consejo, no se oponen à ellas, ni contienen per juyzio alguno cõtra la dicha Ciudad de Alfaro, pues solo se ha tratado por ellas de dar forma al uso de las aguas sobradas, adjudicadas por las dichas sentencias principales à la dicha Ciudad de Tudela, como se ve per ella. Y el tercer opositor, en qualquier caso ha de tomar la causa en el estado que la halla, sin poder suspender su efecto con sola tu oposicion. Lo otro, la pretensio de la Ciudad de Alfaro, en ningun caso es, ni puede ser perjudicable à la causa que està vista; y para determinar en Vuestro Consejo sobre los puntos pendientes, y vistos en el tocantes à parte de dicha execucion, y assi en ninguna manera puede suspenderse esto por la oposicion, afectuada de la dicha Ciudad de Alfaro, y aun solicitada por la dicha Villa de Cintruenigo, con fin de pretender por este camino embarazar el cumplimiento de la dicha execucion, y exercicio de la posesiõ, dada en virtud de ella à mis partes: atento lo qual, y lo demás favorable. Suplican à V. Magestad mande anular, ò revocar por contrario imperio, ò como de derecho mejor lugar aya, el dicho auto de suspensio, ò bien revocar, suprir, ò enmendar aquel, reduciendolo à sin ple citacion sin que pueda servir de estorvo al entero cumplimiento, y execucion de las dichas sentencias, cuya rejudicata opongo, sobre que pido entero cumplimiento de justicia, y costas, y en lo necesario, &c.

*Se suspende la execucion de las sentencias, à que jue el señor Don Juan de Layseca.*

*Nulidades, y agravios, fol. 152.*

157 Dio ser traslado à la dicha Villa, y sin aver respondido, quedò en este estado la causa, sin averla enaçado, ni profeguido, por q̄ se atravesò el pleyto, que refiere el auto, num. 155. entre la Ciudad de Alfaro demandante, con las dichas Ciudades de Tudela, Corrella, y Villa de Cintruenigo defendientes, que es en esta forma.



**PLEYTO ENTRE LA CIUDAD DE ALFARO**  
*demandante, con las Ciudades de Tudela, Corella, y Villa de Cintruenigo, sobre, que la dicha Ciudad de Alfaro pretendió, se diese cumplimiento à sus executorias, y sentencias, y que la de catorce de Agosto de 69. no se execute en lo que à ellas se oponen.*

159

**E**N 14. del dicho mes de Julio de 1670. pareció la dicha Ciudad de Alfaro en el Consejo, y pretendió vna carta executoria del Real de Castilla, insertas en ella la concordia del año de 1370. referida à num. 4. en que señalaron quince, ò diez y seis dias de agua en cada mes à la dicha Ciudad, y la escritura del año de 1545. referida à num. 22. y 23. permitiendo à la dicha Villa abrir la peña de Quebracantanos, con que la agua que por ella se conduce, no la pueda dar à otro pueblo, ni persona, y la concordia del año de 1570. referida num. 30. y 31. y siguientes, en que las aguas sobradas en la aguada de la dicha Ciudad, se adjudicaron à la dicha Villa, con que no las pudiesse dar à otro; y la concordia del año de 1610. referida à num. 40 en la qual se adjudican à la dicha Ciudad de Alfaro, las aguas sobradas, que à la de Corella sobra en su aguada, en que dicen, se comprehēde las de Cintruenigo, pues estas pertenecen à Corella: y las sentencias principales, y de liquidacion, que la dicha Ciudad de Tudela ganó en estos Tribunales el año de 1619. y 623. referidas à num. 43. hasta 46. por las quales se adjudicaron à la dicha Ciudad de Tudela las aguas sobradas, que no hizieren falta à Alfaro, Corella, y Cintruenigo, y se huviere de reballar, y perder en el monte, y las sentencias del Consejo de Castilla de 1648. y 1649. referidas à num. 67. y 68. que se mandò guardar las del Real Consejo de este Reyno; con que se entienda no facendo la dicha Ciudad de Tudela las aguas sobradas de la madre, y albeo principal del rio de Alama, sino tomandolas en la viña de Gil Ximenez, y esto en los dias, y tiempos que la dicha Villa las huviere de facar en sus dias para sus usos, y no teniendo necesidad de todos los dias, no ha de gozar Tudela de los que Cintruenigo dexare de aprovechar, sino que en ellos se ha de dexar el agua correr, y encaminar à la madre principal del dicho rio Alama. Y tambien presentò vna Cedula de su Magestad, por la qual se sirve de mandar dar cumplimiento à dichas sentencias.

*Peticion de Alfaro, fol. 82.*

160 Y en la peticion que diò, representò, que se devia sobrefer, y repener todo lo determinado por la sentencia de catorce de Agosto de 1679. referida numero 135. Y en lo en su virtud executado, y concludo, pidiendolo así, y que se diese cumplimiento à su carta executoria.

*Dilatorias, fol. 87. Alfaro.*

*Declaraciones, fol. 88. y 91.*

161 De la qual peticion se mandò dar traslado à las dichas Ciudades de Tudela, Corella, y Villa de Cintruenigo, y con lo que en segundo dia se llevassen los autos, y que fuesse bastante notificase à los Procuradores de las dichas Ciudades, y Villa, y se notificò à Diego Felipe Perez, como à Procurador de Tudela, y à Diego de Allez, como à Procurador de Corella, y à Martin de Ylarregui, como à Procurador de Cintruenigo, quienes dixeron: que se le entreguen los autos para responder; y aunque los dichos Procuradores de Tudela, y Corella alegaron dilatorias, pretendiendo no estar obligados à contestar, sino es que se notificase personalmente el auto



auto à las partes, por dos declaraciones conformes, se les mandò contestar, y responder derechamente à la dicha peticion de Alfaro: *Es de advertir, que aunque en estas declaraciones, y en las demás que buvo en la causa, se encabeça la Villa de Cintruenigo, y Ylarregui su Procurador, no ay en todo el proceso poder, peticion, ni diligencia hecha por la dicha Villa, ò su dicho Procurador, excepto, que ay muchas razones, y conanças de averse llevado los autos a Ylarregui Procurador de dicha Villa, y fol. 144 se halla vna razon simple de las costas que tocaron à dicha Villa, y de que en su nombre las pagò Don Tomas de Navasques, después de todas las sentencias, y que à él se le diò recibo, y aora por parte de la dicha Ciudad se pone por advertimiento, q̄ aunque en este pleyto no hubo poder, lo avia en los otros que tambien se vieron al mismo tiempo, y que usò de todos; pero no consta que se huvieran visto todos los que aora se ven, especialmente el pleyto del año de 545. sobre facultad para abrir el rio del llano, es cierto que no se viò, porque no se ha juntado hasta aora, porque no se hallò hasta el año de 673. y en ninguno de los otros ay poder de la dicha Villa, contra Alfaro.*

162 Respondieron las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, esta dixo: que era razon se guardasen las concordias, sentencias, y costumbres antiguas que tienen sobre el derecho de las aguas, sin que se perjudique a las huertas antiguas, ni à los demás gozantes intererados, porque esta ha sido su intencion, y con esta calidad pidió licencia para cõducir las aguas en los dias de su aguada por el rio del llano para el riego de sus montes, y en quanto al ensanche del rio, y boca del llano, si se hallare aver perjuizio, se allanò à que no se abriese.

*Respuesta, fol.  
92. y 93.*

163 Y la dicha Ciudad de Tudela respondió, pidiendo se denegase lo pedido por la de Alfaro, ò bien si se hallare aver contravenido en algo à la execucion, y sentencias del Consejo Real de Castilla, se declarasse solamente la parte en que estuviere el perjuizio de la dicha Ciudad de Alfaro, reformandose en esto tan solamente, y quedando en lo demás en su fuerça, y vigor las sentencias del Consejo Real de este Reyno; y con vista de estas respuestas, pronunciò el Consejo en nueve de Agosto de seiscientos y setenta y nueve esta declaracion.

164 En este negocio de la Ciudad de Alfaro, con las Ciudades de Tudela, Corella, y Villa de Cintruenigo, Perez, Quadrado, Ylarregui, y Alloz sus Procuradores, sobre que se guarden las sentencias, y concordias que tiene ganadas la Ciudad de Alfaro contra la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, y que no tengan efecto las sentencias que la Ciudad de Tudela ha obtenido este año de setenta, contra Corella, y Cintruenigo, y otras cosas.

*Declaracion,  
fol. 95.*

165 Se manda, que se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo las sentencias, y executoria presentadas por la dicha Ciudad de Alfaro, dadas por el nuestro Consejo de Castilla en veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y quarenta y ocho, y en 22. de Enero de 649. y lo que contra ella se huviere hecho, y executado en virtud de las sentencias de este nuestro Consejo de Navarra, que fue à executar el Licenciado Don Juan de Layseca se reponga, y deshaga, y se suspende la execucion de las dichas sentencias de nuestro Consejo de Navarra, en quanto se opusieren à las dichas sentencias, y executoria del nuestro



7 A  
ero Consejo de Castilla, sin embargo de lo dicho ; y alegado por las d<sup>ic</sup>has Ciudades de Tudela, y Corella ; y así se declara, y manda : Est<sup>a</sup> cifrada por los señores Regente, y Aguirre, Mariabalar, Disafillo, del Consejo.

166 En Pamplona, en Consejo en Audiencia, Sabado à nueve de Agosto de mil seiscientos setenta, el Consejo Real pronunciò, y declaró esta declaracion, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandò hazer auto à mi, presente el señor Ablitas del Consejo. Marcos de Echauri Secretario. Por traslado, Marcos de Echauri Secretario.

*Peticion, fol. 96.*

167 Y por vna peticion de la Ciudad de Tudela se pidió, que la de Alfaro especificase los puntos de articulos en que pretendia oponerse las sentencias, y executorias del Consejo Real de de este Reyno à las del de Castilla, y que execucion, ò parte de ella es la que se avia de suspender; y el Consejo por auto de veinte y tres de dicho mes de Agosto, mandò hazer dicha especificacion, y en su cumplimiento la dicha Ciudad de Alfaro hizo la especificacion siguiente, para manifestar, que en los puntos especificados se opone à la sentencia de revista del Consejo de Castilla, del año de 49. y demás concordias, y sentencias, insertas en dicha carta executoria, la sentencia, y executoria del Consejo del año de 69.

*Especificacion, hecha por la Ciudad de Alfaro fol. 203.*

*Primer Capitulo de especificacion.*

168 Lo primero, las aguas sobradas que la Ciudad de Tudela tiene sen, con que en quanto à tomar las del rio Alama, en la conformidad del segundo caso, y diferencia de los tres contenidos en la executoria, y autos de adveriguacion de Vuestro Consejo, sea, y se entienda ser, no facando dicha agua sobrada de la madre, y albeo principal del dicho rio, sino de la viña de Gil Ximenez, donde acaba la cequia, que para regar sus terminos tiene echa la dicha Villa de Cintruenigo, y esto en los dias, y tiempos que la dicha Villa huviere de sacar su agua para sus vsos, y aprovechamientos en los dias que le tocan de cada mes, y no teniendo Cintruenigo necesidad de todos los dias: en este caso, no ha de gozar Tudela de las que dexare Cintruenigo de aprovechar la dicha agua en sus terminos; antes la ha de dexar correr por la madre principal del dicho rio, sin hazer division de ella, y con estas limitaciones, y no de otra manera estàn adjudicadas por la dicha sentencia del año de 49. à la qual se opone la sentencia de Vuestro Consejo de 14. de Agosto del año proximo pasado de 69. en quanto manda, que de todas las aguas que en los cinco dias de cada mes de la Villa de Cintruenigo se condujeren por el rio del llano, llegado que sea à la viña de Gil Ximenez, se hagan siete partes, adjudicando las tres à la dicha Ciudad de Tudela, dos à la de Corella, y las otras dos restantes à la dicha Villa de Cintruenigo, pues no teniendo facultad la dicha Ciudad de Tudela de gozar, ni participar las dichas aguas en todos los cinco dias, se le dà el gozo de todas ellas.

*Segundo Capitulo de especificacion.*

169 Lo segundo, tambien se opone, pues no teniendo facultad la dicha Ciudad de Tudela para gozar mas aguas sobradas que las referidas de Cintruenigo, se le dà facultad, para q̄ goze, y participe de las sobradas de Corella en sus diez dias, siendo todas ellas de mi parte.

Lo



170 Lo tercero, tambien se opone en quanto se le dà facultad de participar de las aguas sobradas de la Ciudad de Alfaro que no se hizieren falta, porque en los dias de la dicha Ciudad no tiene derecho alguno la de Tudela, y con esta ocasion quedaria puerta abierta, para que la dicha Ciudad de Tudela, Corella, y Cintruenigo las tomen a su alvutrio, sin verificar quales son las que no hazen falta à la dicha Ciudad de Alfaro.

*Tercer Capitulo.*

171 Lo quarto, tambien se opone en quanto absolutamente se manda que se dividan las aguas sobradas de los tres Pueblos, que se conduxeren por el rio del llano a la vina de Gil Ximenez, pues siendo preciso concurrir desde la madre principal del rio de Alania, para que lleguen al sitio de la particion, contigue por este medio la dicha Ciudad de Tudela, lo que se està expresamente prohibido, que es sacarlas de la madre, y albeo principal del dicho rio Alania, pues aunque no las recibe, sino en la vina de Gil Ximenez, à la verdad vienen adjudicadas desde la madre principal del dicho rio, las tres partes, no pudiendo gozar mas de las que se hallaren embocadas desde la pena de Quebracantanos, hasta la dicha vina de Gil Ximenez, y esto en el caso permitido de los cinco dias de Cintruenigo.

*Quarto Capitulo.*

172 Lo quinto, tambien se opone, en quanto se manda abrir el bocal, y caquia del rio del llano, ensanchando el dicho bocal, y caquia vara, y tercia mas de lo que tiene, pues el ensancharle es, para que haga mas cantidad de agua de la madre, y rio principal, y con esto se toque mas porcion, y parte à Tudela, estando expresamente prohibido, que en ningun caso pueda sacar la agua de la madre, y albeo principal del dicho rio, sino desde el sitio de la vina de Gil Ximenez.

*Quinto Capitulo.*

173 A esta especificacion respondiò la dicha Ciudad de Tudela, pretendiendo se denegase lo que por ella se dice, y pidió, que en qualquiera caso se declarase no tener encuentro, ni oposicion la sentencia del Consejo Real deste Reyno de 14. de Agosto de 69. con la dicha executoria del Consejo de Castilla, en quanto dà, y declara por ultimo del regadio de Cintruenigo la vina de Gil Ximenez, y manda, que de ella en bajo no puedan passar, ni regar las heredades, ni panificados, y cerrar la linea, y hazer el amojonamiento, y señalamiento de penas para los contraventores, y cerrar los rios, y braçales, y ensanche del rio; antes bien, que tenga efecto todo lo prohibido, hecho, y executado en esta razon, y que se levanten qualesquiera autos de suspension que contra lo referido se huvieren probeido; y aviendo replicado la Ciudad de Alfaro insistiendo en su especificacion, y en lo demàs que antes tenia alegado, mandò el Consejo llevar los autos, y vistos en 6. de Setiembre de 1670. pronunciò esta sentencia.

*Respuesta de Tudela, fol. 108.*

174 En este negocio de la Ciudad de Alfaro con las Ciudades de Tudela, y Corella, y Villa de Cintruenigo, Ylarregui, Perez, y Cuadrado sus Procuradores, sobre especificacion, y oposiciones de sentencias, y otras cosas.

*Replicato de Alfaro, fol. 110.*

175 Se manda, que el auto de nuestro Consejo de nueve de Agosto ultimo pasado, en que se mandò guardar la execucion de nuestro Consejo de Castilla, dada en favor de la Ciudad de Alfaro, que en el dicho auto se refiere, y que lo executado en virtud de las sentencias de nuestro Consejo de Navarra, que fize à executar el Licenciado Don Juan de Layseca del nuestro Consejo, se repusiese, y deshiziese en quanto fuesse en perjuizio de lo determinado

*Sentencia, fol. 113.*



en la dicha executoria de nuestro Consejo de Castilla, en favor de la dicha Ciudad de Alfaro, se guarde, y cumpla, y en su execucion aviendo oïdo à las partes en razon de los casos en que las dichas nuestras sentencias, y su execucion, se oponen à la dicha executoria del nuestro Consejo de Castilla, se manda, que la Ciudad de Tudela en el segundo caso de aguas sobradas, declarado por la sentencia de averiguacion de revista de nuestro Consejo de veinte y tres de Noviembre, del año pasado de seiscientos y veinte y quatro, no pueda aprovechar de las aguas que à la Villa de Cintruenigo le sobraren en los cinco dias que tiene cada mes para regar, sacandola del rio Alama, sino tomandola en lo ultimo del regadio de la dicha Villa, que es la viña de Gil Ximenez, y esto en los dias que de los dichos cinco que la dicha Villa tiene, la sacare del dicho rio Alama para sus aprovechamientos, y el dia que no la sacare, las dexen correr por el dicho rio de Alama, y se manda, que la dicha Ciudad de Tudela no pueda abrir el rio del llano mas de como estava el dicho año de 649. quando se ganó la dicha executoria, y assi mismo se manda, que la dicha Ciudad de Corella no pueda abrir el dicho rio del llano, ni echar por él agua, en ninguno de los diez dias de su aguada que tiene cada mes, como se le permite por las dichas nuestras sentencias de este Consejo, *sin que sea visto, que esta declaracion le pare perjuizio à la dicha Ciudad de Tudela, para poder llevar por el dicho rio del llano, las aguas sobradas de la Ciudad de Corella, que le están adjudicadas por las sentencias de estos Tribunales, del año de 619. y 623. en dicho segundo caso de los contenidos en la sentencia de liquidacion del dicho dia 23. de Noviembre de 624. que están mandadas guardar por la dicha sentencia de nuestro Consejo de Castilla, esto es, en quanto à la dicha Ciudad de Corella le sobran de los diez dias de su aguada, agua que pueda aprovechar en su regadio, y la dicha Ciudad por medio de las personas dedicadas, las dan, y quitan; y assise declara, y manda. Licenciado Don Carlos de Villamayor, y Vivero. Licenciado Don Estevan Ferrn de Marichalar. Licenciado Don Miguel Lopez de Dicastillo. ha de firmar el señor Don Juan de Aguirre.*

*Auto.*

176 En Pampiona, en Consejo en la Audiencia, Sabado à 6. de Setiembre de 1670. el Consejo Real pronunciò, y declarò esta declaracion, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandò hazer auto à mi presente, el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas del Consejo. Marcos de Echauri Secretario. Por traslado, Marcos de Echauri Secretario.

*Agravios de Tudela, fol. 122. Y los de Corella, fol. 128.*

177 Y aunque presentó agravios à revista la dicha Ciudad de Tudela, y la de Corella, alegando muchas razones que se omiten por estar vencidas por las sentencias, y no ser necesaria su insercion en este memorial, y aviendo respondido la dicha Ciudad de Alfaro, se concluyó la causa, y vista en grado de revista, pronunciò el Consejo esta sentencia en primero de Octubre del dicho año de setenta.

*Sentencia de revista.*

178 En este negocio, que en grado de revista pende, entre partes la Ciudad de Alfaro, con las Ciudades de Tudela, y Corella, y Villa de Cintruenigo, Perez, Quadrado, Ylarregui, y Allos sus Procuradores, sobre lo contenido en los autos de esta causa.

179 Se confirma lo prohibido por los del nuestro Consejo, por su auto de siete de Setiembre de este año, sin embargo de los agravios



vios en contrario presentados; con esto, que à la dicha Ciudad de Tudela se le reterva su derecho a la ve, para poder abrir, y enlanchar la madre del rio del llano si conviniere, placiendolo quando, y donde le convenga, en embargo de averle conegado por el dicho nuestro auto, que en quanto a ello se revoca, y con que el poder la dicha Ciudad de Tudela llevar por el dicho rio las aguas sobradas de la Ciudad de Corella, en el segundo caso de aguas sobradas, sea, y se entienda no las queriendo, ni aviendolo menester la dicha Villa de Cintruenigo para regar sus terminos, hasta la viña de Gil Ximenez, ni la dicha Ciudad de Alfaro para regar los juyos; y conque asimismo pueda la dicha Ciudad de Tudela llevar por el dicho rio las aguas sobradas en dicho segundo caso, de los quinze, ò diez y seis dias de cada mes, que tocan a la dicha Ciudad de Alfaro, no queriendo las, ni aviendolas menester la dicha Villa de Cintruenigo para regar sus terminos, hasta la dicha viña de Gil Ximenez, ni la dicha Ciudad de Corella, para regar los juyos; y se declara, no deberse executar las sentencias de nuestro Consejo de 14. de Agosto del año pasado de seiscientos y sesenta y nueve, y las que las confirmaron, en quanto mandada, que las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, y la Villa de Cintruenigo partan en el sitio de la dicha viña las aguas que condujeren por el dicho rio del Llano, baziendo de ellas siete partes, por ser esto, como se declara ser contra lo dispuesto en la executoria de nuestro Consejo de Castilla, presentada en este pleyto por la dicha Ciudad de Alfaro; y en razon de ello se manda guardar esta nuestra sentencia, y lo por ella confirmada. Y asimismo, se declara, que las dichas nuestras sentencias de 14. de Agosto del año pasado, y las que confirmaron, en quanto por ellas se declara no poder la dicha Villa de Cintruenigo regar desde la viña de Gil Ximenez abajo, no se oponen à la dicha executoria de nuestro Consejo de Castilla, presentada en este pleyto por la dicha Ciudad de Alfaro, y se manda se cumplan, y execute lo por ellas dispuesto en esta parte, y por esta nuestra sentencia de revista; assi lo pronunciamos, y mandamos, sin embargo del ofrecimiento de prueba hecho por la dicha Ciudad de Tudela. Licenciado Don Carlos de Villamayor, y Vibero. Licenciado Don Juan de Aguirre. Licenciado Don Miguel Lopez de Dicastillo.

180 En Pamplona, en Consejo, en la Audiencia Miercoles à primero de Octubre de 1670. el Consejo Real pronunciò, y declaró esta sentencia, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores desta causa, y de su pronunciacion, mandò hacer auto a mi, presente el señor Dicastillo del Consejo, Marcos de Echauri Secretario: Por traslado. Marcos de Echauri Secretario.

181 De estas sentencias se despachò executoria, y su execuciò se cometì al Licenciado Don Francisco Maldonado, quien por Febrero de 1671. partiò à executarlas con efecto; citò à las partes, y en su presencia deshizo el edificio que se avia hecho para la divisiò de las aguas sobradas, cerrò el rio que los de Corella avian hecho, continuandole desde el llano para conducir las aguas en los diez dias de su aguada, y las dos partes de sobradas al montecillo, y cerrò los rios, y braçales del dicho rio del llano, cortandolos, y atajandolos desde la

Comission al Licenciado Maldonado, fol. 1. del pleyto sobre contrabencion.



viña de Gil Ximenez, atravesándolo desde la frente del primer mojon, hasta la margen contraria, y reconoció los mojones de la línea que echó el señor Don Juan de Layseca, y repuso los que se avian demolido, y mandó echar vandos en Tudela, Corella, y Cintruenigo para que se observasse esta execucion, y no se contraviniese à ella, y mandó que siempre que se hallassen heredades regadas de la dicha línea en bajo, y los de Tudela fuesen à reconocerlas, los de Cintruenigo, den persona que declare cuyas son las tales heredades; y aunque los Síndicos de la dicha Villa de Cintruenigo contradixeron esta execucion ante el dicho executor, y la protestaron, respecto de tener atravesado el artículo sobre el exceso de la línea que echó el señor Don Juan de Layseca, y estar mandado, que el Relator partiesse à sacar planta de la dicha Villa de Cintruenigo, viña de Gil Ximenez, y cañada de la cebolluela. sin embargo se efectuaron las sentencias en la forma referida, con lo qual las sentencias del año de 69. quedaron repuestas en quanto à que de las aguas sobradas que llegaren à la viña de Gil Ximenez se bagan siete partes, dando tres partes à Tudela, dos à Corella, y dos à Cintruenigo, y tambien en quanto à que Corella cõduzca sus aguas à los montes, y en quanto à que la dicha Villa de Cintruenigo no pudiesse con ningun genero de agua regar de la línea en bajo, que son los capitulos en que las sentencias del Real Consejo de este Reyno de catorce de Agosto del año de mil seiscientos sesenta y nueve, no se oponen à las del Consejo Real de Castilla del año, de mil seiscientos quarenta y ocho y mil seiscientos quarenta y nueve.

*Peticion de Tudela, fol. 28.*

*Contravencion.*

182 Y el mismo año de 1671. à 8. del mes de Mayo, se quejó la dicha Ciudad de Tudela, de que se hallayan regadas muchas heredades de Cintruenigo de la línea en bajo, y de que aviendo acudido à la dicha Villa à pedir persona para reconocerlas, y declarar sus dueños, los Alcalde, y Regidores se la negaron, siendo todo en contravencion de dichas sentencias, y à su execucion pidió, que partiesse Alguacil, y Comissario, ò las personas que pareciere à costa de los dichos Alcalde, y Regidores, y dueños de las heredades regadas, para que constando de la contravencion, se multe, y castigue à los contraventores de dichas sentencias, y para que adelante se escusen pleytos, encuentros, y disensiones, se dé comission en forma à la persona que el Consejo fuere servido, àntequiè la dicha Ciudad pueda comparecer, y pedir lo que le conviniere en orden à la execucion de dichas sentencias, y penas puestas por ellas.

*Contestacion, fol. 243. del de cõtravencion.*

283 Contestó este pedimento la dicha Villa, y vezinos particulares, alegando diversas razones en orden, à que el Licenciado Maldonado excedió en su comission, y à la necesidad grande de regar de la línea en bajo; y repitieron todo lo antes alegado: y concluyeron pidiendo se declarasse no aver lugar à lo en contrario pedido, y probeher en razon del riego de las dichas heredades, que están despues de la dicha línea, passada la viña de Gil Ximenez, el devido remedio, permitiendoles el poderlas regar con las aguas que les tocan por el dicho rio del llano en sus cinco dias, y con las sobradas, sin incurrir en pena alguna: lo qual pidieron por via de recurso, proteccion, gobierno, ò por la via, y remedio que mejor lugar aya. Replicó Tudela insistièdo en lo alegado; concluyòse



la causa, y en ocho de Agosto de 1671, vistos los autos, condeno el Consejo al Alcalde, y Regidores, y dueños de las heredades regadas en diferentes multas, y para adelante mandò, que la pena puesta contra los contrabentores quede en su fuerça, y vigor, y que el Alcalde, y Regidores de la dicha Villa de Cintruenigo siempre que fueren requeridos por las dos personas que nombrare Tudela tengan obligacion de nombrar dos personas dentro de dos horas, para que vean, y reconozcan las heredades regadas, y manifesten sus dueños, pena de cada ducientas libras, y que la declaracion jurada que hizieren las dos personas de Tudela, y las dos de Cintruenigo, sirva de plena probança, y en respecto del nuevo pedimento de la dicha Villa de Cintruenigo, y sus vezinos se le reserbò su derecho à salvo, si lo tuvieran para que lo pidan donde, como, y quando bien les convenga.

*Sentencia, fol. 250. contravencion.*

184 Y aunque suplicaron à revista los dichos de Cintruenigo con nueva alegacion, sobre que hizieron probanças, se confirmò en revista la declaracion de vista en 25. de Julio de 1673. excepto que à los Alcaldes, y Regidores, moderò, y redujo à menos las multas, y à los dueños de las heredades regadas los absolviò de las multas en fuerça de la probança que hizieron de no aver contrabenido en regar con obra, è industria suya, sino que el riego succiò por sobrarle los rios, y paraderas.

*Sentencia de revista, fol. 309, del de contravencion.*

185 Y aunque en 5. de Octubre del dicho año de 1673. bolviò la dicha Ciudad de Tudela à quecellarse de otra contravencion, y de que los de Cintruenigo aviã regado de la linea en bajo, y removido los mojones de la linea, esta pendiente, y sin declararse.

186 Desde el año de 70. hasta el de 73. estuvo suspendida la comission que en 21. de Junio del dicho año de 1670. se diò al Relator de la causa para hazer la planta que se mandò por la declaracion referida num. 151. y 153. hasta que en ocho de Agosto de 1673. la Villa de Cintruenigo pidiò, que el Consejo cometiese el hazer la dicha planta al señor Don Francisco Enriquez de Ablitas que iba à hazer la infeculacion de la dicha Villa, por ser de conveniencia de todas las partes, que dicha planta se hiziese con su asistencia, el Consejo dixo en su decreto, como se p. de.

*Peticion de Cintruenigo, fol. 163.*

187 Y el tenor Don Francisco, usando de esta comission, partiò à la dicha Villa de Cintruenigo, y en 25. de Setiembre, mandò à las dichas Ciudades de Tudela, y Corella, y Villa de Cintruenigo que nombrasen cada vna, à dos personas que asistiesen à hazer el dicho mapa de la dicha Villa, viña de Gil Ximenez, y reconocimiento de los mojones de la linea que hechò el señor Don Juan de Layseca, y dichas Republicas, cumpliendo con lo que se les mandò nombraren sus Sindicos, y Procuradores, à quienes dieron pederes para asistir à dicha planta.

*Mandatos para nombrar Sindicos, fol. 164. y 165. y 166. linea.*

188 Tambien llevò el señor Don Francisco comission para reconocer si estavan permanentes los mojones de la linea del señor Don Juan de Layseca, que se librò, y despachò dicha comission à pedimento de la dicha Ciudad de Tudela en 17. de Agosto de dicho año de 73. y la primera diligencia que hizo, fue esta del reconocimiento de dichos mojones, y hallò demolidos del todo ocho de ellos, y diez en limitacion, y otros maltratados, y muy pocos estantes: y aunque en 27. de Setiembre las dichas Ciudades de Tudela, y Corella pidieron ante el señor Don Francisco, que pues còstava estar demolidos, y desechos los mojones, los mandara se reponer à costa de Cintruenigo, que se presumia averlos de-

*Poderes, fol. 167. hasta 170. linea.*

*Comission para reconocer los mojones, fol. 162. linea.*

*Peticion de Tudela, y Corella, fol. 174. linea.*



- Peticion en Consejo, fol. 322. contravencion.* molido, y que se les aperciviese, que al delante no los demuelan, y el señor Don Francisco dixo, y decretò, que esta peticion se diese en Consejo, y aviendola dado, y hecho el mismo pedimento en el Consejo en 5. de Octubre se diò traslado al señor Fiscal, y à la dicha Villa, y con su respuesta declarò el Consejo en 7. de dicho mes de Octubre no aver lugar à lo pedido por la dicha Ciudad, de que suplicò à revista, y respondiò la dicha Villa; pero no se ha declarado este articulo en revista.
- Declaracion, fol. 319. contravencion.* 189 Y en orden à la comission principal del mapa, y planta en 27. de Setiembre, el señor Don Francisco asistido de los Síndicos de las tres Universidades fue à reconocer el termino del llano: llegò à la torraça, passò à la cañada de la cebolluela, subió hasta el rio que abrió Corella para llevar el agua del llano à los montes, y de allí dando la buelta fue à la viña de Gil Ximenez, todos estos sitios, como necesarios para dicha planta.
- Agravios à revista, fol. 320.* 190 Y en 28. del dicho mes reconociò, asistiendo dichos Síndicos, un mapa que avia sacado Tudela, y otro que avia sacado Cintruénigo, por ver si las partes conformavan con alguno, y escutarles gastos; pero despues de muchas conferencias acordaron, porque Tudela impugnava el de Cintruénigo, y Cintruénigo, el de Tudela; cò q̄ fue precissa la còtinuaciò de las diligècias para la còprehensiò de los sitios, y el señor D. Francisco resolviò salir à ver la peña de Quiebracantaros, y reconocer quanta distancia ay desde ella à la dicha Villa, y hallò, que desde la Hermita de San Sebastia à la dicha peña, ay media legua larga, y dicha Hermita està à mitad del camino entre dicha Villa, y peña, y dize este auto, que desde la peña à la Hermita està todo montuoso, y impossibilitado de regarle por la mucha hondura que lleva el rio.
- Reconocimiento, fol. 173. linea.* 191 Y en 30. de dicho mes de Setiembre hizo reconocimiento de la dicha viña de Gil Ximenez, hasta la peña de Quiebracantaros, llegando hasta carrera de Agreda, y por ella à la dicha Villa, cuya diligencia se hizo à instancia de Tudela, y Corella, para reconocer las heredades de dentro la linea, pues se avia reconocido las que quedavan fuera, y el Señor Don Francisco, representò solo se avia de hazer planta de la Villa, viña, y cañada de la Cebolluela, y todas las partes instaron en que se midiese el termino, y Corella, y Cintruénigo nõbraron sus medidores en el mismo auto, y dizen, que los nombran para que midan desde la peña de Quiebracantaros, hasta lo ultimo de los plantados del llano, todo lo q̄ ay dentro, y fuera de la linea.
- Còferencia de mapas, y vista de la peña de Quiebracantaros, fol. 175.* 192 Y la dicha Ciudad de Tudela, en primero de Octubre del dicho año de 73. nombrò sus medidores, y agrimensores, y dize: que los nombra para medir los dichos terminos, y los de la otra parte del rio de Alama, q̄ es la huerta vieja, y que se haga cò toda especificacion, para que el pintor lo demuestre en el mapa: y à mas desto en 6. del dicho mes de Octubre, los dichos Síndicos de Tudela, y Corella, dieron peticion ante el Señor Don Francisco, pidiendo mandase medir la huerta vieja q̄ se comprehende desde donde acaba la huerta de Fitero, bajado por Alama abajo, hasta los terminos de Corella, y que se ponga tambien en el mapa, para poder hazer las alegaciones que combengan.
- Auto de reconocimiento, fol. 179. linea.* 193 Mandò dar traslado para los efectos que huviere lugar à la Villa de Cintruénigo, quien respondiò, que se denegase lo en còtrario pedido, porque el pleyto es solamente sobre el regadio del llano, y agravio de la linea del Señor Don Juan de Layteca, y la comi-
- Nombramiento de agrimensores de Tudela, fol. 179. linea.*
- Peticion fol. 183.*
- Respuesta de Cintruénigo, fol. 184. linea.*



mision del señor Don Francisco es solo para sacar planta de la dicha Villa, viña, y cañada, y no sobre la huerta, que esta à la otra parte del rio, que nunca se ha medido; y vistos los autos por el señor Don Francisco remitió el articulo al Consejo, donde la dicha Ciudad de Tudela, y Corella en 14. del dicho mes de Octubre dieron peticion pidiendo lo mismo que ante el señor Don Francisco, y aviendolo contradicho la dicha Villa de Cintruenigo, con las mismas razones, el Consejo en 19. del dicho mes de Octubre, declaró no aver lugar por aora: lo qual piden las dichas Ciudades, y que en su razon hagan memoria al tiempo de la vista de los autos.

194. Prosiguiendo en sus diligencias el señor Don Francisco mandò en dias de Octubre de dicho año à los medidores nombrados por las dichas tres Vniversidades, medir todo el terreno, y campo que se riega con el rio del llano, empezando desde la primera heredada, que goça del dicho riego, hasta la cañada de la cebolluela, y de ella en fuera las demás heredadas que se riegan, especificando las robadas de las que quedaron dentro de la linea que echò el señor Don Juan de Layfeca, y las que ay desde la dicha linea, y fuera de ella hasta la cañada de la cebolluela, y tambien las que ay desde la dicha cañada en bajo; y aviendoteles notificado, en su cumplimiento midieron dicho termino, y en 9. de dicho mes de Octubre declararen ser las robadas siguientes.

195. Desde la peña de Quebracantaros hasta la dicha linea, que echò el señor Don Juan de Layfeca 2609. robadas.

196. Desde la dicha linea del señor Layfeca, hasta la cañada de la cebolluela 2675. robadas.

197. Y desde la cañada en bajo 672. que todas tres diferencias de medida, importan 5946. robadas, y declaran, que en dichas medidas, no van comprehendidas las heras de trillar, ni algunos huercillos pequeños, y los caminos reales, y vezinales, que no se han medido.

198. Y en 9. de dicho mes de Octubre, vista la dicha declaracion de los medidores, dixo el señor Don Francisco, que para mejor inteligencia de la planta, y mapa, que se ha de hazer de dicho termino, en cumplimiento de la declaracion del Consejo de 10. de Junio del año de 70. mandò à Domingo de Aguirre, Maestro Albañil, que con asistencia del Secretario infrascripto, y los dichos agrimensores vayan al dicho campo, y en el eche vna linea recta desde el mojon de la viña de Gil Ximenez, hasta el extremo de la cañada de la cebolluela, que cae à la caída del rio Alama, y echada esta linea, mandò à los medidores, medir las robadas que ay desde ella à la que echò el señor Don Juan de Layfeca, y à mas de esta, que midan las robadas que ay desde esta segunda linea à la dicha cañada de la cebolluela, y tambien la distancia que ay desde el dicho extremo de la dicha cañada hasta el mojon, que està en el camino que se va à la dicha cañada, y llaman la torraça, pegante à la heredada de Don Ildelfonso Navarro, y la distancia que ay desde el dicho mojon de la Torraça, hasta la dicha Villa de Cintruenigo.

199. Y en virtud de este auto, el dicho Domingo de Aguirre Maestro Albañil, con asistencia de los medidores, echò dicha linea recta, empezandola desde el mojon que esta desde la viña de Gil Ximenez, y acabandola en el extremo de la dicha cañada de la cebolluela, que cae à la parte del rio Alama, à vna esquina de la

*Peticion de Tudela, fol. 324. Contravenion.*

*Declaracion, fol. 326. Contravenion.*

*Mandato, fol. 185.*

*Declaracion de los medidores, fol. 186.*

*Auto de la segunda linea, fol. 89.*



*Segunda de clara  
cion de los medido  
res, fol. 190.*

heredad de Don Juan de Ziordia, à vn pie del olivo que està en la esquina de dicha heredad, y pusieron sus señales, para que los medidores pudiesen hazer la medida, la qual hizieron, y declararon que entre la linea del señor Don Juan de Layfeca, hasta la segunda que echò el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas, ay 838. robadas.

200 Y desde la dicha linea del señor Don Francisco, hasta la dicha cañada de la cebolluela, y lo que circumbala aquella en todo su frente, y buelta, hasta la viña de Gil Ximenez, donde tomã principio las dos lineas, ay mil ochocientas y treinta y siete robadas de à diez y siete almudes, las quales quedan fuera de dicha segunda linea.

201 Y desde la dicha Villa hasta el mojon de la torraça, ay de distancia seiscientas y dos varas de tres pies.

202 Y desde el dicho mojon de la torraça, hasta lo vltimo de la segunda, y nueva linea, que es en el fin de la cañada, ay ochocientas y ochenta varas.

203 Y la dicha segunda linea desde donde empieza, en la dicha viña de Gil Ximenez, tiene de largo hasta la caída de la cañada de la cebolluela, donde acaba, tres mil seiscientas y veinte varas.

204 Y toda la dicha cañada de la cebolluela, desde el rio del llano, hasta el rio de Alama, es ciento y veinte y seis robadas. Y advierten los medidores, que la linea, y mojones que mandò poner el señor D. Iuã de Layfeca, no estàn rectos, sino con algunas bueltas, y entradas, tanto, que cõ ser tan distinto la vna de la otra, pues ay entre entrambas ochocientas y treinta y ocho robadas, que de vn mojon de la primera, fuera de la segunda en catorze passos de distancia, aziã la dicha cañada, y otros mojones de la primera, estàn cerca de la segunda.

*Mandato, fol.  
191. hasta 195.*

205 Hechas estas diligencias, mandò el señor Don Francisco en veinte y ocho de dicho mes de Oçtobre, que las tres Vniuersidades embiasen los Sindicos, y medidores, que se bolvieron à sus casas, durante hazia la Insecucion de Cintruenigo, pues avian tenido tiempo para recurrir al Consejo à que declarasse si se avia de medir, ò no la huerta vieja, sobre que hubo declaracion, que queda referida num. 193. al fin, para que nombrassen pintor, que hiziese la planta; vinieron dichos Sindicos, y agrimensores, y todos de conformidad nombraron à Francisco Crespo Pintor, vezino de Corelia, excepto, que de parte de la dicha Ciudad de Tudela se infillò en que se midiese la huerta vieja de la otra parte del rio, porque aunque se avia denegado, tenia grado de suplicar, y à su derecho convenia esta medida, y protestò, que el confirmar en el nombramiento de Pintor, no le parase perjuizio à la pretension de medir la huerta vieja. Con esto trataron de formar el mapa, y para que el Pintor comprehendiese los parajes, subìo con los Sindicos, y agrimensores à vna torre de la casa de Don Leon de Ezpeleta en la dicha Villa, desde donde se domina todo el campo, llevando dos mapas que avian sacado, vna Tudela, y otra Cintruenigo, para ver si cotejandolas se conformavan; pero por aver discordado, convinieron, en que el dicho Pintor, y los medidores se retirasen, y ministrandole estos las noticias que tenian, tirasen las lineas; y así se executò, y confirmaron en que estavan bien echadas, menos la que significa la cañada de la cebolluela, que la echaron muy arrimada de la linea, y dieron orden se retirase en proporcion, y se retirò, y quedaron citados dichos Sindicos, à ver con-

*Auto del mapa,  
fol. 196. 197.  
198.*

tinuar,



tinuar, y acabar dicha planta, la qual se acabò en la forma que de ella parece, y se notificò à todos los Sindicos de dichas Vniversidades, quienes dixeron se davan por notificados.

206 Menos el dicho Sindico de Tudela, que advierte, que en aver puesto en el mapa la linea que ha mandado echar el señor Don Francisco Enriquez de Abitas, y en aver tambien puesto las heredades de plantios, y olivares que los vezinos de Cintruénigo tienen fuera de la dicha cañada de la cebolluela, se ha excedido de lo que està mandado por el Consejo, por las declaraciones de diez, y veinte y vno de Junio referidas num. 151. y num. 153. y se ha omitido el poner las robadas que tiene campo nuevo el viejo, aviendolo medido para este efecto los agrimensores, a que de parte de la dicha Villa de Cintruénigo se respondió, que en quanto à la linea que mandò echar el señor Don Francisco, y averte medido las heredades que están fuera de la cañada, respondera quando, y como le convenga; y en quanto à no averse puesto en el mapa las robadas de campo nuevo el viejo, que es cierto lo midieron los agrimensores, es por no regarse del rio del llano, sino del rio molinar, que està mas abajo, y repararse el dicho termino por huerta: la qual, por declaracion del Consejo està mandado, que no se muda por aora.

207 Con esto se concluyò la comission, y diligencias del señor Don Francisco Enriquez de Abitas, en razon del mapa que se le cometiò, y las presentò en el Consejo en primero de Diciembre de mill seiscientos y setenta y tres, y se comunicaron à las partes, y sin embargo de que dicha comission, y mapa eran sobre que la dicha Villa de Cintruénigo, y consortes, pretendian aversele hecho agravio en la linea que echò, y executò el señor Don Juan de Layseta, y sobre que se probeyese de remedio, en orden à poder regar las heredades de la dicha linea en bajo: aora la dicha Villa de Cintruénigo introduce vna peticion distinta de la linea, que se reduce à que las cosas queden en el estado que tenían antes del dia 14. de Agosto de 1669. en que se pronunciò la sentencia, nu. 135. y las que la confirman; respecto, de que lo dispuesto por ellas se suspendiò, y repusio por las que se pronunciaron el año de 70. en el pleyto de Alfaro, referidas num. 165. 175. y 179. y por las demás razones que alega en vn escrito de replicato que presentò en 13. de Julio de 74. en que alegò latissimamente todos sus derechos; y se pone à la letra por averlo así pedido dicha Villa.

208 Martin de Ylarregui, Procurador de la Villa de Cintruénigo, en su causa contra la Ciudad de Corella, y Tudela, dice: que de tiempo prescripto, è inmemorial à esta parte ha regado sus terninos, campos, tierras, y heredades, con las aguas sobradas del rio Alama, que passà por ellos en primer lugar, y en segundo va a los de Corella, y desde alli à los de la Ciudad de Alfaro, por donde entra, y se confunde en el rio Ebro; y en orden à la division de sus aguas, y forma de regar con ellas, ay concordias, y sentencias entre las dichas tres Vniversidades, que la participan, como son, vna concordia del año passado de 1370. en que se declarò tener la dicha Villa derecho de gozar las aguas del dicho rio Alama los cinco primeros dias de cada mes con sus noches, y los diez siguientes, la Ciudad de Corella, y los quinze, ò diez y seis la Ciudad de Alfaro, y poder regar, y hazer à su propia voluntad lo que les pareciere de las dichas aguas cumplidamente sin embargamiento alguno. Lo otro,

*Presentacion del mapa, y autos, fol. 203.*

*Peticion, y nuevo pedimiento de la Villa de Cintruénigo fol. 207. linea.*

*Derecho de aguas, y concordia del año de 1370. que es la referida nu. 4.*

*Concordia del año de 1545. es la referida nu. 21. 22. 23. 24. 25.*



*Pleyto del año de 1545. queda referido desde nu. 5. hasta nu. 20.*

*Razones que alegò Tuacela el año de 1545. se refieren nu. 20.*

*Sentencias del año de 1545. se refieren nu. 20. 19.*

*Concordia del año de 1670. nu. 30. 31. 32. 33. 35.*

*Sentencias del año 1578. y 1586. referidas nu. 39.*

porque el año de mil quinientos quarenta y cinco se otorgó otra concordia entre la dicha Ciudad de Alfaro, y Villa de Cintruenigo, en que se declara pertenecer à la dicha Villa de siempre aca la agua de los dichos cinco dias con sus noches, para regar con ella sus tierras, y terminos, y sus plantados nuevos del llano, y sus otras tierras, y heredades que tienen en los montes, y para aprovecharse de ellos à su voluntad, y para estancar, y hazer de la dicha agua lo que querrà, y por bien tendrà, y por ser suyos, se convinieron en q̄ pudiesse sacarlos del dicho rio Alama, haziendo el rio, ò rios necesarios para llevarlos; y aunq̄ se opusierò, y hizierò còtradiciò las Ciudades de Tudela, y Cascante, y el Monasterio de Fitero, representado, q̄ de darse lugar à abrir el rio del llano, se seguiria grave perjuizio, y daño, porque los de Cintruenigo como comuneros de los montes de tierço, romperian en ellos muchas tierras, y arrian cañamares, y otras heredades de regadio, que las sembrarian año, y vez, y no las dexarian sin labrar tres años, que es el tiempo en que cada vno se puede entrar por ellas, y que plantarian arboles, y viñas, siendo tan general, y no limitandose el dicho regadio, y se estenderia à hazer las heredades que quisieren, y se perjudicaria el gozo de las yerbas à los dichos pueblos, y tambien à la dicha Ciudad de Corella se le minoraria el gozo de las aguas sobradas que tiene, pues tendria tanta menos, quanto consumiesse, y aprovecharse la dicha Villa de Cintruenigo en lo que intentava hazer nuevamente regadio; y pidieron que no se le diese lugar à hazer mas heredades, ni poner arboles fructiferos, ni otros con penas, y que se pusiese medida, y limite à la cequia que queria abrir, y alegaron largamente sobre esto, y otras cosas, y se hizieron muchas probanças, por unas, y otras partes; pero sin embargo, como la dicha Villa tenia derecho claro para aprovechar à su voluntad las aguas de sus dias en lo que quisiessen, y no se le podia prohibir el roçar, ni plantar en los montes comunes, en que todos tienē absoluta libertad, por sentencias de vista, y revista de Vuestro Consejo, se dió facultad para abrir el dicho rio del llano para regar la dicha Villa, sin aver puesto limitacion, ni medida alguna, como consta del pleyto, y sentencias de data de seis de Junio del año de 1545. en 23. de Março del año 1547. aviendo precedido vista ocular de los dichos montes, sitios, y parajes, y probanza que hizo à cerca de los perjuizios, y lo demás que se representò por el Doctor Liedena, Oidor de Vuestro Consejo. Lo otro, el año de 1570. se hizo otra concordia, adjudicando à la dicha Villa de Cintruenigo todas las aguas sobradas, para que pudiesse aprovecharse de ellas en todos los terminos, y tierras referidas, vñs, y provechos suyos, con que no pudiesse dar, ni vender à otros en los dias de la aguada de la Ciudad de Alfaro, se confirmò por el Licenciado Bayona, Oidor de Vuestro Consejo, y por el Doctor Montenegro, Oidor de la Real Chancilleria de Valladolid, Iuezes de Comission, nõbrados por Vuestra Magestad para este efecto, y tambien por sentencias de vista, y revista de Vuestro Consejo de Castilla. Lo otro, porque por sentencias de Vuestra Corte, y Consejo de el año de 1578. y 1586. se declarò tambien pertenecer à la dicha Villa de Cintruenigo las aguas sobradas de los diez dias de Corella, que se huviesse de perder despues de aver tomado la dicha Ciudad de Corella las que huviere menester para sus cequias, pieças, regadíos, y rios vezinales, y para los otros aprovechamientos, para q̄ los de Cintruenigo puedan con ella regar libremente los campos,



y heredades que pudieren, sin que incurran en pena alguna, y puedan para ello estancarlas, para mejor aprovecharse de las sobras de las dichas aguas. Lo otro, porque desde el dicho tiempo en que se abrió el río del llano, hasta el año de 19. y después hasta el de 52. regó la dicha Villa de Cintruenigo, publica, quieta, y pacíficamente, à vista, ciencia, y tolerancia de la dicha Ciudad de Tudela, y los demás pueblos referidos, todos sus terminos, y campos, viñas, tierras, y plantados que están, no solo hasta la vinya de Gil Ximenez, sino tambien los que están desde la dicha vinya azià abajo, hasta el termino de Corella. Lo otro, porque estando las cosas en este estado, y la dicha Villa con los derechos referidos el año de 1619. pidió la Ciudad de Tudela que se le diese facultad para poder gozar de las aguas sobradas después de aver regado sus campos, y posesiones la Villa de Cintruenigo, y los demás Pueblos, y Lugares que estaban en uso de ellas, que eran las que iban perdidas sin aprovecharlas, y se le concedió para que pudiese regar con ellas, sobrando, y no haziendo falta à mi parte, ni à los demás, y que pudiesen hazer cequia, pagando el precio de los suelos, y heredades de los particulares que se tomaran, para guiar por ella la agua, reservando à juyzio de averiguacion la declaracion de quales se diran aguas sobradas, y que no hagan falta à los interesados, y del modo, y forma que se ha de guarear en tomarlas, y señalar los suelos, y sitios por donde se han de guiar, y llevar, y lo demás necesario, y conveniente, para que puedan los de Tudela gozar de las dichas aguas, sin perjuizio de la dicha Villa de Cintruenigo, y los demás interesados. Lo otro, porque en las sentencias de liquidacion, se declaró ser las tres diferencias que en ellas se refieren las aguas sobradas, y en suma se reducen à las que no pudieren aprovechar, y sobraren à la Villa de Cintruenigo, y aunque señaló el sitio para abrir la cequia los de Tudela en la vinya de Gil Ximenez, y se enunciò ser lo último del regadio de Cintruenigo, no fue por via de decisio[n], y determinacion, ni pudiera, porque no se tratò en las sentencias principales, y era notorio, y patente lo contrario, pues como queda dicho el regadio se estendia mucho mas abajo, y la facultad de gozar de las aguas la dicha Villa, era absoluta, y sin limitacion, como tambien la estension, y longitud de su cequia, y río del llano, por concordias, y sentencias passadas en cosa juzgada, y obtenidas contra la dicha Ciudad de Tudela, y demás interesados. Lo otro, porque esto se haze mas evidente con ver, q[ue] en el auto de 25. de Enero de 625. en que se mandò dar posesio[n] de las aguas sobradas à la dicha Ciudad, se dispuso, que hiziese à su costa el bocal de la dicha cequia con sus regatas à los lados, y vna paradera para cerrarlas mientras no llegase alguno de los tres caños de aguas sobradas, y que tambien se pudiese al otro lado en correspondencia edificio con regata, que ajustase con la de la dicha cequia para poner paradera en el río, para que no pasase la agua adelante, y se encaminase por la dicha cequia de Tudela quando llegase el caso de llevar aguas sobradas; y en execucion de este auto el año de 1652. que fue quando la dicha Ciudad abrió su cequia, y se le diò posesio[n] per alpectum, atravesando tierra en el dicho río del llano en lugar de la paradera que se avia de poner en él, y después de esto se pusieron las regatas de piedra referidas, y paraderas de tabla en la dicha cequia de Tudela, y en el dicho río del llano para usar de ellas à sus tiempos, y se han conservado las dichas regatas hasta el año de 69. y aunque mucho antes

*Prueba de aver regado Cintruenigo de la vinya de Gil Ximenez abajo, refi. ref. num. 86. 103. 104.*

*Sentencias del año de 1619. en que se adjudicaron à Tudela las aguas sobradas nu. 42. 43. 44.*

*Sentencia de liquidacion, refiere se nu. 46.*

*Autos del señor D. Miguel de Bayona de 25. de Enero de 1625. referieren num. 50. y siguientes, precis pue num. 52.*

*Auto del año de 1652. referido nu. 72.*



se perdieron, ò rompieron las dichas paraderas, suplian con atravesar tierra en el dicho rio del llano, y en la dicha cequia de Tudela. Lo otro, porque sino se entendiera el dicho rio, y regadio mas de hasta la dicha viña, y en ella tuviera su fin, y fuera lo vltimo del dicho regadio, no era necesaria paradera, ni regatas algunas, pues no podria passar, ni disfluir la agua mas adelante no aviendo cequia, y si la avia, como es cierto, y se huviera prohibido à la dicha Villa el vlar de ella, tampoco era necesario paradera, que se pone, y quita, sino vna pared firme, y permanente para siẽpre; pero no ha avido sino paradera en vna, y otra cequia, y asì se hecha de ver que el dicho regadio proseguia adelante, como queda referido. Lo otro, porque lo dicho se confirma, y califica, con que el

*Pleyto criminal del año de 1652. referido num. 30. y siguientes.*

*Conclusion de la acusacion de Tudela, refiereje num. 101.*

*Prueba de Cintruenigo de la possession de regar mas abajo de la linea de Gil Ximenez, se refiere num. 86. 103. 104.*

*Sentencias num. 109.*

misimo año de 52. se querellò la Ciudad de Tudela de la Villa de Cintruenigo, sus vezinos, y Concejo, de que en contravencion de las sentencias, declaraciones, liquidacion, y possession de aguas sobradas, que à su favor tenia la dicha Ciuda, avia passado la agua de la viña de Gil Ximenez abajo, y avian regado los plantados, olivares, y otras heredades que tenian, siendo asì que estava declarado por las dichas sentencias ser la viña de Gil Ximenez vltimo del regadio de Cintruenigo, y que se avia cerrado el rio, y cequia del dicho regadio: por lo qual, y por aver dexado maliciosamente perder muchas filas de agua sin permitir que se aprovechassen de ella los de Tudela, pidieron fuesen condenados en pena, y danos, y a guardar, y cumplir las dichas sentencias, execucion, y possession, cada en virtud de ellas, y que se les inhibiesse, y vedasse à que no passassen, ni consentiesen passar las dichas aguas de la viña de Gil Ximenez en adelante, ni regassen con ellas las heredades, y plantados que ay despues de la dicha viña directa, ni indirectamente, y aviendose contestado, y respondido que no avido, ni podia aver sentencias q̄ declarassen ser la dicha viña vltimo del regadio de Cintruenigo, y que en averse enunciado serlo, avia sido exceso del executor, y que por sentencias, y consentimiento de las Ciudades de Alfaro, y Corella, que eran los interesados tenia facultad la dicha Villa para regar con las aguas de sus cinco dias, y con las sobradas, no solo las heredades, y terminos hasta la viña de Gil Ximenez, sino tambien desde alli abajo à su voluntad, y sin limitacion, como lo avia hecho siẽpre, à vista, ciencia, y tolerancia de la dicha Ciudad de Tudela, y los demás Pueblos, y que tampoco avia sentencia que huviesse mandado cerrar, ni se cerrò la dicha cequia, y rio del llano, sino que siempre ha estado abierta, antes, y despues de las sentencias, que obtuvo la Ciudad de Tudela, y por ella ha llevado sus aguas principales, y sobradas siempre que las ha avido menester para los dichos terminos, y heredades de la parte de arriba, y de abajo de la dicha viña, por lo qual se pidió que fuesen absueltos de la dicha querella, y acusacion: y aviendose hecho largas probanzas por vna, y otra parte, resultò aver estado en quieta possession la Villa de Cintruenigo de regar todas las heredades que tenian sus vezinos desde la viña de Gil Ximenez en bajo, en toda la memoria de los testigos, que vnos la tenian de quarenta, otros de cinquenta, y otros de sesenta años, y con vista de ellos, que las hizo Don Diego Benegas, Oidor de Vuestro Consejo, fue absuelta la dicha Villa de Cintruenigo, sus vezinos, y Concejo por sentencias de Vuestra Corte, y Consejo de tres de Agosto de seiscientos cinquenta y siete, y veinte y seis de Febrero de seiscientos y cinquenta y ocho; con que en este punto ay cosa juzgada,



da, y no puede ser oída la Ciudad de Tudela; y está despreciado, y vencido el pretesto de la enunciaci6n, por demostraci6n del vltimo del regadio, de que se vale, haziendo de lo que se le concedi6 de gracia, y piedad, instrumento para quitar lo que es suyo à quien le hizo el bien. Lo otro, porque de la misma suerte ha vsado de su derecho, y posesi6n, y se ha regado continuamente todos los años, desde la viña de Gil Ximenez abajo, publica, quieta, y pacificamente, à vista, ciencia, y tolerancia de la dicha Ciudad de Tudela, y los demàs, todo el tiempo que dur6 el pleyto, y desde que se pronunciaron las dichas sentencias, hasta el año de 69. Lo otro, porque en el discurso de los tiempos que han pasado, desde que mi parte abri6 el rio del llano, ha auido diferentes aculaciones; así por la Ciudad de Corella, como por la de Tudela, y otros interesados en los montes comunes de cierço, contra la dicha Villa, y sus vezinos, por averse hecho plantaciones de viñas en ellos, por el perjuizio que se seguia en el gozo de las yervas; pero no porque se regalasen; y aunque en algunas ha auido condenaci6n de libras, por aver plantado sin licencia, contraviniedo à las leyes del Reyno; pero se ha permitido conservar las dichas viñas, dexandolas abiertas para el gozo de las yervas quando no ay fruto, con su regadio continuado, pues sin él no se pudieran c6n tinuar por ser tierra muy seca, y consintendolas, se entiendo permitido el riego de ellas. Lo otro, porque en todas las sentencias principales, y de liquidaci6n està con toda providencia preservado el derecho de la Villa de Cintruenigo, y prevenido, que en ellas, ni en la posesi6n que se diere à la dicha Ciudad, ni en la cequia que abriere se le cause perjuizio alguno, y si por averse hecho la enunciaci6n referida en la liquidaci6n, y autos de posesi6n, quedara prohibida de regar mas abajo de la dicha viña de Gil Ximenez, no solo se le causava notorio perjuizio, privandola de su derecho executoriado, y posesi6n antiquissima, sino que tambien se excedia de las sentencias principales, en que se funda la dicha Ciudad, la derogava la preservaci6n del dicho derecho, con la introducci6n de tan considerable perjuizio. Lo otro, porque en el año de 630. obtuvo la Ciudad de Corella gracia para passar el agua por el rio del llano à otros terminos, y aviendose opuesto algunos interesados por los perjuizios que representavan, qued6 suspendido mucho tiempo este pleyto, hasta que el año de 67 se pronunci6 vna declaraci6n negando la sobrecarta que pidia; y aviendo suplicado de ella se remiti6 à otra sala en discordia el año de 68. Lo otro, porque estando en este estado la causa, se convinieron la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo consintiendo, que la dicha Ciudad passasse el agua à donde pretendia, y presentaron en Vuestro Consejo la escritura de concordia que hizieron, y pidieron confirmaci6n de ella. Y en 20. de Julio del año de 69. se declar6 no aver lugar por aora el confirmarse la dicha escritura de convenios, y se mand6 que se trajessen los autos del pleyto de la sobrecarta, que estava pendiente en grado de revista, y remitido en discordia, para que se viesse sobre la dicha remisi6n. Lo otro, porque en 14. de Agosto del año de 69. se pronunci6 por Vuestro Consejo vna sentencia por via de gobierno en el pleyto referido, en la sobrecarta pedida por Corella de la confirmaci6n de su escritura con Cintruenigo, en que se manda, que la dicha Ciudad de Corella ensanche el rio del llano vara y tercia mas de lo que està, y que la dicha Villa riegue en sus dias hasta la viña de Gil Ximenez, y no

mas,

*Sentencias permitiendo las plantaciones de viñas referidas nu. 88. 89. 91. 92. 106.*

*Pleyto de Corella, sobre sobrecarta, referido nu. 110. y siguientes.*

*Declaraci6n referida nu. 127.*

*Remisi6n en discordia num.*

*Convenio, y allanamientos num.*

*128. 129. 130. 132.*

*Declaraci6n nu. 134.*

*Sentencias de 14. de Agosto de 669. num. 135.*



mas, ni passen de vna linea que se mandò echar, y que las aguas assi principales, como sobradas de la dicha Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, que llegaren à la dicha viña Gil Ximenez, se dividan en siete partes, las tres à la Ciudad de Tudela, las dos para que la Ciudad de Corella las lleve por el dicho rio del llano à sus terminos, y las otras dos restantes, para que con ellas riegue la dicha Villa lo que està fuera de la linea referida; y aunque se presentaron agravios, y nulidades de ella, se confirmò, y se mandò que se executase, echàdo la linea, como con efecto se echò. Lo otro, porque aviendo reconocido grave daño, y perjuzio de aversele echado la dicha linea, y de lo demàs, recurriò la dicha Villa à Vuestro Consejo, y por su declaracion de 10. de Junio de 1670 se mandò, que para determinar sobre el sitio, y termino por donde avia de correr la dicha linea, las partes de conformidad diessem planta de la viña de Gil Ximenez, y cañada de la cebolluela, y con ella se llevasen a Vuestro Consejo los autos del pleyto principal citadas las partes para probeer: y por otro decreto de 16. de Julio del dicho año de 70. se suspendiò la execucion de las dichas sentencias, y efectos de ellas, hasta que se determinase el pleyto que la dicha Ciudad de Alfaro tenia intentado pidiendo nulidad, y revocacion de dichas sentencias, y execucion de ellas, por los perjuzios, è inconvenientes que de ella resultavan à la dicha Ciudad, y à los derechos que por sentencias tenia adquiridos, y executoriados. Lo otro, porque en el dicho pleyto que la dicha Ciudad de Alfaro siguiò contra las Ciudades de Tudela, y Corella, se declarò por sentencias de vista, y revista de Vuestro Consejo, que no tuviesse efecto el ensanche del dicho rio del llano, ni la forma de division, y particion de las aguas, que con las sentencias de gobierno se diò; con q̄ ha cesado el supuesto, y motivo de ellas, y consiguientemente todos sus efectos. Lo otro, porque aunque en las dichas sentencias del pleyto de Alfaro se dize; que no se entiendan derogadas las referidas de gobierno, en quanto prohiben à la dicha Villa de regar mas abajo de la viña de Gil Ximenez, no le pueden causar perjuzio, por no aver intervenido en dicho pleyto, y porque faltando como falta el aumento de agua, con la prohibicion del ensanchar el rio, falta la razon de equivalencia que pudo considerarse en las dos partes de aguas, que se les señalavan en las siete que se mandavan hazer; y assi no parece puede tener efecto la dicha restitucion: lo vno, porque como queda arriba referido, las aguas entran primero en los terminos de la dicha Villa, y consiguientemente adquiere el dominio de ellas, y por esto aunque en la concordia del año de 1545. se le concediò à la Ciudad de Alfaro manutencion de regar en los quinze, y diez y seis dias, se reservò el derecho à la dicha Villa, para que pidiesse en propiedad todas las dichas aguas, y oy vendrian aq̄tedar de peor calidad, y condicion que la dicha Ciudad, y los demàs participantes de ellas. Lo otro, porque sin aver avido p̄dimento de las Ciudades de Tudela, Corella, ni Alfaro, ni otro alguno, ni averse hecho probanças, se le vendria por este medio à quitar à la dicha Villa el derecho que tiene adquirido por su natural situacion, y por las concordias del año de 1370. y 545. y sentencias conformes de Vuestra Corte, y Consejo del año de 578. y 586. en que se le dà facultad para que pueda regar libremente los campos, y heredades que pudiere, sin que incurran en pena alguna, aunque sea estancando las aguas para mejor aprovecharse de ellas, y el que tiene adquirido tambien por las

*Declaraciõ de 10. de Junio de 670. referida à nu. 151*

*Auto de 16. de Julio de 670. referido à num. 155.*

*Pleyto de Alfaro referido à nu. 158. y siguientes.*

*Sentencias de Alfaro, referidas à num. 165. 175. 179.*

*Concordia del año de 545. referido à nu. 21. y siguientes.*



las sentencias principales de Tudela, que todas preservan los derechos de la dicha Villa, y el que tambien tiene executado en contradictorio juyzio contra la dicha Ciudad de Tudela, para que no se la prohiba passar la agua de la viña de Gil Ximenez, y regar con ellas todas sus heredades, y plantados, tierras, y los montes comunes, que se pronunciaron los años de 657. y 58. y en esta misma conformidad se han pronunciado sentencias conformes de Vuestro Consejo, absolviendo à los vezinos de la dicha Villa, de la aculacion que la dicha Ciudad de Tudela les puso, por aver pasado la agua de la dicha linea, y aver regado con ella, y esto ha sido despues de las dichas sentencias de gobierno, y de las de Alfaro. Lo otro, porque siendo como han sido pronunciadas todas las dichas sentencias en justicia con conocimiento de causa, no parece sería el animo de Vuestro Consejo: salvo su providencia sumaria, el derogarlas en las de gobierno, sino es en suposicion de que se le daría alguna recompensa à la dicha Villa con el aumento de las aguas que resultarían en el ensanche del río, mayormente aviendo obtenido la dicha Villa las executorias, y sentencias referidas, en tiempo en que no tiene la propiedad en los terminos, y tierras que regava, y aviendola adquirido despues por merced de V. Magestad, aviendole servido con 9500. ducados, y por este medio vendria à ferle inutil la dicha propiedad, y à quedar con menos derechos de los que tenia antes de comprarla. Lo otro, porque es tan considerable el daño que resulta à la dicha Villa, que ha de ser preciso despoblarse, y perderse, y no poder conservarse el Cura, y sus Beneficiados, pues siendo así que hasta agora ha tenido la dicha Villa 6073. robadas de tierra de regadio, en que ay viñas, olivares, y huertas, si tuviesen efecto las sentencias de gobierno, y linea referida, no le quedan sino es 2609. que aun no son la mitad con mucho de su regadio, como parece de la vltima vista de ojos, mapa, y medidas hechas con citacion por los agrimensores nombrados por ambas partes, y con asistencia del Licenciado Don Francisco Enriquez de Ablitas de Vuestro Consejo, a quien se cometiò, como parece fol. 163. con que se han de disminuir en tal manera los servicios de V. Magestad, y los diezmos, y primicias, y la cosecha de frutos, que no se han de poder mantener los dichos Beneficiados, y vezinos que se han aumentado despues que se abrió el dicho río del llano, no aviendo antes sino vn Cura, y vn Teniente, y muy corta vezindad. Lo otro, porque con la seguridad de ser como ha sido siempre de regadio los dichos terminos, y heredades, se han cargado sobre ellas muchos aniversarios, y obras pias, y mas de setenta mil ducados de censos, y los diez y ocho mil de ellos para servicios, y donativos que ha hecho la dicha Villa à V. Magestad de mas de 40000. que costò el abrir el dicho río, à que están obligados la Villa, y sus vezinos, y en muy poco tiempo se han de apoderar los acrehedores de lo poco que queda dentro de la dicha linea, porque lo que no se regare, queda sin provecho, y solo puede servir para yervas, como los montes comunes. Lo otro, porque supuesto lo referido, y que no puede tener efecto el ensanche del río, particion de las aguas, ni recompensa de la dicha Villa, y que está suspendido lo que se executò en virtud de dichas sentencias de gobierno, y están mandados traer los autos de la causa principal, que es la de la febre carta de la gracia que obtuvo Corella, y la confirmacion de la escritura de convenios, otorgada entre la dicha Ciudad, y Villa de Cintruenigo, siendo servido Vuestro Consejo, se

*Vista del señor D.  
Francisco Enriquez  
de Ablitas n. 187.  
Y siguientes.*



han de ver los autos, y determinarse sobre ello, quedado las cosas, y los derechos de propiedad, y posesion que cada vna de las partes tenian al tiempo que se pronunciaron las dichas sentencias de gobierno. A tento lo qual; Suplico à V. Magestad mande se traigan los autos à Vuestro Consejo, como està mandado, para verse sobre la causa principal, que està pendete, quedando las cosas en el estado que tenian quando se pronunciaron las dichas sentencias de gobierno, suspendiendo, ò reformandolas en caso necesario, lo qual pido por via de recurso, suplicacion, ò agravio, y por aver faltado la causa, y motivo principal de ellas, que fue la conveniencia que resultava à las Republicas del aumento de las dichas aguas, y no averse presentado todas las sentencias, y probanças referidas, restituyendo en caso necesario à la dicha Villa contra qualquiera omision, y acto per judicial que aya tenido, y lesion que padece por el remedio que mas le compete, y vtil sea, probeyendo en todo lo que convenga, y fuere de justicia, y lo que por mi parte està pedido, &c.

*Respuesta, y allanamiento de Corella, fol. 219.*

209 De que el Consejo mandò dar traslado à las dichas Ciudades de Tudela, y Corella: y esta respondiò, que segun lo que està actuado en los autos de esta causa, y pedimentos de las partes, parece que no se ha hecho sentencias sobre ellos, porque las declaraciones que se pronunciaron por via de gobierno, de mas de no decir, ni hablar en razon de lo deducido en los autos, estàn en todo enmendadas, y revocadas por las sentencias que se pronunciaron por Vuestro Consejo à instancia de la Ciudad de Alfaro; con que las cosas vienen à estar en el estado que tenian antes de pronunciarse las dichas declaraciones por via de gobierno, que es el estar mandado llevar los autos al Consejo, como parece num. 131. y num. 134. Y para verse en èl sobre la remisiua en discordia à otra Sala; en razon de si se ha de conceder, ò no la sobrecarta, que la dicha Ciudad de Corella pidiò para poder passar por el rio del llano à sus terminos propios del rio de Alama su propia agua en los diez dias de su aguada: y concluyò en que se allana à que las cosas queden en el ser, y estado que tenian antes de la pronunciacion de las dichas declaraciones por via de gobierno, con que se vean los autos sobre el articulo remitido por la declaracion referida à dicho num. 131. y así pide que se haga.

**R E P U L S I O N D E L A D I C H A C I V D A D**  
*de Tudela.*

*Repulsion, fol. 220.*

210 **L**A dicha Ciudad de Tudela pidiò repulsion del pedimento de la dicha Villa de Cintruénigo, y todo quanto despues del se buviere hecho, y obrado, porque en esta materia ay cosa juzgada à favor de la dicha Ciudad, y contra la dicha Villa, y no puede, ni deve oírse, ni admitirse recurso alguno, segun las Leyes, y Ordenanzas Reales, pues aviendo se litigado en justicia, la dicha Villa quedò vencida en no poder regar pasado la viña de Gil Ximenez, ni las heredades que estàn fuera de la linea, y porque aviendo pretendido la dicha Villa por interpretacion lo mismo que aora pide, tambien se declaró no aver lugar, cuya rejudicatura se le o pone, y porque aviendo tenido

*nota.*



noticia la Ciudad de Alfara de la division de las aguas sobradas del rio Alama, entre las dichas tres Republicas de Tudela, Corella, y Cintruenigo, introdujo pleyto contra las tres, y por ultimo en el ejecutivo de nuevo contra la dicha Villa de Cintruenigo lo mismo que antes, declarando por ultimo del regadio la viña de Gil Ximenez, y que no podian regar pasado ella las heredades que estan fuera de la linea, y oponen tambien estas sentencias.

211 Y por vn otro si dize, que en execucion de las dichas sentencias, se puso, y amojonò la linea, y se cerraron los braçales para no poder regar las heredades que estan fuera de ella, y de su propia autoridad la dicha Villa la ha derribado los mojonos, y ha abierto los rios, y braçales, à que no es justo se de lugar; y pide, que ante todas cosas se reponga lo referido, y se vuelva à el estado que tenia al tiempo que se executaron dichas sentencias, sobre que forma articulo, y pide sobre el devido pronunciamiento, y suspende otros qualesquiera juyzios.

212 A esta repulsion respondiò Cintruenigo, que sin embargo de esto se deve proveer como tiene pedido, porque en lo que la dicha Villa pretende, no resulta cosa juzgada de las sentencias que en contrario se alegan, pues ha faltado el supuesto, y causa de ellas, aviendole prohibido el ensanche del rio, y particion de aguas, que fue el motivo principal; y porque se pronunciaron por via de gobierno, y por la utilidad que se seguia à la dicha Villa, y demás Republicas del ensanche del rio, y particion de aguas, y siendo prohibidas en esta forma, no obran cosa juzgada, y siempre que aya motivos diferentes, se puede determinar lo contrario, y lo que fuere conueniente, y porque las dichas sentencias de gobierno se oponen à las de justicia alegadas num. 208. y al derecho que dicha Villa tiene adquirido por ellas, y por concordias, y està reservado en la misma sentencia de gobierno en que se funda la dicha Ciudad de Tudela; con que el pedimento de dicha Villa es en todas consideraciones justificado, y legitimo, y porque en quanto à regar de la viña de Gil Ximenez en bajo no ay prohibicion, sino sentencias que lo permiten, y porque no se hallarà, que dicha Villa aya sido vencida por la Ciudad de Alfara, ni que ayan litigado entre ambas Vniversidades sobre este punto, y porque el efecto de la execucion de las sentencias de gobierno està suspendido por el Consejo, y con el defecto del supuesto de ellas se hallan desvanecidas, y la dicha Villa libre en sus derechos de regar absolutamente, que siempre ha tenido.

213 Sobre esta repulsion se concluyò el pleyto en 25. de Agosto de 74. y se mandò llevar para todo lo que lugar huviere. Y en 15. de Junio de 75. la dicha Ciudad de Tudela presentò vn escrito, impugnando el mapa, y planta hecho por el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas, pidiendose dize por bien impugnada en todo lo perjudiciable, porque en dicha planta se halla tirada una linea desde la viña de Gil Ximenez, hasta la entrada de la cañada de la cebolluela en el rio de Alama, y dicha linea se ha hecho sin mandato del Consejo, lo qual no se ha podido hazer por falta de comision, mayormente estando atravesada la linea del señor Don Juan de Layseca, en execucion de sentencias, que sobre ello ha auido, y la que agora se ha

*Respuesta de repulsion de Cintruenigo, fol. 221.*

*Impugnacion de planta, fol. 231.*



Esta protesta queda referida nu. 146.

Esta declaracion de interpretacion, está a num. 143.

Merced, y sentencias de los 1000. pasos, o a referida a num. 88.

Respuesta de impugnacion del mapa de la Villa de Cintruenigo, fol. 255.

hecho, no deve tener efecto; y porque si la dicha línea solo sirve para explicar la pretension que en este pleyto tiene la dicha Villa, de que oya de correr desde la viña de Gil Ximenez a la cañada de la cebolluela, de la misma forma se devia para explicar la pretension de la Ciudad de Tudela, tirar otra línea recta desde la dicha viña a la dicha Villa de Cintruenigo, hasta la caída del rio de Alama, porque quando se executaron las sentencias del Consejo por el señor Don Juan de Layseca, viendo que su línea no fue recta, y que se iban dexando muchas heredades dentro de ella, que avian de quedar fuera siendo recta, protestò la dicha Ciudad el exceso, y nulidad, y de alegar lo que a su derecho conviniera; con que si llega el caso de aver de conocer de esta materia, es preciso correr línea recta desde la dicha viña de Gil Ximenez, hasta la dicha Villa de Cintruenigo, porque las sentencias lo dicen assi, clara, y dispositivamente, que se tire una línea recta desde la dicha viña a la Villa, y aviendo de ser recta, no se puede tirar a la cañada, porque assi no será recta, sino atravesada, y porque no hazen dudosa esta disposicion las palabras de dicha sentencia, que dicen, y en derecho desde la viña de Gil Ximenez hasta la dicha cañada, que es camino a la Corella, porque dichas palabras no hazen relacion a la línea recta, sino a dezir, que corrida la línea recta, no puedan regar los de Cintruenigo las heredades que están desde la viña de Gil Ximenez a la cañada de la cebolluela, sino solamente con las dos partes de agua, que por dichas sentencias se adjudicaron a la dicha Villa, y porque pronunciadas dichas sentencias la recibió con esta inteligencia la dicha Villa, y no tuvo otro reparo sino dezir, que corrida la línea en derecho, se roçava con algunas heredades comprehensivas en la merced de los mil pasos del Señor Emperador Carlos Quinto, en cuya razon pidió interpretacion, y a cerca de ello se declaró lo que convenia, y segun las sentencias de los mil pasos, y linderos, que de ellos se refieren, se ballará, que no puede la dicha línea recta roçar ningunas heredades comprehensivas en dicha merced.

Y porque en la dicha planta no se ha delineado la huerta vieja de Cintruenigo, que es lo principal de su dotacion, y son 4500. robadas de regadio, y convenia averse puesto para la inteligencia de lo que en este pleyto está deducido; y porque por dicha planta se ha estrechado la cantidad de tierra que ay de regadio desde la peña de Quiebrasantanos, hasta la viña de Gil Ximenez, y estendido lo que queda de la línea fuera: Concluyó, que se diese por bien impugnada en lo perjudiciable, y se probeyesse como tengo suplicado.

214 A esta impugnacion respondió Cintruenigo, pidiendo se repeliessé, y probeyessé como vâ suplicado, porque el señor D. Francisco Enriquez de Ablitas le hizo en virtud de la comission que queda referida, y con todas las solemnidades, y requisitos necesarios, nombramiento de personas, citacion, y asistencia de las partes, como parece a num. 186. y siguientes, y porque la línea que se echò en el dicho mapa, es para la mayor inteligencia, y conocimiento del termino; y assi no se puede impugnar, porque conduce para la mejor expedicion del negocio, y el no aver hecho otra desde la viña a la Villa, fue porque no es necesario, porque el camino



mino tira casi derecho à ella, y con él se señala bastantemente el sitio de vna, y otra; y porque demás que las sentencias que disponen que se eche la dicha linea, no pueden subsistir por lo alegado en el escrito referido à num. 208. Y porque la dicha Villa apelò de la linea que echò el señor Don Iuan de Layseca, no solo en quanto al perjuizio de roçarse cõ la merced de los mil pasos, sino en otras muchas cosas, como se refiere num. 146. Y porque en dicha planta no se pudo, ni deviò delinear, ni medir la tierra de las huertas viejas de Cintruenigo, porque aquel termino està à la otra parte del rio Alama, que no se ha regado, ni puede regar por el rio del llano, sobre cuyas aguas es este pleyto, y los demás que ha avido, ni las declaraciones que mandan hazer planta hablan de este termino; y aunque la dicha Ciudad pidió que se midiese, y puliese en la planta, està denegado por aora, y mandado que se haga memoria à la villa de los autos, como parece num. 193. al fin; y porque dicha planta està con toda legalidad, sin alargar, ni estrechar, y cõforma con las declaraciones de los medidores. Cõ esta respuesta se mandò llevar à Consejo el pleyto en 19. de Junio de 75. Y despues introdujo la dicha Ciudad de Tudela otro articulo en esta forma.

*Pide la Ciudad de Tudela Nueva planta.*

215 **E**N quinze de Iuno de setenta y cinco la dicha Ciudad de Tudela dixo, que tenia impugnada la planta, viendo que el señor Don Francisco Enriquez de Ablitas passò de officio à tirar nueva linea, segun la presùpcion de Cintruenigo, y porque de la formación de la dicha planta à satisfacion de las partes, ha de resultar la determinacion del articulo principal de esta causa, y ella es de tanta gravedad, que se necessita nuevamente con vista del terreno hazer nueva planta: Suplico à V. Magestad mande, para escusar dilaciones, nombrar la persona que pareciere à Vuestro Consejo, para que haga la dicha planta en la conformidad que està mandado por la declaracion de Vuestro Consejo. Diòse traslado à la dicha Villa.

216 La qual respondiò deverse denegar la nueva planta, y gastos que con ella se sigue, porque la hecha està con toda legitimacion y conformidad de todas las partes, asistiendo los Sindicos, Interor, y Agrimentores; y aviendo precedido todos los reparos que tuvieron que hazer, y se formò, y notificò, y la aprobaron, por ser conforme al sitio, como resulta de los autos; y porque la linea que se tirò desde la viña de Gil Ximenez à la entrada de la cañada de la cebollaeta, y la medida de la que echò el señor Don Iuan de Layseca, y las demás medidas, y declaraciones que se hizieron en la dicha villa, fueron todos de pedimento, y conformidad de las partes para declaracion de sus pretensiones, y en la misma conformidad se hizo en el mapa, de que se levantaron autos; y el pretender la dicha Ciudad que no se deviò echar dicha linea, demás que se hizo en conformidad de los autos del Consejo, no puede ser ocasion para pedir nueva villa, y ocasionar con ella gastos, y dilaciones, pues quando pudiera parecer no necessaria la dicha linea, ha de resultar de la vista, y determinacion del pleyto en definitiva, en que el Consejo estimaria lo que fuere mas conveniente, y por dicha linea no se han alterado las cosas, ni dicha Villa ha tenido, ni tiene conveniencia alguna, y solo ha servido, y sirve de demostracion en el mapa, en el qual de parte de la dicha Ciudad no hubo mas reparo, que el pretender se midiese la huerta vieja, lo qual se denegò, y en todo lo demás hubo conformidad; y porque la dicha linea no

*Suplicacion que interpuso Cintruenigo de los autos del señor Don Iuan de Layseca, se refiere num. 146.*

*Pedimento de Tudela de nueva planta, fol. 234.*

*Respuesta de la Villa, fol. 239.*



es conforme a la pretension de la dicha Villa; como se alega en contrario; antes lo que se pretende es, que no ha de aver linea ninguna, por aver faltado la causa, y motivo de las sentencias, y quedado la dicha Villa en su libre facultad de regar, pues aviendo linea, lo que fuera de ella, que quedara totalmente perdido, y la referida, solo sirve para demostrar lo que ay dentro, y fuera de ella.

217 Sobre este articulo, y sobre la impugnacion de planta, y sobre la repulsion se vió el pleyto, aviendo negado la dicha Ciudad de Tudela lo perjudiciable: y concluido, y vistos los autos, mandò el Consejo hazer memorial ajustado de todos los pleytos que estas partes han litigado, sobre los derechos de dichas aguas; de los quales resulta lo referido: Salvo, &c. Pamplona à 20. de Julio de 1676.

**Licenciado Don Francisco  
de Esbague,**

**Licenciado Don Diego  
de Taniza,**

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten notes or marginalia]

[Faint handwritten notes or marginalia]

[Faint handwritten notes or marginalia]